

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

**LA REGULACIÓN DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA
ACCIÓN DE NULIDAD CONTRA LOS CONTRATOS
TRASLATIVOS DE DOMINIO EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO CIVIL PERUANO**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:
BACH. RICSER ESQUIVEL LUIS DIEGO
BACH. SALINAS QUISPE AMBAR LUCERO

ASESORA:
MG. ROSINA MERCEDES GONZÁLES NAPURI

NUEVO CHIMBOTE – PERÚ

2022

HOJA DE AVAL DE LA ASESORA

La presente tesis intitulada *La regulación de la imprescriptibilidad de la acción de nulidad contra los contratos traslativos de dominio en el ordenamiento jurídico civil peruano*, ha sido elaborado de conformidad con el Reglamento General de Grados y Títulos, aprobado mediante la Resolución N°492-2017-CU-R-UNS del 3 de julio del 2017, en la modalidad de tesis. En ese sentido, suscribo la presente tesis en mi calidad de asesor, designado mediante Resolución Decanatural N°225-2021-UNS-DFEH, de fecha 13 de julio de 2021.



Ms. Rosina Mercedes Gonzáles Napurí

ASESORA

HOJA DE AVAL DEL JURADO

Terminada la sustentación de la tesis intitulada *La regulación de la imprescriptibilidad de la acción de nulidad contra los contratos traslativos de dominio en el ordenamiento jurídico civil peruano*, se considera aprobado a los Bachilleres: Luis Diego Ricser Esquivel con código 0201635047 y Ambar Lucero Salinas Quispe con código 0201635050.

Revisado y aprobado por el jurado evaluador designado mediante Resolución Virtual n.º 276-2021-UNS-CFEH, de fecha 08 de octubre de 2021.



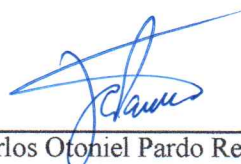
Ms. Rosina Mercedes Gonzáles Napurí

Presidente



Ms. Manuel Stefan Castañeda Cruzado

Integrante



Ms. Juan Carlos Otoniel Pardo Reyes

Integrante

ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en el Aula Multimedia B-02 del Pool de Aulas – Campus 1-UNS, siendo las once horas del día siete de julio del año dos mil veintidós, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: la MS. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURÍ, teniendo como integrantes a: MS. MANUEL STEFAN CASTAÑEDA CRUZADO y MS. JUAN CARLOS OTONIEL PARDO REYES, para la sustentación de Tesis, a fin de optar el Título de ABOGADO, a la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: AMBAR LUCERO SALINAS QUISPE, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:


“LA REGULACIÓN DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD CONTRA LOS CONTRATOS TRASLATIVOS DE DOMINIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CIVIL PERUANO”


Terminada la sustentación, el graduado respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

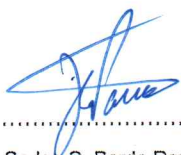
El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara:

.....APROBADO.....; según el Art. 39° del Reglamento General para obtener de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 492-2017-CU-R-UNS de 03.07.2017).

Siendo las doce horas del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.


.....
Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napuri
Presidente del Jurado


.....
Ms. Manuel Stefan Castañeda Cruzado
Integrante del Jurado


.....
Ms. Juan Carlos O. Pardo Reyes
Integrante del Jurado

ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en el Aula Multimedia B-02 del Pool de Aulas – Campus I-UNS, siendo las once horas del día siete de julio del año dos mil veintidós, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: la MS. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURÍ, teniendo como integrantes a: MS. MANUEL STEFAN CASTAÑEDA CRUZADO y MS. JUAN CARLOS OTONIEL PARDO REYES, para la sustentación de Tesis, a fin de optar el Título de ABOGADO, al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: LUIS DIEGO RICSER ESQUIVEL, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

“LA REGULACIÓN DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD CONTRA LOS CONTRATOS TRASLATIVOS DE DOMINIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CIVIL PERUANO”

Terminada la sustentación, el graduado respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara:

.....APROBADO.....; según el Art. 39° del Reglamento General para obtener de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 492-2017-CU-R-UNS de 03.07.2017).

Siendo las doce horas del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.



Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napuri
Presidente del Jurado



Ms. Manuel Stefan Castañeda Cruzado
Integrante del Jurado



Ms. Juan Carlos O. Pardo Reyes
Integrante del Jurado

DEDICATORIA

*A esas personas que fueron
víctimas de contratos fraudulentos
y que producto de ello perdieron
su hogar, lo que nos motivó a
gestar esta tesis.*

AGRADECIMIENTO

*A nuestra asesora Rosina
González Napurí por su apoyo
incondicional e incesante en la
elaboración de esta tesis y al
Doctor Noel Villanueva Contreras
por prestarnos sus libros y por sus
críticas sesudas sin las cuales no
hubiera sido posible la conclusión
de esta investigación.*

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado:

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Grado y Títulos, aprobado mediante la Resolución n.º 492-2017-CU-R-UNS y sus modificatorias, y en el Currículo de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas adscrita a la Facultad de Educación y Humanidades, presentamos la tesis intitulada *La Regulación de la Imprescriptibilidad De La Acción De Nulidad Contra Los Contratos Traslativos De Dominio En El Ordenamiento Jurídico Civil Peruano*, con la finalidad de obtener el título profesional de abogado.

La presente investigación se originó a partir del problema jurídico-social, en nuestro país que parte desde la regulación de la prescripción de la acción de nulidad a los 10 años, lo que genera en la praxis judicial un problema severo de convalidación de actos inexistente y nulos por efecto del discurrir del tiempo; o sea, un negocio que no existía, pasa a tener existencia y un negocio ilícito – nulo en sentido estricto– se convierte en lícito. De esta manera, una persona pasa a convertirse en legítimo propietario teniendo como título un negocio patológico y la otra se ve privado de su propiedad.

Los autores.

ÍNDICE GENERAL

| | |
|--|-----|
| HOJA DE AVAL DEL ASESOR | i |
| HOJA DE AVAL DEL JURADO..... | ii |
| ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS..... | iii |
| DEDICATORIA | iv |
| AGRADECIMIENTO..... | v |
| PRESENTACIÓN..... | vi |
| RESUMEN..... | x |
| ABSTRACT..... | xi |
| I. INTRODUCCIÓN | 1 |
| 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 1 |
| 1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA..... | 1 |
| 1.1.2. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN | 4 |
| 1.1.3. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA | 4 |
| 1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA..... | 9 |
| 1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN | 9 |
| 1.3.1. OBJETIVO GENERAL | 9 |
| 1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS | 9 |
| 1.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS | 10 |
| 1.5. VARIABLE DE INVESTIGACIÓN | 10 |
| 1.6. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN | 10 |
| 1.7. ESTRUCTURA DEL TRABAJO..... | 11 |
| 1.8. BREVE REFERENCIA DE LOS MÉTODOS EMPLEADOS, TIPO DE INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN..... | 12 |
| 1.9. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA | 12 |
| II. MARCO TEÓRICO, LEGISLACIÓN Y CASUÍSTICA | 14 |
| CAPÍTULO I..... | 14 |
| DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y LA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO | 14 |
| 1.1. LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS..... | 15 |
| 1.2. LA RAZÓN DE SER DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA | 19 |
| 1.3. LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA COMO EXCEPCIÓN Y COMO ACCIÓN | 22 |
| 1.4. SOBRE LA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO | 23 |
| 1.5. INEFICACIA ESTRUCTURAL..... | 26 |
| 1.5.1. INEXISTENCIA | 26 |
| 1.5.2. NULIDAD..... | 33 |

| | | |
|--------|---|-----|
| 1.5.3. | ANULABILIDAD | 41 |
| 1.6. | DIFERENCIAS ENTRE LAS CATEGORÍAS NEGOCIALES DE NULIDAD Y ANULABILIDAD | 43 |
| | CAPÍTULO II | 47 |
| | EL TRATAMIENTO DE LAS ACCIONES DECLARATIVAS Y DE LA NULIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO..... | 47 |
| 2.1. | LAS ACCIONES DECLARATIVAS-IMPREScriptIBLES EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO | 48 |
| 2.2. | LA TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA..... | 52 |
| 2.3. | CAUSALES DE INEXISTENCIA REGULADAS EN EL CÓDIGO CIVIL..... | 57 |
| 2.4. | CAUSALES DE NULIDAD ABSOLUTA EN SENTIDO ESTRICTO REGULADAS EN EL CÓDIGO CIVIL | 60 |
| 2.5. | NULIDAD DEL ACTO PLURILATERAL | 64 |
| 2.6. | NULIDAD PARCIAL DEL ACTO JURÍDICO..... | 66 |
| | CAPÍTULO III | 70 |
| | POSICIÓN DE LOS INVESTIGADORES RESPECTO A LA IMPREScriptIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO..... | 70 |
| 3.1. | LAS ACCIONES DECLARATIVAS ESCAPAN DEL EFECTO EXTINTIVO DEL TIEMPO..... | 71 |
| 3.2. | EL TRANSCURSO DEL TIEMPO NO CONVALIDA UN ACTO JURÍDICO NULO | 75 |
| 3.3. | EL INTERÉS PÚBLICO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD EN CONTRAPOSICIÓN AL INTERÉS PRIVADO QUE TUTELA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA..... | 79 |
| 3.4. | ¿EN QUÉ CLÁSE DE NEGOCIO RESULTA PROVECHOSO EL CARÁCTER IMPREScriptIBILE DE LA ACCIÓN DE NULIDAD?..... | 84 |
| 3.5. | LA TENDENCIA DE LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA ORIENTADA A LA IMPREScriptIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD | 87 |
| III. | MATERIALES Y MÉTODOS | 92 |
| 3.1. | TIPO DE INVESTIGACIÓN..... | 92 |
| 3.3. | MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN | 93 |
| 3.3.1. | MÉTODOS GENERALES DE INVESTIGACIÓN | 93 |
| 3.3.2. | MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA | 95 |
| 3.3.3. | MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA | 96 |
| 3.4. | DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN..... | 97 |
| 3.4.1. | DISEÑO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN CUALITATIVA..... | 97 |
| 3.4.2. | DISEÑOS ESPECÍFICOS DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA..... | 98 |
| 3.5. | POBLACIÓN MUESTRAL | 99 |
| 3.5.1. | MUESTRAS TEÓRICAS O CONCEPTUALES | 99 |
| 3.5.2. | MUESTRAS DE CASOS SUMAMENTE IMPORTANTES | 99 |
| 3.6. | TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS | 100 |

| | | |
|--------|--|-----|
| 3.6.1. | TÉCNICAS | 100 |
| 3.6.2. | INSTRUMENTOS | 101 |
| 3.7. | PROCESAMIENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS | 103 |
| IV. | RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS | 104 |
| 4.1. | RESULTADO N.º 1 Y SU DISCUSIÓN..... | 104 |
| 4.2. | RESULTADO N.º 2 Y SU DISCUSIÓN..... | 147 |
| 4.3. | RESULTADO N.º 3 Y SU DISCUSIÓN..... | 154 |
| 4.4. | RESULTADO N.º 4 Y SU DISCUSIÓN..... | 159 |
| 4.5. | RESULTADO N.º 5 Y SU DISCUSIÓN..... | 165 |
| V. | CONCLUSIONES | 170 |
| VI. | RECOMENDACIONES | 172 |
| VII. | REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 176 |
| 7.1. | LIBROS Y ARTÍCULOS FÍSICOS..... | 176 |
| 7.2. | LIBROS Y ARTÍCULOS ONLINE..... | 180 |
| 7.3. | TESIS DE LA WEB..... | 183 |
| 7.4. | RESOLUCIONES..... | 184 |

ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

ANEXO 2. GUÍA DE ANÁLISIS DE CASOS

ANEXO 3. DECLARACIÓN JURADA DE AUTORÍA

ANEXO 4. ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD

RESUMEN

Mediante la presente tesis de investigación, se ha planteado el objetivo general de determinar si se debería regular la imprescriptibilidad de la acción de nulidad en los contratos traslativos de dominio en la legislación peruana. Para ello, se explica la naturaleza de las acciones de mera declaración, de la prescripción extintiva y de la inexistencia y nulidad en sentido estricto. Así también, explicar el vicio grave de nulidad en los negocios impugnados que se evidencia en la casuística. Además, la incidencia en la praxis judicial de la imprescriptibilidad pese a no existir una regulación que la permita pero que a través del principio de justicia material se apuesta por inaplicar el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil. Finalmente, explicar cómo es que la usucapión no es un argumento oponible a la regulación de la imprescriptibilidad de la acción de nulidad.

El desarrollo de la investigación permitió obtener el resultado de que los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia del Santa detectaron adecuadamente los vicios graves de nulidad en los negocios impugnados que calificaron de inexistentes, en algunos casos, y de ilícitos, en otros. Así también, que la Corte Suprema ha emitido una sentencia casatoria que constituye un atisbo para empezar a repensar en la prescripción de la acción de nulidad. Además, se obtuvieron como resultados que la acción de nulidad es una acción de mera declaración y como tal no sujeta a plazo de prescripción y que la prescripción extintiva que si bien brinda seguridad jurídica no es una cuestión de orden público que se sobreponga sobre el interés público que contiene la acción de nulidad.

Palabras claves: Acción de nulidad, prescripción extintiva, nulidad, inexistencia, justicia material.

Los autores

ABSTRACT

Through this research thesis, the general objective of determining whether the imprescriptibility of the nullity action should be regulated in transferring domain contracts in Peruvian legislation has been set. For this, the nature of the actions of mere declaration, of the extinctive prescription and of the non-existence and nullity in the strict sense are explained. Also, explain the serious vice of nullity in the contested businesses that is evidenced in the casuistry. In addition, the incidence in the judicial praxis of imprescriptibility despite the absence of a regulation that allows it, but through the principle of material justice, it is committed to inapplying article 2001, paragraph 1 of the Civil Code. Finally, explain how it is that usucapion is not an argument against the regulation of the imprescriptibility of the nullity action.

The development of the investigation allowed to obtain the result that the jurisdictional bodies of the Superior Court of Justice of Santa adequately detected the serious vices of nullity in the contested businesses that they described as non-existent, in some cases, and illicit, in others. Also, that the Supreme Court has issued a cassation ruling that constitutes a glimpse to start rethinking the prescription of the nullity action. In addition, the results were obtained that the nullity action is a mere declaration action and as such is not subject to a statute of limitations and that the extinctive prescription that, although it provides legal certainty, is not a matter of public order that is superimposed on the interest public that contains the nullity action.

Keywords: Nullity action, extinctive prescription, nullity, non-existence, material justice.

The authors.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

Desde sus albores, la nulidad ha sido concebida como la sanción que priva de eficacia a los negocios jurídicos por presentar vicios en su estructura o perseguir fines no acordes con el Derecho. El mecanismo para hacer valer la nulidad es el derecho de acción, pues solo un juez puede declarar la nulidad del acto. De manera que, la acción de nulidad constituye la herramienta que tienen los justiciables para cuestionar la validez de un acto jurídico en el marco de un proceso judicial.

Como la nulidad tiene lugar en los casos de un acto jurídico defectuoso estructuralmente que carece de sus elementos constitutivos y, por ende, inexistente; y en los de un negocio prohibido que persigue una finalidad ilícita, el juez en su sentencia solo se limita a reconocer el vicio de nulidad del que adolece el negocio. De ahí que, en otras latitudes, el legislador haya optado por regular a la acción de nulidad como una acción imprescriptible, como es el caso del ordenamiento italiano; o la jurisprudencia, a pesar de que la ley establezca un plazo prescriptorio, haya determinado que la acción de nulidad no debe ni puede estar encasillada dentro de un plazo, como sucede en el ordenamiento español.

No obstante, en la otra orilla se ubican los ordenamientos –en su mayoría latinoamericanos– que han optado por una postura conservadora y han sujetado a la acción de nulidad a un plazo de prescripción. Este es el caso nuestro donde la acción de nulidad prescribe a los 10 años, conforme a lo prescrito por el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil. Es así que nos encontramos frente a un problema de orden legislativo, ya

que en nuestro ordenamiento la acción de nulidad prescribe a diferencia de los ordenamientos europeos en los cuales se ha optado por la imprescriptibilidad.

Ahora bien, la regulación de la prescripción de la acción de nulidad puede que a simple vista no traiga inconvenientes y se considere adecuada si tenemos en cuenta la seguridad jurídica en que se apoya. Sin embargo, el problema radica en que al prescribir la acción de nulidad se convalidan los negocios imperfectos y prohibidos por el devenir del tiempo, lo cual es contrario a su naturaleza. Es decir, al cabo de 10 años los actos viciados de nulidad se vuelven infranqueables en la realidad, tal y como se evidencia de la Casación 2839-2009 La Libertad en la cual los jueces de mérito declararon fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción de nulidad que se dirigió contra una compraventa cuyo objeto era un bien del Estado. Es decir, no importó el vicio grave de la nulidad y tampoco las consecuencias que acarrearía la convalidación de esta compraventa por el transcurso del tiempo.

En efecto, la convalidación de un negocio nulo puede traer severas consecuencias, pero además hacer propietario a quien realmente no lo es. En los casos de los expedientes 3476-2006-0-2501-JR-CI-01, 1086-2003-0-2501-JR-CI-03, 1417-2017-0-2501-JR-CI-04, si bien los jueces de mérito declararon fundada la demanda de nulidad de acto jurídico, nos preguntamos qué hubiera pasado si la demanda hubiera sido interpuesta después de los 10 años, una persona fallecida habría cobrado vida como pudo suceder en el expediente 1086-2003-0-2501-JR-CI-03, o un negocio que nunca existió porque se simuló habría adquirido existencia jurídica como pudo ocurrir en los expedientes 3476-2006-0-2501-JR-CI-01 y 1417-2017-0-2501-JR-CI-04.

En los casos precitados, si la demanda de nulidad hubiera sido interpuesta después de haber transcurrido el plazo de prescripción de 10 años, el vicio grave de nulidad

“desaparece” pues el negocio que sirvió como instrumento para causar un daño se saneó por el devenir del tiempo y sus efectos, aun cuando afecten económicamente a los demandantes.

Cierto es que el Estado se preocupó en esta mala praxis de celebrar negocios nulos destinados, únicamente, a lesionar los intereses patrimoniales de las personas y por ello emitió la Ley 30313, Ley de Oposición al Procedimiento de Inscripción Registral en trámite y cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de documentación, que brinda una solución notarial y registral a este problema.

No obstante, esta Ley 30313 no soluciona el problema de la “convalidación” de los negocios nulos por el devenir del tiempo, pues en el artículo 62 de la norma que la reglamenta, Decreto Supremo 010-2016-JUS, se señala expresamente que el plazo para solicitar la cancelación de un asiento irregular, entiéndase un asiento cuyos títulos archivos adolezcan de suplantación de identidad o adulteración de documentos, es de 10 años.

Pero el problema no se agota aquí. También puede ocurrir que el negocio sea utilizado con el fin de transferir bienes de propiedad del Estado a favor de particulares. Aquí, el asunto presenta una mayor gravedad pues ya no se está perjudicando únicamente el interés particular de un individuo, sino el interés público de la colectividad, ya que se trata de un bien de propiedad del Estado. Esto sucedió, precisamente, en el caso que dio lugar a la Casación 2839-2009 La Libertad, la cual será objeto de análisis en la presente investigación.

1.1.2. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación tiene como objeto el fenómeno de la prescripción extintiva concerniente a la acción de nulidad contra los contratos traslativos de dominio debido a que un sector importante de la doctrina postula la idea de que la acción de nulidad no debe estar sujeta a un plazo de prescripción en contraposición a lo regulado en nuestra legislación y a nuestra jurisprudencia.

1.1.3. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

Antecedentes Internacionales

- a. Concha (2013) en su artículo *El desarrollo del régimen jurídico de la nulidad de derecho público* arribó a las siguientes conclusiones:
 - a.1. La nulidad de derecho público se funda en la supremacía constitucional, limitación de poderes y la nulidad como inexistencia y por tanto insanable e imprescriptible.
 - a.2. Según la jurisprudencia chilena, los efectos patrimoniales de la nulidad de derecho público se rigen por las reglas de prescripción del Código Civil, esto es, que el efecto de regresar las cosas al estado anterior solo será posible en la medida que no se haya excedido del plazo prescriptorio.
- b. Hinestrosa (1999) en su artículo *Eficacia e ineficacia del Contrato* concluyó que:
 - b.1. Al ser la nulidad absoluta *ipso iure*, entonces debe ser imprescriptible.
 - b.2. En el ordenamiento colombiano, a diferencia de los sistemas francés, alemán e italiano en donde la acción de nulidad es imprescriptible, la acción de

nulidad se sanea por prescripción, salvo en las nulidades del matrimonio que sí son imprescriptibles.

c. Toscano (2012) en su artículo *La pretensión de nulidad de contratos civiles y mercantiles en Colombia* arribó a las siguientes conclusiones:

c.1. En los supuestos en que el contrato que se pretenda declarar nulo produzca un daño a la persona, esta podría acumular una acción indemnizatoria a su acción de nulidad.

c.2. Existen escenarios en los cuales la acción de nulidad solo da lugar a la obtención de la condena de daños: el error no fue la causa de la nulidad y cuando el dolo proviene de un tercero y no de las partes.

c.3. Como quiera que la nulidad busca la destrucción completa y retroactiva de las consecuencias jurídicas, su naturaleza jurídica es constitutiva, más aún cuando la sentencia resuelve la relación obligacional.

d. Pasquau (2007) en su artículo *La acción de nulidad sí prescribe* arribó a las siguientes conclusiones:

d.1. Si la prescripción extintiva brinda seguridad jurídica frente a las reclamaciones justas pero intempestivas, tardías o derivadas de causas remotas, es correcto que el legislador sujete a la acción de nulidad, es decir, aquella que persigue un pronunciamiento judicial sin el cual el contrato ha de presumirse como válido por reunir en apariencia sus elementos esenciales, a un plazo prescriptorio.

- d.2. La prescripción extintiva no implica metamorfosis o modificación sustancial del contrato ni purificación de sus vicios, sino que sólo permite que la parte demandada pueda frustrar el éxito de la acción de nulidad cuando haya pasado determinado tiempo.

Antecedentes Nacionales

- e. Nomura (2019) en su tesis *Fundamentos jurídicos para que la pretensión de nulidad del acto jurídico deba ser imprescriptible en el ordenamiento jurídico peruano* presentada ante la Universidad Privada Antenor Orrego para obtener el título profesional de abogado, cuyo objetivo principal fue dar a conocer los fundamentos doctrinarios que justifican la imprescriptibilidad en el ordenamiento nacional de la acción de nulidad del acto jurídico, concluyó que:
- e.1. A pesar de que la nulidad es una sanción legal, el legislador peruano le ha impuesto un plazo de prescripción de 10 años según reza en el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil.
- e.2. Pese a que la prescripción extintiva brinda seguridad jurídica, el ordenamiento ha reconocido el carácter imprescriptible de algunas pretensiones.
- e.3. El plazo de prescripción de 10 años quita la posibilidad de que un acto jurídico se declare inválido pasado dicho plazo, por lo que el legislador debería reformar el Código Civil.
- f. Quispe (2018) en su tesis *La imprescriptibilidad de la pretensión de nulidad del acto jurídico en el Código Civil peruano de 1984*, presentada ante la Universidad Andina del Cusco para obtener el título profesional de abogado, cuyo objetivo

general es si la prescripción de la pretensión de nulidad convalida el acto inválido, concluyó que:

- f.1. La aplicación del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil convalida el acto jurídico nulo.
- f.2. La prescripción extintiva tiene como fundamentos el orden público, la seguridad jurídica y el principio de legalidad.
- f.3. El acto nulo se convalida por cuanto la prescripción extintiva extingue la pretensión de nulidad.
- f.4. Los negocios que adquieren validez por el transcurso del tiempo, contravienen el orden público y la seguridad jurídica.

En principio, esta investigación parte del hecho que la prescripción extintiva se funda en la seguridad jurídica, lo cual, en nuestra opinión, no resulta ser del todo acertado. En cuanto al argumento de la convalidación del acto nulo por el devenir del tiempo, si bien es una razón inobjetable para sostener la imprescriptibilidad, la tesis se queda corta en razones pues no desarrolla más que ese. En esta investigación se han expuesto casaciones; sin embargo, muchas de ellas no versan sobre la acción de nulidad, sino sobre la ineficacia del negocio, la cual es una institución que difiere de la nulidad.

- g. Salazar (2019) en su tesis *¿Prescriptibilidad o imprescriptibilidad del proceso de otorgamiento de escritura pública del contrato de compraventa de bien inmueble?* presentada ante la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo para optar el título de abogado, arribó a las siguientes conclusiones:

- g.1. La imprescriptibilidad de la acción de otorgamiento de escritura pública no vulnera el carácter espiritual de la transferencia de bien inmueble y cumple el requisito de legalidad.
- g.2. La formalidad en los contratos de compraventa de bienes inmuebles es una exigencia que no se le puede negar al adquirente, toda vez que es un requisito indispensable para que el bien sea inscrito en SUNARP.
- g.3. Que una compraventa esté contenida en una escritura pública no es un tema menor, pues su prescindencia puede conllevar a la pérdida del bien que puede ser adquirido, luego, por un tercero de buena fe. Por ello, la Corte Suprema ha preferido la imprescriptibilidad en lugar de su contraria.
- h. Pasco (2010) en su artículo *Implicancias de la prescripción de la “acción” de nulidad sobre los negocios jurídicos nulos* arribó a las siguientes conclusiones:
 - h.1. El legislador debió consagrar la imprescriptibilidad de la pretensión de nulidad pues ello guarda mayor coherencia con su naturaleza y los intereses que protege. Sin embargo, el legislador incurrió en error al regular la prescripción de dicha pretensión, que permite que el transcurso del tiempo convalide un acto nulo.
 - h.2. De acuerdo a nuestro sistema jurídico, la usucapión es un hecho que inmuniza al negocio jurídico de cualquier pretensión de nulidad. En efecto, la usucapión sí tiene la aptitud de frenar la declaración de nulidad de un negocio jurídico, por cuanto convierte, al demandado, en propietario del bien objeto del acto, sin que la nulidad pueda hacer algo al respecto.

Como se aprecia, los antecedentes no han hecho el distingo entre actos inexistentes y prohibidos, lo cual es elemental para efectos de sustentar la imprescriptibilidad de la acción, pues para cada una de estas patologías negociales hay una razón distinta por la cual debe ser imprescriptible la pretensión de nulidad. Si bien en la doctrina se ha identificado el problema de la usucapión, los juristas no han dado una propuesta de solución. En definitiva, el fundamento doctrinario y casuístico del carácter imprescriptible de la acción de nulidad aún no ha sido colmado.

1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Se debería regular la imprescriptibilidad de la acción de nulidad contra los contratos traslativos de dominio en el ordenamiento jurídico civil peruano?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar la regulación de la imprescriptibilidad de la acción de nulidad contra los contratos traslativos de dominio en el ordenamiento jurídico civil peruano.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a. Explicar la naturaleza jurídica de la prescripción extintiva y acción de nulidad desde el punto de vista del derecho comparado a nivel doctrinario y jurisprudencial.
- b. Demostrar, a nivel casuístico, el vicio grave de nulidad que afecta a los contratos nulos y como este puede llegar a subsistir en el tiempo.
- c. Explicar los fundamentos de la imprescriptibilidad de la acción de nulidad desde una perspectiva dogmática y su incidencia en la praxis judicial.

1.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se debería regular la imprescriptibilidad de la acción de nulidad contra los contratos traslativos de dominio porque busca la prevalencia del derecho material de los justiciables, así como brindar una tutela declarativa consistente en la declaración de nulidad del acto jurídico cuestionado en su validez.

1.5. VARIABLE DE INVESTIGACIÓN

La imprescriptibilidad de la acción de nulidad contra los contratos traslativos de dominio.

1.6. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación es conveniente porque a través de la imprescriptibilidad de la acción de nulidad los negocios nulos ya no se sanearán por efecto de la prescripción extintiva y, en consecuencia, los justiciables podrán cuestionar su validez en cualquier momento, sin importar el tiempo que transcurra desde la celebración de los negocios nulos. De esta manera, los justiciables podrán obtener del órgano jurisdiccional una tutela declarativa cuando se declare nulo el acto viciado y una tutela restitutoria al retrotraer las cosas al estado anterior, lo cual es un efecto de la sentencia.

La investigación es relevante y trascendente para el ámbito jurídico pues beneficiará a aquellas personas que perdieron su propiedad, como consecuencia de la celebración de negocios nulos. Dicho beneficio se logrará por medio de la declaración de nulidad del acto impugnado aun cuando hayan transcurrido más de 10 años, lo cual no permitirá el “saneamiento” del vicio de nulidad en los contratos traslativos de dominio, sino que más bien permitirá que muchas personas recuperen su propiedad de la cual fueron despojados maliciosamente.

La investigación tiene utilidad práctica toda vez que la acción de nulidad con carácter imprescriptible hará desaparecer ese muro infranqueable del “saneamiento” del vicio de nulidad presente en los contratos traslativos de dominio nulos por efecto de la prescripción extintiva y, de esta manera, permitirá a los jueces pronunciarse sobre la validez de esta clase de contratos aun cuando transcurran más de 10 años y de esta manera resarcir las lesiones patrimoniales de los justiciables.

Por último, la investigación tiene utilidad metodológica en tanto se aplicará el método científico a lo largo del desarrollo de la investigación, formulando hipótesis y determinando variables, así como utilizando técnicas e instrumentos para la recolección de datos, y el análisis documental de expedientes y casaciones referentes a la prescripción de la acción de nulidad.

1.7. ESTRUCTURA DEL TRABAJO

La presente investigación se estructura en tres capítulos. En el primero, se explica la naturaleza de la prescripción extintiva de la acción, o más precisamente, el por qué de su existencia y si es una categoría que tutela un interés público o individual; además, la definición de las categorías negociales de la invalidez, inexistencia, nulidad y anulabilidad, poniendo especial énfasis en las dos primeras. En el segundo capítulo, se analiza la regulación de las acciones declarativas y especialmente la de la nulidad del acto jurídico. Finalmente, en el tercer capítulo, se fundamenta nuestra posición a favor de la imprescriptibilidad de la acción de nulidad tomando como fundamentos la acción de mera declaración, la tutela del interés particular y no público de la prescripción extintiva que no prevalece sobre el interés público de la acción de nulidad, la imposibilidad de saneamiento del vicio grave de nulidad y la reiterada jurisprudencia española en favor de nuestra tesis.

1.8. BREVE REFERENCIA DE LOS MÉTODOS EMPLEADOS, TIPO DE INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación fue, por su naturaleza, descriptiva en la medida que expuso las características y la naturaleza jurídica de la prescripción extintiva, de la ineficacia estructural del negocio jurídico, de la acción de nulidad y sobre todo describir las razones por las cuales se debe optar por la imprescriptibilidad de la acción de nulidad; y, por su propósito, fue básica en tanto que desarrolló teorías y fundamentos básicos para sostener la imprescriptibilidad de la acción de nulidad y como esta va a permitir brindar tutela declarativa a los justiciables.

El método científico que se empleó fue el inductivo toda vez que de los casos analizados se advirtieron los vicios graves de nulidad insubsanables por el transcurso del tiempo. Los métodos jurídicos que se emplearon fueron el dogmático, funcional y comparativo en tanto que se ha utilizado la doctrina, la casuística, jurisprudencia extranjera y normas internacionales relacionados a los conceptos claves de esta tesis.

Asimismo, se ha empleado el diseño de investigación cualitativa de estudio de casos para analizar los casos en los cuales se evidenciaron un vicio grave de nulidad e insubsanable por el discurrir del tiempo. Las técnicas de recolección de datos empleados fueron el fichaje y estudio de casos.

1.9. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA

La presente investigación se ha nutrido de diversos autores nacionales e internacionales. Cabe destacar los aportes de los profesores italianos Scognamiglio y Betti y de los profesores españoles De Castro y Bravo y Díez-Picazo. En sede nacional resaltan los

profesores Taboada y Torres Vázquez. Todo ellos han elaborado una profusa y profunda doctrina que ha servido para dilucidar las cuestiones problemáticas en esta tesis.

II. MARCO TEÓRICO, LEGISLACIÓN Y CASUÍSTICA

CAPÍTULO I

DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y LA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

1.1. LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

La prescripción extintiva es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo extingue la acción que el titular de un derecho tiene para exigir su cumplimiento (Rubio, 1989, p.45). Por su parte, el profesor Torres (2002) afirma que “es un medio por el cual el transcurso del tiempo unido a la inacción del titular del derecho extingue la acción, pero no el derecho mismo” (p.973).

En efecto, la prescripción tiene como elementos que la configuran el tiempo y la inacción del titular del derecho subjetivo. Troisi (citado por Veiga, 2019), sin embargo, señala que se debe aunar a la inercia del titular y al decurso del tiempo, el no reconocimiento de la deuda, para la extinción del vínculo y la causa obligacional. Es decir, la prescripción requiere de tres elementos. Un elemento objetivo, que es el tiempo y dos elementos subjetivos, que son la inactividad de ambos sujetos: acreedor y deudor.

Comulgamos con esta última posición por cuanto el no reconocimiento de la deuda por parte del deudor es indispensable para que se configure la prescripción, ya que de lo contrario se produciría la interrupción del decurso prescriptorio. El artículo 1996 inciso 1 del Código Civil señala, por ejemplo, que reconocer la deuda conlleva a un reinicio del plazo prescriptorio, sin que se dé lugar a configurar el derecho a liberarse de la obligación.

La Corte Suprema también asume esta postura en la Casación 468-2017-Lima del 24 de junio de 2019, al establecer que las características de la prescripción extintiva son tres: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica. El primero es un hecho natural en el que se establece un inicio y un final, mientras que los otros dos están relacionados con el comportamiento de los sujetos.

Ahora bien, en cuanto al objeto de la prescripción se han formulado, principalmente, tres tesis: (i) la prescripción extingue la acción, (ii) la prescripción extingue el derecho y (iii) la prescripción extingue la pretensión. La posición predominante acogida por la mayoría de los ordenamientos, entre ellos el alemán tal y como se evidencia del artículo 194 del BGB, es que la prescripción no extingue ni la acción ni el derecho, sino la pretensión, concebida como la facultad derivada del derecho material para exigir al deudor el cumplimiento de su obligación.

Esta posición, a nuestro juicio, es la correcta. La razón es sencilla. La acción no puede ser objeto de extinción, pues aun cuando el plazo de prescripción se haya consumado, el acreedor puede exigirle tutela al Estado a través del ejercicio del derecho de acción. No importa que la demanda luego devenga en improcedente, ya que lo relevante es que obtenga una respuesta, siendo indistinto cual sea esta. En cambio, la pretensión sí es la que se extingue por efecto de la prescripción, pues el acreedor ya no tendrá esa facultad, en virtud de su derecho material, de exigirle al deudor el cumplimiento de la obligación.

Esta posición también ha sido defendida en sede nacional por el profesor Vidal (2013), quien afirma, con acierto, que “el derecho de acción debe diferenciarse de las pretensiones que generan los derechos subjetivos, pues lo prescriptible no es la acción como derecho, sino la pretensión que se quiere hacer valer mediante el ejercicio del derecho de acción” (p. 123).

Por otra parte, la prescripción extintiva ha sido tratada de diferente manera en cada ordenamiento jurídico, lo cual ha dado lugar a dos sistemas de prescripción diferentes bien marcados. El primero de los sistemas consiste en que el mero transcurso del tiempo extingue automáticamente la pretensión; por tanto, estamos frente a una prescripción extintiva *ipso iure* (Domínguez y Álvarez, 2009, p. 4). El segundo consiste en que el

tiempo es un medio de defensa que puede ser invocado por el deudor o por el acreedor (Domínguez y Álvarez, 2009, p. 4); por lo que, como bien afirma Sériaux (citado por Veiga, 2019), la prescripción necesita ser alegada para que surta sus efectos corrosivos.

El ordenamiento peruano en torno a la prescripción tiene un sistema dual. Por un lado, el Código Civil, en su artículo 1992, establece que la prescripción extintiva no podrá ser declarada de oficio, lo que nos lleva a inferir que la prescripción debe ser alegada en juicio por la parte que se beneficia con el transcurrir del tiempo. Es decir, la prescripción debe ser alegada no solo para que el juez se pronuncie sino también para que la extinción opere (Ariano, 2014, p.331).

Por otro lado, el artículo 96 de la Ley 27287, Ley de Títulos valores, señala que la prescripción de las acciones cambiarias puede ser advertida de oficio por la autoridad judicial, por lo que se deduce que no hay necesidad de que la parte beneficiada alegue prescripción. Lo mismo ocurre, por ejemplo, en España, pero en materia tributaria. En el ordenamiento español las deudas tributarias prescriben *ipso iure* por lo que la autoridad tributaria declara la prescripción de oficio aun cuando el contribuyente no la haya alegado (Domínguez y Álvarez, 2009, p. 5). En Brasil ocurre algo similar. La prescripción laboral también es de oficio, según lo prescrito por el artículo 219 del Código Civil Brasileño, aunque este tratamiento es de reciente data, pues se estableció con la reforma en el año 2006 (Toledo, 2013, p.375).

Ahora bien, un sector de la doctrina considera que la prescripción extintiva está compuesta, además, por un elemento volitivo. Así, Troisi (citado por Ariano, 2014) refiere que la prescripción extintiva consta de dos fases: una fase preliminar en el que se encuentra el lapso de tiempo y la inacción de las partes; y, una fase constitutiva, en donde se ubica el actuar del prescribiente.

Sobre esta tesis cabe hacer una precisión. La prescripción únicamente tiene tres elementos: el discurrir del tiempo, inacción del acreedor y no reconocimiento del deudor. Estos son los elementos constitutivos que configuran la prescripción. La voluntad del prescribiente no es, en modo alguno, uno de ellos, pero sí uno necesario para que se reconozca su efecto extintivo. Es decir, la manifestación de voluntad del prescribiente es un elemento para la eficacia de la prescripción, pero más no para constituirla.

Situación similar ocurre con la institución del pacto comisorio regulada en el artículo 1430 del Código Civil. Al respecto, Barbero (citado por De la Puente, 2017) refiere que:

El incumplimiento como tal, no despliega por sí el efecto resolutorio, sino que deja de subsistir siempre la facultad de opción, en la otra parte, entre el cumplimiento y la resolución, facultad que sólo desaparece con la efectiva elección hecha por medio de la declaración de servirse de la cláusula. (p.142)

Por su parte, el profesor De la Puente (2017) señala que “el incumplimiento origina la resolución prevista en la cláusula, pero que ella es ineficaz en tanto no se produzca la declaración, que es la que concede efectos a la resolución” (p.142). Es decir, la resolución del contrato se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra parte que quiere valerse de la cláusula resolutoria. Por tanto, la manifestación de voluntad es elemento para la eficacia de la resolución, pero no para que esta se constituya.

Retornando a la prescripción, cabe precisar que esta institución, en nuestra opinión, tiene un doble efecto. Por un lado, otorga el derecho a liberarte de la obligación y, por el otro, extingue la pretensión del acreedor. Para que la prescripción produzca su efecto extintivo es necesario que sea invocada; sin embargo, para adquirir el derecho a desvincularse no. El derecho a liberarse de la obligación se adquiere por el solo discurrir del tiempo independientemente de si se alega o no la prescripción. En este sentido, cuando el sujeto

pasivo alega la prescripción vía acción o excepción, lo que está haciendo es invocar un derecho que ya ha ganado, que es “el contraderecho a negar la prestación debida”, como afirma Orozco (citado por Veiga, 2019) y en este momento surge el efecto extintivo de la prescripción.

Comparte nuestra tesis el profesor colombiano Hinestrosa (2006):

Lo cierto es que la extinción del derecho de crédito que implica la liberación del deudor (...) hasta entonces impugnabile o vulnerable no se produce automáticamente o por así decirlo con la sola inactividad prolongada de él, se exige su invocación no como una exigencia ni siquiera como una carga sino como el ejercicio de un poder potestativo suyo (p.105).

Así, cuando el artículo 1991 del Código Civil señala que el deudor puede renunciar a la prescripción ya ganada, lo que está diciendo es que el sujeto pasivo puede renunciar a su derecho a liberarse de una obligación que ya adquirió por el mero transcurso del tiempo. Con la renuncia del derecho, la prescripción no surte su efecto extintivo, quedando la obligación incólume. Solo de esta manera tiene sentido que el artículo 1275 del Código Civil estipule que no hay repetición de lo pagado en virtud de una deuda prescrita, pues la obligación nunca se vio afectada por la prescripción al haberse renunciado al derecho a prescribir.

1.2. LA RAZÓN DE SER DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Es necesario escudriñar en el fundamento de la prescripción, es decir, ¿por qué existe la prescripción?, ¿qué llevó a los juristas a crear una institución con carácter extintivo? Sobre este tema se han formulado dos tesis que se contraponen una de la otra. La tesis prevalente es la que sostiene que la prescripción existe para brindar seguridad jurídica y,

en consecuencia, para tutelar un interés público; la tesis contraria a esta y, dicho sea de paso, minoritaria es la que afirma que la prescripción se funda en la tutela del interés particular.

El profesor Vidal (2013) sostiene que tanto la prescripción como la caducidad se fundan en razones de orden público y que esta se acentúa más en la segunda que en la primera y que se evidencia en que las partes no pueden renunciar a su derecho de prescribir, conforme lo preceptúa el artículo 1990 del Código Civil (p.124).

El profesor Stiglitz (2005) señala que las razones que justifican la prescripción son las de seguridad de las relaciones jurídicas, el interés en liquidar situaciones inestables, impedir que determinadas situaciones de hecho puedan ser revisadas después de transcurrido cierto tiempo (p.364).

En esa misma línea, el profesor Veiga (2019) señala que prescripción se fundamenta en evitar la perduración de obligaciones y con ello la incertidumbre, estimular las pretensiones de los acreedores y penalizar la inacción por las consecuencias que pudiera traer, consecuencias de índole económica y patrimonial para el deudor (p.154).

El Tribunal Supremo español en una antigua sentencia que data del 13 de abril de 1956 también asumía esta posición:

La prescripción de las pretensiones en general sirve a la seguridad del Derecho y a la paz jurídica, las cuales exigen que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas, ya que sin la prescripción nadie estaría a cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo.

De otro lado, la posición contraria postula que la prescripción existe para tutelar el concreto interés de alguien. Por ello, el ordenamiento le da la posibilidad al deudor de

liberarse de la obligación, más no le impone, pues el sujeto pasivo puede renunciar a su derecho de prescribir que ya ha adquirido (Ariano, 2014, p.334).

Al respecto, nosotros consideramos que, sin duda, la prescripción extintiva brinda seguridad jurídica, pues gracias a ella las situaciones inciertas a las que están sujetas las personas desaparecen. No obstante, no podemos afirmar que la prescripción se sustenta en una razón de orden público y que con ello tutele un interés público.

Es potestad del prescribiente ejercer la prescripción ya consumada o no. Si fuera de interés público y de orden público, la prescripción ya ganada no podría ser dejada de lado, pues sería imperativo su aplicación. Nuestro ordenamiento no faculta al juez a pronunciar de oficio la prescripción ni las partes están obligadas a alegarla.

Por ello sostenemos que la prescripción no se justifica en el orden público y tampoco tutela un interés público, sino que si bien existe para dar predictibilidad a los sujetos sobre su situación jurídica; empero, tutela un interés individual, razón por la cual es facultad del favorecido de la prescripción si hacerse con ella o no, es decir, está en su esfera de disponibilidad si quiere beneficiarse con la prescripción o no (Ariano, 2014).

En tal sentido, la prescripción extintiva se ha instituido para tutelar el interés particular de un sujeto. Es decir, tutelar individualmente al sujeto pasivo de la relación jurídica, pues dependerá exclusivamente de él si quiere que nazcan los efectos de la prescripción o no (Ariano, 2014, p. 334).

Comparte nuestro parecer, el profesor Bigliuzzi-Geri (citado por Hinestrosa, 2006) quien sostiene con acierto que:

El fundamento de la disciplina de la prescripción es de orden público, pero los intereses tutelados por el ordenamiento con ella son sobre todo de naturaleza

individual y privada. Así se explica que los efectos derivados de la aplicación de las normas legales estén remitidos a la valoración de las partes, que son libres de valerse o no de ella (p.103).

Por ello sostenemos que la prescripción no se justifica en el orden público y tampoco tutela un interés público, sino que existe si bien para dar predictibilidad a todos los sujetos de una sociedad sobre la extinción de obligaciones; empero, principalmente tutela un interés individual, razón por la cual es facultad del favorecido de la prescripción si hacerse con ella o no.

1.3. LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA COMO EXCEPCIÓN Y COMO ACCIÓN

Hemos manifestado en el acápite anterior que la prescripción extintiva debe ser alegada para que surta sus efectos. Sin embargo, queda latente la pregunta de ¿Cómo el prescribiente puede beneficiarse con los efectos de la prescripción?

En principio, la prescripción puede ser alegada bajo la forma de excepción. De hecho, el artículo 446 inciso 12 del Código Procesal Civil consagra a la prescripción extintiva como excepción. Así también lo reconoce la doctrina y con unanimidad, sobre todo los procesalistas que consideran a la figura de la prescripción extintiva como una institución de tipo *procesal*.

Con independencia de si la prescripción liberatoria es una institución procesal o sustantiva, lo cierto es que puede ser alega como excepción, en tanto cuestiona la falta de interés para obrar del demandante (acreedor) al haberse extinguido su pretensión, es decir, su facultad de exigir la prestación al demandado (deudor) (Hurtado, 2014, p.250).

Sin embargo, la *excepción* no es la única forma que tiene el deudor para alegar la prescripción liberatoria. También puede hacerla valer vía acción. Es decir, a través de una demandada el beneficiario puede alegar que la pretensión de su acreedor ya se extinguió. Esta tesis es propugnada por Veiga (2019) al decir que la prescripción puede ser invocada por el interesado vía acción o excepción, ya que no opera de oficio ni automáticamente. Comparte esta posición la profesora Ariano (2006), quien aduce que la prescripción ya ganada se hace valer a través de una excepción, demanda, o incluso en la reconvencción (p. 200).

Ahora bien, la pretensión de nulidad está sujeta a un plazo prescriptorio de 10 años según el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil. En este sentido, el demandado podrá excepcionar prescripción contra la pretensión de nulidad cuando sea ejercida con posterioridad a los 10 años. Esto, sin perjuicio de que también lo pueda hacer valer vía acción, aunque sea poco probable por cuanto un acto jurídico se reputa válido. En definitiva, la prescripción hecha valer en juicio como pretensión tiene mayor cabida en los casos de derecho de crédito.

1.4. SOBRE LA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

Antes de referirnos a la ineficacia, es importante poner de manifiesto que el negocio jurídico presenta una doble eficacia: El primero es el *efecto negocial* que se traduce en el vínculo negocial o situación jurídica; el segundo son los *efectos finales* que se manifiestan en las obligaciones de dar, hacer y no hacer a la que se han comprometido las partes en un negocio (Scognamiglio, 2004, p.400).

El efecto negocial pertenece a la fase estática del negocio y es la existencia misma del negocio, entendida como una nueva situación jurídica que supone una modificación en el mundo del derecho y, como toda modificación es un efecto, este lo es. Sin embargo, el

efecto negocial no solo queda en la existencia del fenómeno negocial, sino que esta situación efectual tiene un carácter compromisorio, es decir, forma un vínculo entre las partes. Así, se afirma que el efecto negocial sirve para identificar al negocio mismo y, consecuentemente, distinguirlo del resto de actos. Lo que identifica al negocio es el vínculo o la obligatoriedad con la que une a las partes. Este vínculo no está presente, por ejemplo, en los actos de cortesía.

El efecto negocial, entendido como vínculo negocial, está reconocido en el artículo 1361 del Código Civil, el cual estipula que “los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos”. Evidentemente, esta obligatoriedad a la que hace alusión el artículo citado recae en las partes que celebran el negocio, quienes no pueden desligarse o desentenderse de este, pues precisamente ya existe un vínculo.

En cambio, los efectos finales del negocio, que pertenecen a la fase dinámica del negocio, son las relaciones jurídicas que nacen de la situación jurídica efectual vinculante. Estas relaciones indican las posiciones de poder y deber de las partes contractuales (Scognamiglio, 2004, p.410). En otras palabras, los efectos finales del negocio son las obligaciones que resultan de este. Por ejemplo, en un contrato de compraventa, los efectos últimos son las obligaciones de dar el bien y de pagar el precio; y, en un contrato de arrendamiento, los efectos últimos son las obligaciones de ceder en uso el bien y de pagar una renta por el uso.

En suma, debe quedar en claro que el efecto inmediato del negocio no son los efectos finales, como se suele pensar, sino el efecto negocial, que no es sino la propia existencia del negocio que tiene un carácter vinculante que lo distingue del resto de actos humanos.

Frente a esta duplicidad de efectos del negocio jurídico, existe el fenómeno de la ineficacia que es de dos tipos. Una que se contrapone al efecto vinculante del acto y otra

a los efectos últimos del negocio. La primera es la ineficacia estructural; y, la segunda, la ineficacia funcional.

La ineficacia estructural lo que cuestiona es la inexistencia del carácter vinculante del negocio o la ilicitud de este atacando así su efecto vinculante; mientras que la ineficacia funcional busca la extinción de las obligaciones que nacen de un negocio válido, o sea perfecto estructuralmente y sin vicios. Es decir, la ineficacia funcional está referido a un acto válido pero que por circunstancias externas a la estructura del negocio sus efectos cesan y deviene finalmente en ineficaz.

En ese sentido, el negocio jurídico no produce efectos jurídicos por dos situaciones claramente explicadas por Ferrari (citado por Morales, 2012):

La primera concierne a la confrontación entre la norma jurídica que establece el tipo de negocio, y por eso todos los elementos que conciernen a su estructura, y el supuesto de hecho concreto colocado por las partes; la segunda es la confrontación entre la norma o las normas que determinan los efectos del tipo de negocio hipotético y la idoneidad del supuesto de hecho concreto para poder ser atribuido por esos efectos (p.245).

En efecto, la confrontación entre norma jurídica que establece el tipo del negocio y el supuesto de hecho concreto constituye una ineficacia estructural; mientras que la confrontación entre norma que determina los efectos de un tipo negocial específico – efectos a los que nosotros hemos llamado *efectos últimos*– y la idoneidad en el supuesto de hecho concreto constituye una ineficacia funcional del negocio.

Como el objeto de esta investigación es la imprescriptibilidad de la acción de nulidad de un negocio que, evidentemente, está afectado con vicios de nulidad en su estructura, nos

abocaremos en este trabajo únicamente a la ineficacia estructural y no a la ineficacia funcional.

1.5. INEFICACIA ESTRUCTURAL

1.5.1. INEXISTENCIA

La primera forma de ineficacia que se abordará en el presente trabajo es la inexistencia del negocio jurídico. Esta es una categoría que no está reconocida explícitamente en nuestro código civil, pero sí lo está de manera tácita en algunos supuestos de nulidad como lo pondremos en evidencia en el capítulo II.

Sobre la categoría de la inexistencia, Bonnecase (citado por Scognamiglio, 2004) refiere que es la carencia absoluta de un elemento necesario para el acto jurídico, ya sea objeto, ya sea causa, ya sea la manifestación de voluntad (p.426). En la misma línea, Laurent (citado por Scognamiglio, 2004) sostiene que:

La noción de inexistencia se extiende a toda hipótesis de carencia absoluta de un elemento lógicamente necesario del acto jurídico: objeto, causa, etc. (...) Así entendida, la figura se abrevia y facilita el paso hacia la incorporación en ella de la ausencia de los elementos más propiamente legales del acto, como, por ejemplo, la forma (p. 428).

Asimismo, Santoro-Passarelli (citado por Scognamiglio, 2004) argumenta que “hay inexistencia cuando falta uno de los elementos necesarios para la identificación jurídica del negocio y, así por el estilo” (p.432). El profesor Trabucchi (citado por Scognamiglio, 2004) considera que “es posible hablar de inexistencia, ni más ni menos, ante la ausencia de elementos materiales del acto” (p.438). La doctrina alemana, también, identifica la

inexistencia con el negocio incompleto o defectuoso por carecer de uno o más elementos constitutivos de la *fattispecie* negocial (Leonhard, citado por Scognamiglio, 2004).

En sede nacional también es acogida la teoría de la *fattispecie* incompleta o defectuosa como inexistencia del negocio, en los siguientes términos: “el acto al cual le falta alguno de los requisitos de validez adolece de nulidad absoluta, la inexistencia se asimila a la nulidad absoluta” (Torres, 2012, p.825).

Esta forma de concebir a la inexistencia del negocio como un supuesto de hecho, cuya estructura no está completa por carecer de uno o más elementos constitutivos puede confundirse con la categoría de la nulidad, pues tradicionalmente se ha afirmado que “los negocios nulos son aquellos que carecen de algún elemento, presupuesto o requisito, o aquellos cuyo contenido es ilícito por atentar contra el orden público, las buenas costumbres o las normas imperativas” (Taboada, 2002, p.315).

Esta confusión se disipa con el hecho de que en realidad existen dos supuestos de patologías negociales. El primero, la carencia de uno o más elementos constitutivos del negocio; el segundo, la ilicitud del negocio por transgredir normas del ordenamiento. Es sobre el primero de los supuestos que los autores antes citados consideran que estamos frente a la inexistencia. En ese sentido, el término *nulidad absoluta* puede utilizarse en un sentido restringido, que no comprende a los actos inexistentes, como en un sentido lato, que sí los abarca (De Castro y Bravo, 1967, p.471).

Por lo tanto, para los que acogen esta tesis, la inexistencia no es más que un supuesto de nulidad, pero entendida esta en un sentido amplio. En esa misma línea también se pronuncia el profesor francés Leonhard (citado por Scognamiglio, 2004) quien “considera que se debe distinguir entre negocio incompleto, hipótesis en la cual la *fattispecie* no se presenta y negocio nulo” (p.431).

La moderna doctrina italiana se muestra contraria a la tesis anterior, pues considera que la inexistencia no puede ser confundida con la *fattispecie* negocial imperfecta o defectuosa que carece de uno o más elementos o requisitos constitutivos necesarios para la producción de los efectos negociales, pues no habría, entonces, distinción entre nulidad e inexistencia. Así, la inexistencia se manifiesta, por el contrario, cuando el acto de autonomía privada no se realiza o si se realiza no es relevante para el derecho, pues puede realizar un acto pero que no se subsume en ningún tipo negocial (Scognamiglio, 2004, p.439).

Nosotros compartimos, parcialmente, la tesis italiana que distingue la categoría de la inexistencia de la nulidad. No podemos concebir a la inexistencia como un supuesto de nulidad en sentido amplio, por cuanto la primera implica la ausencia del negocio, mientras que la segunda está relacionada más con la antijuricidad de un negocio que sí existe.

Así, nosotros sostenemos que la inexistencia sí puede ser concebida como la *fattispecie* incompleta o defectuosa que carece de uno o más elementos constitutivos para que precisamente llegue a existir el negocio, pero esto no puede ser un tipo de nulidad. La nulidad, a nuestro juicio, solo debe estar referida a la ilicitud del negocio, la cual pasaremos a denominar *nulidad en sentido estricto* para distinguirla de la inexistencia y hacer referencia únicamente a los supuestos de ilicitud.

En lo que concuerdan ambas teorías es en los supuestos de inexistencia. El profesor italiano Scognamiglio (2004), por ejemplo, afirma que son negocios inexistentes: (i) los referidos a la ausencia de voluntad, por ejemplo, el negocio realizado por representación teatral o por motivos de enseñanza o en broma, en la cual solo hay una apariencia de acto de autonomía; (ii) los que se quedan en proceso de formación, por ejemplo, solo hay oferta, pero no aceptación o hay oferta y aceptación pero son divergentes, por lo que no

hay consentimiento; (iii) los que no presenten una causa o función, por ejemplo, diríamos nosotros los supuestos de simulación absoluta; y, (iv) los que carezcan de la formalidad como un elemento indispensable (p.439-440).

Por su parte, De Castro y Bravo (1967), quien clasifica a la inexistencia dentro de la nulidad, entendida esta en un sentido amplio, enumera los supuestos que dan lugar a la inexistencia del negocio, como son: (i) los negocios en formación, es decir, los que se han quedado en las tratativas; (ii) los realizados por quien carece de poder suficiente; (iii) los negocios carentes de forma necesaria; (iv) los que carecen de consentimiento, de causa, o de forma; y, (v) los negocios aparentes que son los simulados (p.472).

Como es de verse, ambas corrientes doctrinarias coinciden en los supuestos de inexistencia del negocio, en los cuales siempre está ausente un elemento en la estructura del negocio, por lo que nosotros somos partidarios de la tesis que propugna la inexistencia como una *fattispecie* incompleta. Siendo esto así, explicaremos brevemente por qué estos supuestos sí calzan dentro de la figura de la inexistencia.

En cuanto a la declaración hecha en broma, que tiene lugar, mayormente, en una representación teatral o en un salón de clases, sí configura un supuesto de inexistencia, pues aquí no existe una reglamentación de intereses, es decir, no hay esa voluntad de vincularse o comprometerse a algo, por lo que está ausente la manifestación de voluntad.

Los negocios en formación califican como inexistentes por cuanto se han quedado en la etapa de las tratativas y, consecuentemente, no se ha producido el *consentimiento*, que es la base para la existencia de un negocio bilateral. No hay consentimiento cuando hay oferta, pero no aceptación o, viceversa, cuando hay aceptación, pero no oferta (De la Puente, 2017, p. 84-85). Asimismo, tampoco hay consentimiento cuando la oferta y la aceptación no se corresponden entre sí. En cualquiera de estos supuestos de falta de

consentimiento no hay negocio, pues no existe ese acto de autonomía de voluntad que regula los intereses de las partes.

También son inexistentes los negocios simulados. Estos negocios son inexistentes, pues el negocio aparente que las partes en el fondo no quieren celebrar y cuyo contenido contractual, donde se pone de manifiesto la autonomía de las partes, es falso (no existe) ya que no surte efectos prácticos entre las partes, por lo que no hay en sí mismo autonomía de voluntad.

Además, en los contratos simulados tampoco existe la causa objetiva, pues no cumplen ninguna función socioeconómica. Un contrato de compraventa simulado no obliga en realidad a las partes a transferir la propiedad y a pagar un precio y, en efecto, tales obligaciones no se ejecutan. Por tanto, no hay circulación de bienes en mérito a ese contrato de fachada.

Así, en los supuestos descritos se aprecia que están ausente los elementos constitutivos del negocio. Ello justifica la inexistencia de este, pues no hubo ni siquiera una verdadera autorregulación de intereses.

No obstante, no concordamos con lo sostenido por el profesor De Castro y Bravo (1984) que señala que la falta de poder también configura un supuesto de negocio inexistente. En primer término, porque el poder de representación es un elemento extrínseco a la estructura del negocio conformado por presupuestos: sujeto y objeto; elementos: causa y manifestación de voluntad; y, requisitos: capacidad de ejercicio y forma. Y, en segundo lugar, porque es un supuesto de ineficacia funcional y no de ineficacia estructural, tal y como está establecido en el artículo 169 del Código Civil que sanciona el acto jurídico celebrado por el falso procurador con la ineficacia, pero no con la nulidad.

En efecto, el artículo 137 del Código Europeo de contratos en su inciso 2 establece 4 supuestos de inexistencia con los que compartimos: a) si no existe o carece de capacidad jurídica el destinatario de una oferta o de una declaración dirigida a producir efectos como acto de autonomía privada, salvo que existe el sustrato del que puede llegar a ser un sujeto (concebido); b) si carece de objeto la oferta o la declaración dirigida a producir efectos como acto de autonomía de la voluntad; c) si la aceptación –con independencia de lo previsto en el artículo 16– no se corresponde con la oferta como consecuencia del carácter equívoco de esta última; d) si el hecho o el acto o la declaración o la situación aún existiendo son incompletos, sin que pueda atribírseles valor jurídico, como tipo contractual diferente y más reducido ni en espera de la producción sobrevenida de otros elementos que podría añadirseles.

De lo expuesto se aprecia que la inexistencia del negocio se identifica con la ausencia de compromiso contractual. Por ello consideramos que habrá inexistencia en la medida que no haya manifestación de voluntad, como son los casos de declaración en broma, ausencia de capacidad natural y falsificación de documento (nótese que la minoridad no es un supuesto de inexistencia porque aquí sí existe voluntad de contratar solo que la edad no lo permite); así también cuando no exista la causa que da vida al negocio, porque sin ella la declaración unificada de las partes no tiene ningún sentido, los casos de falta de objeto porque ya sea para ofertar o para aceptar es necesario que estas tengan un contenido, sin el cual, son declaraciones irrelevantes.

Hemos asumido líneas arriba que la inexistencia del negocio se identifica con la *fittespecie* incompleta, o lo que es lo mismo, con el negocio que carece de uno o más elementos constitutivos. Estos elementos están previstos en las normas que, por la función que cumplen, son denominadas normas de competencia, más precisamente normas que

regulan la actualización del poder estableciendo la forma y procedimiento de los negocios (Delgado, 2019, p.85).

Estas normas de competencia son disímiles de las normas que establecen un mandato o una prohibición. Estas últimas son conocidas como normas reguladoras que por su propia naturaleza conducen y guían la conducta de los sujetos y lo hacen a través de la imposición de mandatos y prohibiciones (Delgado, 2019, p.91). Así, las normas de mandato obligan a realizar una acción, mientras que las normas prohibitivas obligan a realizar una omisión (Guastini, 2016, p.40). La inejecución de la acción (mandato) o la inobservancia de la omisión (prohibición) se consideran contravenciones a las normas que establecen el mandato o la prohibición. Es decir, son susceptibles de ser violentadas por las personas.

En cambio, las normas reguladoras de la actualización de la competencia “no guían la conducta de las personas, al menos no directamente, sino que de manera indirecta guían las conductas de las personas al establecer las condiciones necesarias y suficientes para crear ese resultado institucional” (Delgado, 2019, p.85) que no es sino el negocio jurídico. Así, las normas de actualización de poder, únicamente, establecen condiciones para la configuración de un negocio, pero no establecen prohibiciones u órdenes que cumplir. Por esa razón, estas normas no son susceptibles de ser violadas. Simplemente, se siguen o no se siguen. Pero no se violentan, pues no conducen las conductas de las personas en un determinado sentido.

Ahora bien, una norma de competencia que regula la actualización del poder, la encontramos, por ejemplo, en el artículo 140 del Código Civil que dispone que son requisitos para la validez del acto jurídico: plena capacidad de ejercicio, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y forma prescrita. No obstante, como es obvio, no es la única norma de competencia en el ordenamiento. Existen otras más, como, por ejemplo,

las que regulan los contratos y establecen elementos, presupuestos o requisitos específicos para cada tipo negocial.

Entonces, cuando no se realizan los actos o no se cumplen con los requisitos establecidos en el supuesto de hecho de las normas de competencia reguladoras, la consecuencia es que no se produce el resultado institucional esperado, esto es, el negocio jurídico. Por ello, el legislador ya prevé las condiciones necesarias y suficientes para que el negocio llegue a tener existencia como tal, de modo que si estas condiciones no se siguen no habrá existencia del fenómeno negocial.

1.5.2. NULIDAD

Hemos sostenido en el acápite anterior que la figura de la inexistencia no debe ser confundida con la nulidad. Ahora, queda por abordar en este apartado qué se debe entender por la nulidad. Antes bien, es necesario señalar que la nulidad es, sin duda alguna, la forma típica y principal de todas las formas de ineficacia del negocio. De allí la importancia de conocer esta institución.

Uno de los juristas que se ha preocupado en definir a la nulidad sin conceptualizar lo que es negocio nulo como se suele hacer en sede nacional, es el profesor Scognamiglio (2004), quien sostiene que la nulidad debe ser entendida como la negación plena y completa de la relevancia negocial por ser el negocio contrario a las disposiciones del ordenamiento; dicho de otro modo, es una calificación negativa de un negocio existente (p.470).

Así, la nulidad se asocia o identifica con la antijuricidad del negocio, que se manifiesta cuando existe disconformidad con las normas del ordenamiento jurídico que son catalogadas como *normas superiores*. Fíjese que es un negocio que existe pero que el ordenamiento le priva de su condición de juridicidad por ser contrario a sus disposiciones.

Esto es, precisamente, lo que lo distingue de un negocio inexistente que por carecer de uno o más elementos constitutivos no llega a tener existencia jurídica.

De Castro y Bravo (1967) refiere que los negocios prohibidos son aquellos que resultan de chocar con mandatos o prohibiciones legales (p.473). Esta clase de negocios a la que hace referencia el profesor español son los negocios nulos en sentido estricto y que atentan contra las normas imperativas, las de orden público y buenas costumbres, las cuales constituyen normas superiores que están por encima de la autonomía de las partes.

Sobre el particular, el profesor Torres (2012) sostiene que:

La nulidad es una categoría de la ineficacia estructural que hace referencia a los actos jurídicos que tienen una estructura defectuosa, lo que sucede cuando ha sido formado con falta de algún elemento esencial o requisito de validez **o contraviniendo el ordenamiento jurídico, el orden público o las buenas costumbres** (...) (p. 826). (énfasis nuestro)

De la definición propuesta se desprende, como ya hemos indicado *supra*, dos supuestos: el primero la de la *fattispecie incompleta*, que es la inexistencia del negocio; y, el segundo la del negocio prohibido que es disconforme con las normas superiores: normas imperativas, orden público y buenas costumbres, que se identifica con la nulidad en sentido estricto.

Ahora bien, hemos señalado en el acápite anterior que los negocios prohibidos son aquellos a los que se les niega su relevancia negocial por trasgredir las normas superiores. Pero ¿qué son las normas superiores y dónde las encontramos en nuestro ordenamiento?

Según Delgado (2019) “la expresión más clara de normas superiores es quizás la contenida en el artículo 1255 CC: ‘los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas

y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público” (p. 90).

En efecto, por normas superiores debemos entender a las normas imperativas y a las normas que interesan al orden público y a la moral, que en nuestro ordenamiento se le denomina *buenas costumbres*. Sin embargo, el contenido de aquellas es poco claro. Por eso, a fin de una mejor comprensión y saber en dónde se encuentran recogidas, intentaremos dar una definición más o menos diáfana de cada una de ellas.

En principio, debemos precisar que el artículo V del Título Preliminar del Código Civil – norma que contiene las normas superiores en nuestro ordenamiento– no se refiere a las normas que interesan a las buenas costumbres, sino a las buenas costumbres como fuente del derecho (Rubio, 2019, p.96). Dicho esto, el profesor Torres (2012) sostiene que un acto es contrario a las buenas costumbres cuando es calificado como escandaloso o inmoral en una determinada sociedad como lo es la prostitución porque así lo considera la conciencia moral (p.865).

El profesor Bianca (2006) distingue entre la noción de buenas costumbres y moral:

La buena costumbre entra en la noción de moral social pero no la agota. La moral social indica el conjunto de deberes morales generalmente reconocidos en las relaciones de convivencia (incluso el deber de corrección). La buena costumbre indica, en cambio, más particularmente los preceptos negativos de honestidad social, es decir, los preceptos que imponen al sujeto el abstenerse de cumplir actos contrarios al común sentido de honestidad (...) en general aquellos que en un determinado ambiente y momento histórico son intensamente condenados por la conciencia social (p.622).

Un negocio que sea nulo por ser contrario a las buenas costumbres sería “uno por el cual una parte promete una prestación patrimonial para obtener una recomendación ante una oficina pública” (Bianca, 2006, p.623).

En lo atinente al orden público, Espinoza (2008) sostiene que ostenta dos dimensiones, por un lado, el orden público estático está compuesto por los principios no solo jurídicos sino sociales, económicos y morales, entre otros, sobre los cuales se basa la organización y estructura de la sociedad; por el otro, el orden público en su dimensión dinámica es la obligación del Estado de satisfacer de las necesidades de sus integrantes, por ejemplo, en la Constitución italiana, en su artículo 3, establece que es misión de la República remover los obstáculos de orden económico y social, que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el desenvolvimiento de la personalidad (p.42).

De lo anterior, se concluye que un acto jurídico es nulo cuando contraviene el orden público en sentido estático, es decir, los principios de distintas índoles sobre los cuales se sientan las bases de toda sociedad civilizada.

Para Torres (2012) orden público se debe entender como:

El conjunto de principios fundamentales (públicos, privados, sociales, económicos, culturales, éticos, religiosos, positivizados o no en la ley que constituyen la base sobre la cual se asienta la organización social como sistema de convivencia jurídica. Garantizan a los asociados un ambiente de normalidad con justicia y paz, y aseguran la existencia y estabilidad del Estado y su patrimonio, así como el respeto por la persona familia, su familia y sus bienes (p.864).

En esa línea, Figa (citado por Torres, 2012) sostiene que:

Orden público se presenta, pues, como una realidad social, que rodea, protege y condiciona al individuo, formada por una determinada y, por tanto, previsible uniformidad de conductas. El orden público indica al individuo tanto el repertorio de posibilidades de que dispone para sí como el repertorio de posibilidades de los demás. El individuo sumergido en un determinado orden público se encuentra en terreno conocido en que la posibilidad de sorpresas y de inseguridad es mínima (p.864).

Bianca (2006) refiere que:

Dentro del concepto de orden público se comprende el respeto de los derechos fundamentales de la persona. Son nulos por ser contrarios al orden público los contratos lesivos a los derechos de la personalidad de los contratantes cuando se ha excedido los límites de disponibilidad de tales derechos. Son contrarios al orden público la asunción de la obligación de ceder el puesto de trabajo, la enajenación del voto electoral política, la renuncia a alimentos futuros (p.620).

Como puede verse, las normas que interesan al orden público tienen un contenido más valorativo y protector de derechos fundamentales. Pero como el orden público es también un concepto jurídico por excelencia, también atañe a las normas imperativas (Rubio, 2019, p. 97). En efecto, las normas imperativas son un tipo de normas que interesan al orden público. Se las define como aquellas de “cumplimiento obligatorio, no derogables por la voluntad de las partes” (Torres, 2012, p.866).

En palabras de Delgado (2019) “las normas imperativas son normas de derecho necesario o *ius cogens*” (p.91). Así, son normas imperativas las que limitan la voluntad de las personas al momento de celebrar un negocio jurídico sin regular sus conductas y decirles cómo deben actuar. En otras palabras, establecen lo que puedes o no puedes hacer. Una

norma imperativa, por ejemplo, es la contenida en el artículo 1687 del Código Civil que establece un plazo de duración máximo de 10 años para los contratos de arrendamiento.

Además, son normas imperativas las que se distinguen entre normas prohibitivas y preceptivas (Espinoza, 2008, p. 40). En el sentido estricto de la palabra, se trata de *normas reguladoras* pues lo que hacen es regular la conducta de las personas, diciéndoles lo que deben o no deben hacer. Es decir, establecen un hacer o un no hacer. Así, por ejemplo, el artículo 1249 del Código Civil prohíbe la capitalización de intereses salvo ciertas excepciones.

La Corte Suprema en la Casación 87-96-Lima, estableció que era una condición impropia el establecer como condición para la transmisión de propiedad a la muerte previa de dos personas en beneficio de una tercera y por lo tanto el testamento era nulo por ser contrario al orden público. Nosotros consideramos que el testamento sí era nulo y, en efecto, por ser contrario al orden público, concretamente por contravenir las normas imperativas que regulan sobre el testamento. En el libro de derecho sucesorio encontramos condiciones taxativas que se deben cumplir para la transmisión mortis causa, no encontrándose la condición que se estableció en el testamento nulo.

Entonces, queda claro que la inexistencia se refiere a un negocio con *fattispecie* incompleta que carece de uno o más elementos constitutivos en su estructura; mientras que la nulidad hace alusión a un negocio ilícito que es disconforme con las normas superiores del ordenamiento, léase las normas imperativas, orden público y buenas costumbres.

Hacer el distingo entre ambas categorías de ineficacia estructural no es baladí como lo considera cierto sector de la doctrina nacional. El argumento central para desterrar la

inexistencia es que al estar regulado la nulidad virtual en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil no es necesario incorporar o si quiera discutir la categoría de la inexistencia:

Pues bien, sabiendo ya el significado del concepto de nulidad virtual y su reconocimiento legal en el sistema jurídico nacional, corresponde ahora referirnos a la categoría de inexistencia de los negocios jurídicos. Como se podrá comprobar fácilmente, el Código Civil peruano solamente reconoce dos modalidades de invalidez o ineficacia estructural, la nulidad y la anulabilidad, y en modo alguno se refiere a la inexistencia como categoría principal o accesoria de ineficacia. Ello es así por cuanto la inexistencia es una categoría de ineficacia que solo se acepta en los sistemas que no aceptan la nulidad virtual, como consecuencia del principio que “no hay nulidad sin texto”, consagrado legalmente en alguno de los sistemas jurídicos como el francés. En tales sistemas, que no reconocen la categoría de nulidad virtual, es necesario también prohibir los negocios jurídicos cuyo contenido sea ilícito, privándolos de efectos jurídicos y para ello acuden al concepto de inexistencia.

Esta es justamente la razón por la cual en el sistema legal peruano no se reconoce la inexistencia como categoría de ineficacia, siendo la misma totalmente innecesaria, al estar claramente consagrada la nulidad virtual (Taboada, 2002, p. 323).

Disentimos de este parecer porque en primer lugar el hecho de que la figura de la nulidad virtual esté normada en el Código Civil italiano, no ha impedido que la doctrina y la jurisprudencia italianas hayan desarrollado dogmáticamente la figura de la inexistencia (Morales, 2002, p.255). En segundo lugar, porque es impropio identificar la inexistencia con la nulidad virtual, ya que la primera se refiere a supuestos en los que el consentimiento

y, consecuentemente, el vínculo compromisorio no existe; en cambio en el segundo el acto y el consentimiento sí existe, pero están disconforme con las normas de orden público, razón por la cual se le niega su validez.

De hecho, hoy en día, ya no se discute si la *inexistencia* debe o no ser incorporada en la legislación, porque los códigos más modernos como el Código Europeo de contratos, proyecto elaborado por la Academia de Pavía, recoge esta categoría en el artículo 137 inciso 1 donde establece que no hay contrato cuando no existe un hecho, un acto, una declaración o una situación que puedan ser reconocidos exteriormente y reconducidos a la noción social de contrato.

Ahora bien, consideramos, por el contrario, que si bien la inexistencia difiere de la nulidad y ciertamente de la nulidad virtual, lo cierto es que hay supuestos específicos regulados por nuestro ordenamiento como de nulidad, pero que en el fondo se tratan de supuestos de inexistencia:

Sin embargo, en nuestro Código Civil, la falta de los elementos esenciales del acto jurídico no es causal de inexistencia, sino específicamente de nulidad, a tenor de diversos incisos del artículo 219. Por consiguiente, hay que señalar que nuestro código opta por no reconocer la teoría de la inexistencia del acto: entre nosotros solo existen la nulidad y anulabilidad. Los casos que en otros sistemas se consideran de inexistencia, entre nosotros son de nulidad (Rubio, 2019, p. 22).

Dichos supuestos son la falta de manifestación de voluntad y la simulación absoluta. El Código Civil los regula como supuestos de nulidad. Sin embargo, son supuestos, más bien, de inexistencia (León, 2019, p.84), ya que en ambos casos no existe vínculo negocial que vincule a las partes, es decir, no hay negocio. Sobre el particular, profundizaremos en el capítulo II.

En definitiva, la inexistencia puede ser asimilada a la nulidad estructural por cuanto aquella se produce al no haber vínculo compromisorio, lo cual se debe a la falta de elementos esenciales en la estructura del negocio. Mientras que la nulidad que nosotros denominamos nulidad en sentido estricto es una nulidad-sanción, en tanto que si bien el acto existe el ordenamiento lo sanciona con nulidad por contravenir las normas superiores del ordenamiento.

1.5.3. ANULABILIDAD

La anulabilidad se concibe como la precariedad actual del efecto negocial, esto es, del vínculo compromisorio (Scognamiglio, 2004, p.513). Esto significa que el negocio anulable sí produce sus efectos, pero de modo precario (Morales, 2005, p.103). Nosotros diríamos que precario son tanto su efecto inmediato, que es el vínculo compromisorio, como su efecto mediato que son las obligaciones que las partes se comprometen a cumplir.

Ahora bien, la precariedad de los efectos negociales puede deberse a la falta de un presupuesto de validez o al vicio de un elemento esencial del acto que está presente en su estructura negocial (Betti, 2000, p.410). Es así que, en el caso de la anulabilidad la patología contractual incide en la condición del sujeto, esto es, el vicio se encuentra tanto en la capacidad para decidir como en el conocimiento del individuo (Ferri, citado por Morales, 2005, p. 110).

Así, la anulabilidad se presenta en dos escenarios: en los supuestos de incapacidad de ejercicio, sea por minoría de edad, interdicción, inhabilitación; y, en los casos de vicios a la manifestación de voluntad del agente por error, dolor o intimidación (Gallo, citado por Morales, 2005, p. 113).

En cuanto a los vicios de la voluntad se tiene que el error, según Vidal (1990) es la contradicción *inconsciente*⁽¹⁾ entre la voluntad interna del sujeto y su voluntad declarada, ocasionada por la falta de conocimiento o por tener un conocimiento equivocado (p. 619-624) y que trae como consecuencia una representación errada de la realidad por parte del celebrante del negocio (Castillo & Sabroso, 2009, p. 30).

Por otro lado, el dolo es concebido como el error inducido con astucia, ardid o engaño por un sujeto a otro con el objeto de convencerlo a celebrar el negocio (Stolfi citado por Castillo & Sabroso, 2009, p. 31). Sin embargo, cabe precisar que entre todos los tipos de dolos que existe, únicamente el dolo causante o determinante tiene la aptitud de anular el negocio celebrado.

La violencia, por su parte, es una fuerza irresistible capaz de torcer la voluntad del sujeto, por lo que la elimina (Vidal, 1990, p. 716). Valencia (1989), precisa que el vicio no está en la violencia en sí misma, sino en las consecuencias que derivan de esta que no son, sino que en otras circunstancias el sujeto no habría celebrado el negocio (p. 415).

Finalmente, la intimidación consiste en el acto de influir en la psiquis del agente, amenazándolo con un perjuicio que debe ser inminente y grave (Lohmann, 2003, p. 907). De esta manera, se consigue que la persona declare algo diferente a lo que quiere o algo que nunca quiso. Así, para Betti (2000) la intimidación no es otra cosa que infundir terror en alguien para lograr algo que no lo haría por su propia voluntad (p. 430).

En suma, ya sea el error, generado por la misma persona de manera inconsciente, el dolo, que es el error provocado por otra persona, la violencia o intimidación, que son conductas

¹ Valencia (1989) señala que solo el desacuerdo *inconsciente* entre la voluntad interna y la declarada constituye error, pues de haber consciencia entonces se estaría frente a negocios simulados (p. 407).

tendientes a doblegar la voluntad de un sujeto, pueden ocasionar la nulidad del negocio si es que la persona, cuya voluntad resultó viciada, no confirma el acto que celebró.

Como dijimos *supra*, la anulabilidad también se presenta en las situaciones de incapacidad. Así, el negocio es anulable cuando el sujeto que celebra el negocio tiene una capacidad de ejercicio restringida. Por ejemplo, el negocio es celebrado por un toxicómano, ebrio habitual, pródigo, etc. En estos casos, el supuesto fáctico del negocio está incompleto, en tanto que falta un requisito dentro de su estructura que es la capacidad jurídica de ejercicio para celebrar el negocio.

Pese a la *fattispecie* negocial incompleta por ausencia de capacidad legal del sujeto, el negocio en estos casos es sancionado con anulabilidad y no con nulidad. La razón estriba en que el sujeto se encuentra en una situación que puede confirmar el negocio ya sea por sí mismo al adquirir la mayoría de edad o a través de su representante judicial que es su curador. De esta manera, el negocio tiene dos caminos, o se confirma y con ello sigue surtiendo sus efectos o se declara nulo; situación que no ocurre con el negocio viciado de nulidad.

1.6. DIFERENCIAS ENTRE LAS CATEGORÍAS NEGOCIALES DE NULIDAD Y ANULABILIDAD

La primera diferencia entre la nulidad y la anulabilidad es una de orden conceptual. La nulidad, como hemos dejado sentado en el apartado precedente, es la negación plena y completa de la relevancia negocial de un acto jurídico. La segunda, en cambio, se concibe como la precariedad de los efectos negociales del acto jurídico.

De esta diferencia, podemos arribar a otra, que está referida al tipo de ineficacia. Sabemos que tanto la nulidad como la anulabilidad se ubican dentro de la ineficacia estructural. Sin

embargo, mientras que la nulidad supone una ineficacia automática desde su inicio; la anulabilidad origina una ineficacia sobrevinida (Sacco, citado por Morales, 2005, p. 103), pues el negocio viciado desde su concepción produce sus efectos, aunque precarios.

Dicho lo anterior, la anulabilidad, a diferencia de la nulidad, puede desembocar (a) en la nulidad del negocio, lo que significaría que se reduzca a la nada o (b) en la confirmación del negocio, lo que implicaría la continuación de sus efectos² (Scognamiglio, 2004, p. 512-513) que nacieron como precarios. En cambio, la nulidad solo conduce a un camino y es que el negocio deje de existir.

La posibilidad de salvar la nulidad en el caso de la anulabilidad y de no ser posible esta sanación en el supuesto de la nulidad, se justifica en que el vicio de nulidad es un *vicio gravísimo*, en cambio, el de la anulabilidad es un vicio leve (Sacco, citado por Morales, 2005). Así, pues, constituye un vicio grave el que el negocio un fin ilícito o que sea una simple apariencia sin un contenido económico real. En cambio, es un vicio leve del acto que haya sido celebrado por el sujeto basado en un error, por ello luego podrá ratificarse o rectificarse.

La gravedad del vicio desemboca en otra diferencia. El vicio grave de la nulidad habilita al juez a que pueda apreciar de oficio la nulidad cuando esta sea manifiesta, lo que no ocurre con el vicio leve de la anulabilidad en donde el juez solo podrá declarar la nulidad a pedido de parte y no por iniciativa propia.

² Utilizamos la expresión *continuación de los efectos jurídicos del negocio anulable* porque como se sabe el acto jurídico afectado de anulabilidad produce sus efectos desde que es celebrado y los mantiene mientras que no se declare nulo con una sentencia (Scognamiglio, 2004, p.321).

Otra distinción entre nulidad y anulabilidad, que parte del vicio, es que según Sacco (citado por Morales, 2005) el vicio grave da lugar a la imprescriptibilidad del remedio que es la nulidad (p. 103), que no sucede lo mismo con la anulabilidad. Del mismo parecer es Escobar (2003) quien indica que una de las diferencias entre ambas categorías es la imprescriptibilidad de la acción para declarar la nulidad (p.914).

Dado que el vicio en la nulidad es grave es que la nulidad termina por ser de interés público, por ello la legitimidad aquí es más amplia, conforme se verá en el capítulo II, si la comparamos con la legitimidad de la anulabilidad que solo puede ser alegada por el afectado con el vicio de voluntad, motivo por el cual, además, la anulabilidad es de interés particular.

Por último, cierto sector de la doctrina extranjera afirma que la sentencia que declara la nulidad de un negocio anulable es constitutiva (Betti, 2000, p. 410). Esta opinión es acogida en sede nacional por Taboada (2002) quien afirma que:

Por el contrario, la sentencia que declara judicialmente la nulidad de un negocio jurídico atacado por una causal de anulabilidad no es declarativa, sino constitutiva, por cuanto la nulidad no opera de pleno derecho, sino que se constituye recién por la sentencia que la declara (p.324).

Nosotros discrepamos de esta posición por cuanto una sentencia constitutiva no puede tener efectos retroactivos como el mismo Código Civil lo establece. La única sentencia capaz de retrotraer sus efectos es la sentencia declarativa, pues reconoce la preexistencia de un derecho o de una situación jurídica, lo cual ocurre con el vicio en la conformación del negocio. En ese sentido, no consideramos que el tipo de sentencia sea una diferencia entre ambas categorías, pues la sentencia siempre será declarativa debido a que el vicio se presenta en el plano de los hechos independientemente de si un juez lo declara o no.

En definitiva, de las diferencias indicadas *supra* entre la nulidad y la anulabilidad se advierte que las diferencias entre estas dos categorías no radican en sus efectos, esto es, si uno produce efectos reales o no (Espinoza, 2010, p.278), pues ambos, quiérase o no produce efectos en la realidad, sino que más bien las distinciones tienen lugar, como afirma Morales (2005), en la prescriptibilidad, confirmación, apreciación de oficio, legitimidad e ineficacia (p.103).

CAPÍTULO II

EL TRATAMIENTO DE LAS ACCIONES DECLARATIVAS Y DE LA NULIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO

2.1. LAS ACCIONES DECLARATIVAS-IMPREScriptIBLES EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO

La acción es un derecho constitucional, subjetivo y de tipo procesal (Monroy, 2009, p. 497) mediante el cual se ejerce un derecho material para hacerlo valer en juicio (Proto, 2018, p. 35). En doctrina se clasifica la acción por los sujetos que la ejercen. Según este criterio, la acción puede ser individual y colectiva. También se clasifica de acuerdo al derecho material ejercido, y de esta manera se desglosa en acción personal y real. Finalmente, según el tipo de tutela que busca conseguir el justiciable, la acción se bifurca en constitutiva y declarativa. En este tópico nos ocuparemos, ampliamente, de la acción declarativa por ser el tema de especial interés para la presente investigación.

La acción declarativa tiene como propósito que el juez reconozca o certifique una situación jurídica preexistente con la finalidad de darle certeza a dicha situación (Oliveira, 2008, p. 223). Por esta razón, el objeto procesal de la acción declarativa es conseguir una tutela de mera declaración:

El justiciable busca del órgano jurisdiccional una tutela de mera declaración mediante una providencia jurisdiccional que es una sentencia de mera declaración; es decir, a través de una acción declarativa el actor se limita a solicitar al juez la declaración de si un determinado derecho existe o no existe y la necesidad de tutela está satisfecha por la sola autoridad de cosa juzgada de la decisión (Proto, 2018, p.134).

De las definiciones propuestas, se concluye que el Código Civil regula las siguientes acciones declarativas: la acción de filiación, de declaratoria de heredero, nulidad de la partición por preterición y nulidad del matrimonio.

El artículo 373 del Código Civil contiene la acción de filiación al establecer que “El hijo puede pedir que se declare su filiación (...) y se intentará conjuntamente contra el padre y la madre o contra sus herederos”.

Como se sabe, la acción de filiación consiste en la pretensión del hijo dirigida al padre por intermedio de un juez con la finalidad de que se le reconozca como tal. Se trata de una acción declarativa, por cuanto el juez, en su pronunciamiento, se limita a reconocer que el demandante es hijo del demandado. Este es un hecho o situación que preexiste a la sentencia. Aunque sea una obviedad decirlo, el demandante no es hijo con la sentencia, sino desde antes.

Por otro lado, el artículo 664 del Código Civil recoge dos acciones claramente diferenciadas: la acción petitoria y la acción de declaratoria de heredero, siendo la segunda otra de las acciones declarativas que cobija nuestro ordenamiento civil. Se trata de una acción declarativa por cuanto mediante esta el demandante pretende que el juez lo reconozca como heredero y aquel, a su vez, se limita a declarar que el justiciable tiene dicha condición desde antes de que expida la sentencia, es decir, reconoce un hecho preexistente que se constituye por el parentesco y al reconocerlo se brinda certeza al justiciable sobre su condición de sucesor.

En esa línea argumentativa, son acciones declarativas la acción de nulidad de la partición por preterición y la de nulidad del matrimonio, reguladas en los artículos 865 y 275 del Código Civil, respectivamente. En ambos casos, se está frente a una acción declarativa por antonomasia, como es la nulidad, puesto que el juez declara la nulidad del matrimonio por ser un acto jurídico viciado ya sea por la falta de algún elemento en su estructura

negocial o por estar afectado de ilicitud³; y la nulidad de la partición por preterir a un heredero lo que denota la ilicitud de la que está afectada la partición. Tales defectos no se constituyen con la sentencia, sino que preexisten a esta por nacer junto con la celebración del matrimonio o al momento de efectuar la partición.

No obstante, la constatación de una situación jurídica preexistente no es la única característica que presentan las acciones declarativas, sino que además se distinguen del resto de acciones porque no están sujetas a un plazo de prescripción. Dicho de otro modo, las acciones declarativas son acciones imprescriptibles, tal y como lo afirma el profesor Vitucci (citado por Ronquillo, 2016) “las acciones de declaración, aun ante el silencio de la ley, escapan al efecto nocivo del tiempo, esto es, son imprescriptibles” (p. 390).

El artículo 373 del Código Civil, por ejemplo, señala expresamente que la acción de filiación es imprescriptible “El hijo puede pedir que se declare su filiación. Esta acción es imprescriptible y se intentará conjuntamente contra el padre y la madre o contra sus herederos”.

De lo anotado, se desprende que el legislador peruano ha calificado, de modo taxativo, a las acciones descritas en los párrafos precedentes como acciones imprescriptibles, aunque con ciertas expresiones poco felices como se verá a continuación.

En relación a la acción de nulidad del matrimonio, el artículo 276 del Código Civil establece que la acción de nulidad no caduca. La redacción de este artículo es poco feliz por cuanto hubiera sido preferible usar el término *prescribe* en lugar del término *caduca*, ya que lo que caducan son los derechos y no las acciones. O en un sentido contrario, pero

³ El vicio de nulidad dependerá de cuál de los supuestos previstos en el artículo 274 del Código Civil es el que se configura.

también correcto, la norma debió referirse al derecho y no a la acción (Osterling y Castillo, 2004, p. 273).

Asimismo, el legislador incurre en una incongruencia al señalar, por un lado, que la acción de nulidad no caduca y, por el otro, al establecer que la acción caduca si no se interpone dentro de un año tratándose del bigamo que se casa dos veces. En efecto el artículo 276 del Código Civil establece que la acción de nulidad no caduca soslayando que el 274 del Código Civil ha contemplado supuestos en los que sí caduca. Esta contradicción, sin embargo, puede resolverse con el principio de favorecer a las nupcias (Plácido, 2003, p.173).

Sin perjuicio de los errores en que incurre el legislador peruano, debe dejarse en claro que la acción de nulidad del matrimonio no caduca, *rectius* es imprescriptible, salvo en ciertos casos como el detallado líneas arriba.

Con relación a la nulidad de la partición por preterición, el artículo 865 del Código Civil señala “Es nula la partición hecha con preterición de algún sucesor. La pretensión es imprescriptible y se tramita como proceso de conocimiento. La nulidad no afecta los derechos de los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso”. Una vez más, el legislador deja en claro expresamente que la acción de nulidad de la partición es imprescriptible.

Hasta aquí hemos expuesto las acciones declarativas que han sido reconocidas por el legislador como imprescriptibles. Esto es lo que se conoce en doctrina como imprescriptibilidad típica de las acciones.

No obstante lo anterior, también existe la imprescriptibilidad atípica de las acciones. Esta surge no del texto de la ley, sino de la misma situación jurídica que se tutela con la acción.

Por ejemplo, la acción de prescripción adquisitiva de dominio, si bien la ley no le ha reconocido expresamente el carácter de imprescriptible, recordemos que esta acción se ejerce con la finalidad de convertir en propietario a un sujeto que posee un bien por una cierta cantidad de años, lo cual es un hecho preexistente a la sentencia. De tal manera que, el juez declara que el justiciable es propietario a partir de los 10 años en que estuvo en posesión y no desde el momento en que se expide el fallo, con lo cual estamos frente a una acción declarativa. Por tanto, la acción de usucapión es imprescriptible por tratarse de una acción declarativa que persigue una mera declaración del juez.

2.2. LA TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA

El artículo 220 del Código Civil señala que “La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público”. Para saber a qué sujetos se refiere la ley cuando hace alusión que la nulidad puede ser alegada por quienes tengan interés, es necesario primero entender qué es *interés* o cuándo una persona tiene interés para el derecho.

En primer lugar, sobre el interés material el profesor Carnelutti (citado por Priori, 1996) afirma que “interés no significa un juicio sino una posición del hombre, o más exactamente la posición favorable a la satisfacción de una necesidad” (p.99). En un sentido más práctico, pero sin discrepar con el profesor italiano, Priori (1996) explica que *interés* es aquella relación de tensión que existe entre un sujeto que tiene una necesidad y un bien que tiene la aptitud para satisfacer esa necesidad, por esa razón el primero tiene interés sobre el segundo⁴.

⁴ La institución del interés adquiere una notoria relevancia en el derecho de seguros, por cuanto el interés es un elemento esencial del contrato que celebran asegurado y aseguradora. Los profesores Gómez & Martínez del Río (2012) sostienen que “tendrá interés asegurable quien sea titular de una

De lo expuesto podemos afirmar que habrá interés material cuando preexiste una relación económica y de utilidad con algún bien, al menos esto es así en los procesos civiles en los que se discute con frecuencia sobre la propiedad de las cosas.

Ahora bien, como quiera que la pretensión de nulidad se ejerce en virtud del derecho de acción es necesario desarrollar los elementos de la acción, particularmente, el *interés para obrar*, que es el de mayor trascendencia para este trabajo ya que se aborda la figura de la acción de nulidad y su imprescriptibilidad.

Tradicionalmente, se ha sostenido que *interés para obrar* es “cuando una persona agota todos los medios para satisfacer su pretensión material y no tiene otra alternativa que recurrir al órgano jurisdiccional” (Monroy, 2010, p.230). Sin embargo, el contenido de esta figura procesal no se agota aquí. Goldschmit (citado por Hurtado, 2014), por ejemplo, sostiene que interés para obrar implica una verdadera necesidad o interés de tutela judicial. Es decir, supone un estado de necesidad que justifica que el órgano jurisdiccional resuelva un conflicto de intereses entre dos sujetos.

Consideramos que el estado de necesidad del que hablan los juristas nace a partir de una lesión o peligro de lesión a un derecho, de lo contrario no habría por qué recurrir a las cortes de justicia. En ese sentido, Liebman (citado por Hurtado, 2014) sostiene que:

El interés para obrar o interés para accionar está dado por la relación jurídica entre la situación antijurídica que se denuncia (lesión aparente o real del interés sustancial) y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, y esta relación debe consistir en la utilidad de la

relación económica y lícita sobre un bien o un derecho (de cualquier clase) que sea susceptible de verse afectado por un acontecimiento” (p. 18).

providencia, como medio para adquirir por parte del interés lesionado la protección acordada por el derecho (p.449).

De lo expuesto, se concluye que habrá interés para obrar cuando existe la lesión o riesgo de lesión (situación antijurídica) de un derecho que da lugar a un estado de necesidad de tutela y que esta no se pueda obtener por otro medio que no sea el de la jurisdicción ordinaria. Cabe precisar que la lesión o riesgo de lesión genera un estado de necesidad en el justiciable porque se ve afectado su interés material (relación económica entre sujeto y bien) lo que se manifiesta en la pérdida patrimonial.

En este sentido, tendrán interés para alegar la nulidad de un negocio “las partes que intervinieron en la celebración del acto y los terceros perjudicados o que pueden verse perjudicados en sus intereses económicos” (Torres, 2002, p.264). Dicho esto, cabe formularnos la siguiente pregunta ¿Cómo estos sujetos pueden verse afectados en sus intereses económicos a través de la celebración de actos jurídicos nulos?

En principio, debemos entender que los contratos son tipos negociales que han sido creados con la finalidad de facilitar el tráfico económicos de bienes en una sociedad. Por eso, todo contrato tiene un contenido patrimonial y así lo ha reconocido el legislador en el artículo 1351 del Código Civil que establece que “el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”.

Entonces, si de todo contrato nace un contenido patrimonial, es evidente que un contrato nulo puede causar un perjuicio económico, ya sea a las partes que intervinieron o ya sea a terceros. Por ejemplo, un contrato de compraventa que se celebre simuladamente entre un padre y un hijo para disimular una donación ocasiona un detrimento patrimonial al otro hijo pues a la muerte de su padre no recibirá ningún bien de la masa hereditaria. Por tanto, el hijo preterido tendrá interés en pedir la nulidad de la compraventa simulada.

De otro lado, el artículo 220 del Código civil señala que también es titular de la acción de nulidad el Ministerio Público. En nuestro juicio, el Ministerio Público puede pedir la nulidad de un acto jurídico, cuando se esté frente a negocios que afecten el orden público y las buenas costumbres, y que busquen un propósito ilícito no amparado por el derecho.

Por último, el artículo precitado establece que el propio juez puede declarar la nulidad cuando sea manifiesta. La pregunta que surge inmediatamente es ¿cuándo hay nulidad manifiesta? Pues bien “el vicio es manifiesto en caso de que aparezca inequívoca e inmediatamente del acto mismo, sin necesidad de ninguna otra comprobación” (León Barandiarián, 2002. p.67).

Con un mayor alcance, Vidal (2007) sostiene que el término *manifiesta* se puede entender en dos sentidos:

Puede ser la que se presenta al descubierto, de manera clara y patente, que es fácil de advertir por el órgano jurisdiccional, un ejemplo de esto se encontraría en el acto jurídico que no respeta la formalidad prescrita bajo sanción de nulidad; puede ser la que inicialmente se presenta encubierta, pero luego resulta manifiesta como consecuencia de la evaluación que realiza el juez, ejemplo de esto se da cuando se celebra un contrato con finalidad ilícita que no ha sido expresada, ya que, en tal caso, si una de las partes recurre al órgano jurisdiccional para alcanzar la pretensión a la que se siente con derecho (p.509).

El profesor Lohmann (2002) también afirma que la nulidad manifiesta se puede entender en dos sentidos:

Puede ser aquello que al juez le resulte visible en el contexto general del proceso merced a la luz que proporcionen otros elementos de prueba sobre circunstancias

contingentes o hechos ajenos al acto jurídico mismo; o puede ser aquello que ostensible, patente, que se expresa, muestra, expone, evidencia y revela por y en el acto mismo y que, por tanto, no requiere de prueba extrínseca para su demostración (p.59).

Pero, además, el autor resalta los supuestos que no podrían calzar como nulidad manifiesta, a saber: la simulación, pues se presume que el acto es auténtico; el objeto indeterminado; la imposibilidad física subjetiva de la prestación; el fin ilícito que necesita ser comprobada a partir de los medios de prueba.

Por último, Ninamancco (2014) adopta una tesis restrictiva sobre lo que debe entenderse por nulidad manifiesta y sostiene que será aquella que menos análisis probatorio requiere para su constatación y que no admite controversia alguna, esa causal solo podrá ser la ausencia de forma solemne (p.119). En esa misma línea, Escobar (2003) sostiene que habrá nulidad manifiesta cuando la causal de nulidad se muestre al descubierto de manera clara y evidente, por ejemplo, un negocio celebrado sin cumplir con la forma exigida por la ley (p.932).

Sin perjuicio de la tesis amplia de la nulidad manifiesta que acogió la Corte Suprema en el noveno Pleno Casatorio Civil, nosotros consideramos que es un supuesto de nulidad manifiesta, qué duda cabe, la falta de formalidad solemne que se exige a determinados negocios. La razón es sencilla. Un juez puede advertir fácilmente si un contrato consta o no en un documento privado, escritura pública o está inscrito en registros públicos. De constatar que no cumple con la formalidad puede declarar la nulidad de oficio.

Otro supuesto de nulidad manifiesta es –a nuestro juicio– la ausencia de manifestación de voluntad en el supuesto de falsificación de documento. Y es que, aunque se requiera de un perito para determinar la falsificación de la firma, suele ocurrir que las firmas son

falsificadas de manera burda, lo que hace posible que un juez a simple vista pueda detectar el vicio en el negocio.

Por último, es posible de nulidad manifiesta un contrato cuyo objeto, entendido este como prestación debida, sea físicamente imposible. La razón estriba en que lo imposible para el hombre puede ser apreciado sin mucha dificultad por cualquier persona promedio y sin la necesidad de efectuar un análisis minucioso.

En las hipótesis expuestas sobre nulidad manifiesta y otras más que pudiese haber, el juez está facultado por la ley para declarar la nulidad del negocio cuestionado. Así, tanto en el caso de nulidad solicitada por el ministerio público, como la nulidad declarada por el juez se pone de manifiesto el interés público que ostenta la nulidad a diferencia de otras instituciones. Incluso en los casos en que la nulidad sea alegada por un particular y lo haga bajo la causal de fin ilícito, pues aunque él luego quiera consentir el negocio no podrá al ser un negocio viciado de ilicitud, lo cual es de interés público.

2.3. CAUSALES DE INEXISTENCIA REGULADAS EN EL CÓDIGO CIVIL

Si bien nuestro Código Civil adopta una clasificación binaria de la ineficacia estructural y regula únicamente las categorías de nulidad y anulabilidad, lo cierto es que, en nuestro ordenamiento, existen supuestos que, aunque son considerados de nulidad, en el fondo son de inexistencia:

Sin embargo, en nuestro Código Civil, la falta de los elementos esenciales del acto jurídico no es causal de inexistencia, sino específicamente de nulidad, a tenor de diversos incisos del artículo 219. Por consiguiente, hay que señalar que nuestro código opta por no reconocer la teoría de la inexistencia del acto: entre nosotros

solo existen la nulidad y anulabilidad. Los casos que en otros sistemas se consideran de inexistencia, entre nosotros son de nulidad (Rubio, 2019, p. 22).

Por ejemplo, **el artículo 219 inciso 1 del Código Civil** estipula que el negocio es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente. Este es claramente un supuesto de inexistencia pues al no existir la manifestación de voluntad de una de las partes, no puede existir, como es natural, consentimiento; y al no haber este, no hay negocio que comprometa a las partes.

Al respecto, el artículo 1359 del Código Civil regula que no hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre sus estipulaciones. La discrepancia entre las partes es, obviamente, una situación de ausencia de consentimiento, pero además da lugar a que no haya contrato. Entonces, si una de las partes no exterioriza su voluntad ni expresa ni tácitamente con mayor razón no existirá contrato, lo que deriva en la categoría de la inexistencia.

Dicho esto, es necesario precisar los supuestos en los que está ausente la manifestación de voluntad. La doctrina ha desarrollado múltiples hipótesis y entre ellos tenemos, precisamente, a: (i) la declaración hecha en broma, donde no hay conformidad entre la voluntad declarada dicha en un teatro o en un centro educativo y la voluntad de declarar interna del sujeto; (ii) negocio celebrado por una persona privada de discernimiento en el cual habrá voluntad declarada, pero no la voluntad interna del sujeto (Taboada, 2004); (iii) falsificación de documento, en donde existirá una voluntad declarada, pero no la voluntad de declarar del agente, pues la primera no ha sido efectuada por el segundo (Roppo, 2009); (iv) la violencia también se considera un supuesto de inexistencia en tanto tergiversa la voluntad de declarar, por lo que no existe en efecto dicha voluntad (Taboada, 2004).

En cada uno de estos supuestos, no habrá el ánimo de comprometerse o de celebrar un acto jurídico. Incluso, como se deduce de lo anotado, no importa que existe la voluntad declarada, pues la voluntad interna no corresponde a esta, con lo cual queda sin efecto cualquier exteriorización de voluntad.

Otro supuesto de inexistencia lo encontramos en el artículo 219 inciso 5 del Código Civil que establece que el negocio es nulo cuando adolezca de simulación absoluta. El negocio simulado es inexistente porque no cumple su función socioeconómica. Es decir, es un acto carente de causa objetiva.

Además, un negocio simulado es aquel en el cual no existe un compromiso verdadero de vincularse, es decir, hay falta de consentimiento (García, 2019), lo que da lugar, también, a la inexistencia del negocio aparente según hemos sostenido líneas arriba. Por último, se sabe que la simulación supone, como en los casos de falta de manifestación, una disconformidad entre la voluntad real y la voluntad declarada, pues, como afirma García (2019) el negocio simulado (voluntad declarada) forma una apariencia contraria a la realidad al no tener la verdadera intención de celebrar este (voluntad interna) o se tiene la voluntad real de concluir otro negocio que permanece oculto.

En suma, del catálogo de supuestos de nulidad enumerados en el artículo 219 del Código Civil, dos de ellos son susceptibles de ser calificados como negocios inexistentes: aquellos en los que falta la manifestación de voluntad y los que adolezcan de simulación absoluta.

2.4. CAUSALES DE NULIDAD ABSOLUTA EN SENTIDO ESTRICTO REGULADAS EN EL CÓDIGO CIVIL

La tercera causal de nulidad contemplada en el artículo 219 es un supuesto de nulidad absoluta en sentido estricto, por cuanto se trata de un negocio que, en efecto, tiene existencia jurídica pero que se le niega su validez por ser contrario al ordenamiento jurídico, o lo que es lo mismo, por encontrarse en una situación de disconformidad con las normas superiores.

Ahora bien, para entender esta causal es necesario precisar la noción de *objeto*. La doctrina no es pacífica en cuanto a lo que se debe entender por objeto del acto jurídico. De la Puente (2017) señala que para nuestro código civil el objeto es la relación jurídica que nace por causa del negocio (p.45). Del mismo parecer es Torres (2016), quien aduce que el objeto es la relación jurídica que surge como consecuencia de la celebración del acto (p. 340). En contraposición a la teoría del objeto como relación jurídica, Taboada (2002) sostiene que el objeto es la prestación debida:

A nuestro entender y en la medida en que la prestación consiste en una conducta que una de las partes se compromete a realizar frente a la otra, no hay ningún obstáculo de orden conceptual para establecer que el objeto del contrato o del acto jurídico es la prestación debida, pues entendida ésta como un comportamiento deberá concurrir para la validez del supuesto de hecho, el mismo que una vez debidamente formado con la concurrencia de todos sus elementos, dará lugar al nacimiento de determinadas obligaciones, cuyo objeto serán también las conductas a que quedan obligadas las partes, esto es, el cumplimiento de las prestaciones debidas (p.333).

La razón por la cual se considera al objeto como la prestación debida es porque el Código Civil exige como requisito del objeto que sea lícito a través de la regulación de jurídicamente posible. De manera que, el objeto entendido como cosa o como relación jurídica al no ser susceptible de ser ilícito, se debe optar por considerarlo como una conducta que sí es posible de calificarla como ilícita.

Dicho esto, la imposibilidad física se refiere a cosas inexistentes o actividades irrealizables. La imposibilidad jurídica, en cambio, se presenta cuando el ordenamiento considera determinados intereses, aunque lícitos, no merecedores de tutela. Es decir, cuando el objeto del contrato consiste en bienes o comportamientos respecto a los cuales el ordenamiento no permite la constitución de relaciones jurídicas (Espinoza, 2008, p.39).

Espinoza (2008) nos ofrece ejemplo palpable de esta causal de nulidad: Vender Machu Picchu o un riñón o casarse con una persona ya casada encajan en lo jurídicamente imposible (p.39). Como se advierte del ejemplo propuesto, la venta de un bien estatal constituye un negocio con objeto jurídicamente imposible. Aunque este caso parezca imposible de producirse, en la realidad se ha suscitado y de hecho en el capítulo III presentaremos un caso de este tipo para explicar el vicio grave de nulidad en el que incurre una venta de un bien del Estado.

La cuarta causal de nulidad regulada en el artículo 219 constituye un supuesto de nulidad absoluta en sentido estricto, por cuanto se trata de un negocio que tiene existencia jurídica pero que por perseguir una finalidad ilícita se le niega su validez y por lo tanto se trata de un acto en contraposición con el ordenamiento jurídico, lo que indubitablemente equivale a un negocio prohibido.

Al igual que la causal anterior, es necesario precisar el contenido de *fin* o *causa* del negocio. Para que un acto jurídico sea nulo por fin ilícito, la causa debe ser entendida en

su dimensión subjetiva. Esto es, que la causa es el fin que persiguen los sujetos al celebrar el negocio, es decir, el propósito práctico de las partes integrado por los motivos comunes y determinantes de la celebración del negocio (Taboada, 2002, p.339).

En la praxis judicial es difícil distinguir entre un acto con objeto jurídicamente imposible y un acto que persigue un fin ilícito. Esto porque ambos supuestos se tratan de negocios prohibidos por encontrarse en una situación de disconformidad con el ordenamiento. El profesor Espinoza (2008) con mucha claridad explica tal distinción:

Se ha propuesto, al respecto, el siguiente criterio distintivo general: se tendría licitud de la causa (y no del objeto) cuando resulte ilícito el intercambio de las prestaciones, aunque estas consideradas en sí mismas, serían válidamente deducibles en el contrato, como sucede cuando se paga a un funcionario público para que cumpla un acto que entra en los deberes de su función (...). En esta hipótesis, la dación de dinero, por un lado, y el desenvolvimiento de las propias funciones por el otro, singularmente consideradas son lícitas; sin embargo, es ilícito el intercambio.

Se tendrá, en cambio, ilicitud del objeto cuando la prestación o el bien deducido sean directa e inmediatamente ilícitos y, por consiguiente, prohibidos por el ordenamiento jurídico (...) (p.40).

De la cita glosada se advierte que la diferencia entre estas causales estriba en qué elemento es ilícito. En el fin ilícito, la ilicitud se centra en la común intención de las partes, es decir, la unión de las dos prestaciones que se deben recíprocamente ambas partes, ya que la prestación a cargo de uno por sí sola no da lugar a un negocio prohibido. En cambio, en el objeto jurídicamente imposible, la prestación debida es por sí misma ilícita, tal y como sucede la venta de un bien del Estado que por ley son inalienables.

Finalmente, **la causal de nulidad contenida en el inciso 8** del Código Civil es un supuesto de nulidad en sentido estricto. La razón es porque aquí nos encontramos frente a un negocio que existe jurídicamente por nacer de un vínculo compromisorio pero que el ordenamiento lo sanciona con nulidad debido a la disconformidad con las normas superiores: orden público y buenas costumbres.

Esta nulidad también es llamada nulidad virtual o tácita en tanto que, a diferencia de la nulidad expresa, el acto no es nulo porque alguna ley lo declare textualmente como tal, sino porque del sentido de la norma o normas se infiere que estas son de obligatorio cumplimiento, de modo que el negocio será nulo si es disconforme con ellas, aunque no haya declaración expresa de nulidad.

Como se ha precisado en el capítulo I, el orden público es un concepto eminentemente jurídico pero que engloba no solo las normas legales imperativas sino también los principios de orden económico, cultural, social y de diversa índole sobre las cuales se asientan las bases de toda sociedad civilizada. El profesor Rubio (2019) sintetiza lo expuesto del siguiente modo: “(...) el orden público estaría conformado por el conjunto de disposiciones imperativas existentes dentro del sistema jurídico y de los principios subyacentes a tales normas, susceptibles de ser obtenidos mediante ciertos procedimientos de interpretación” (p. 99).

Por otro lado, para que se configure la nulidad por contravención a las buenas costumbres es necesario que concurren ineludiblemente los siguientes elementos: la existencia de una costumbre jurídica, costumbre que sea considerada por un determinado grupo social como buena y un acto contrario a ella (Rubio, 2019, p.100-101). Una vez verificados estos requisitos podrá decirse que se está frente a un negocio nulo.

2.5. NULIDAD DEL ACTO PLURILATERAL

El artículo 223 del Código civil establece que la nulidad que afecte el vínculo de una parte no afectará la validez del acto jurídico en el que intervengan varios agentes y prestaciones que estén destinadas para un fin común siempre que la participación de esa parte no sea esencial.

Se sabe que existen actos unilaterales (ej. el estamento), bilaterales (ej. el contrato) y plurilaterales (ej. contrato de cesión de la posición contractual). La diferencia en cada uno de estos radica en el número de partes y que no debe ser confundida con el número de sujetos intervinientes.

Por ejemplo, es acto bilateral, a pesar de que concurren más de dos sujetos, el contrato celebrado por tres vendedores a favor de un comprador (Torres, 2012, p.879). La razón es que los tres vendedores se encuentran en una misma posición jurídica que es lo que denominamos *parte*. Dicha posición es la situación jurídica de ventaja que es la que ocupa un vendedor. En consecuencia, los tres vendedores comparten una misma situación jurídica y un mismo centro de intereses.

Del artículo 223 del Código se desprende que este es aplicable a los actos plurilaterales que persiguen un fin común. Esta clase de actos son por antonomasia los contratos de sociedad (Torres, 2012, p.878). En estos intervienen más de dos personas que ocupan diferentes posiciones jurídicas y, en consecuencia, hay más de dos centros de intereses, pero que no están contrapuestos entre sí, sino que por el contrario se unen para lograr un fin común que es el de constituir una sociedad comercial.

Ahora bien, ¿cómo afecta la nulidad a los negocios plurilaterales? Según el artículo 223 del Código, no afectará la validez del negocio siempre y cuando la nulidad que afecte a

una parte no sea esencial para el acto. Con un ejemplo, el profesor Torres (2012) explica de manera magistral a que se refiere el artículo bajo análisis:

Para realizar una determinada actividad económica se requiere un capital que oscile entre los 90 mil y 100 mil soles y con este fin 10 personas constituyen una sociedad anónima, aportando cada una 10 mil soles; si el contrato de sociedad es nulo o se anula con relación a uno de los socios, la sociedad continúa con los otros nueve socios, porque con 90 mil soles todavía es posible llevar a cabo la actividad que se han propuesto. Pero, si de los 10 socios, uno de ellos aporta 90 mil dólares y los otros 10 mil dólares son aportados por los otros 9 socios en partes iguales, estando éstos en la imposibilidad de hacer mayores aportes, y luego el contrato se anula con relación al socio que aportó los 90 mil, la nulidad afecta a todo el contrato de sociedad por cuanto su participación es esencial debido a que con 10 mil dólares no es posible llevar a cabo una actividad que se iba a realizar con 100 mil (p.878).

¿Y en el caso de una compraventa viciada de nulidad celebrada por los copropietarios de un inmueble a favor de una persona aplica el artículo 223 del Código? No. Para una mejor comprensión, nos permitimos graficar lo expuesto: tres hermanos heredan de su padre una parcela de 5 hectáreas. Luego, deciden venderla a su tío al precio de S/ 10 000.00. Sin embargo, el hermano menor nunca estuvo de acuerdo con la venta, por lo que los otros falsificaron su firma para que sea posible la enajenación.

No cabe duda que el contrato adolece de nulidad por falta de manifestación de voluntad al haberse configurado la falsificación del documento. Sin embargo, aquí es donde surge la pregunta de si la nulidad afecta a todo el negocio o solo a la cuota ideal del hermano menor.

Aplicando el artículo 223 del Código se resolvería de la siguiente manera: como se trata de tres hermanos, estamos frente a tres partes distintas, y por tanto la nulidad de una relación jurídica no afectará a la validez del negocio. Este razonamiento es equivocado pues no estamos ante una pluralidad de partes, independientes una de las otras, sino frente a dos partes: parte vendedora y compradora.

Retornando al caso propuesto, la falta de manifestación de voluntad del hermano menor termina por viciar todo el negocio, ya que solo existe un único vínculo con dos posiciones jurídicas. De manera que la compraventa termina por ser nula en su integridad. Cierto es que existe discrepancia sobre si la venta celebrada por un solo copropietario sin la partición del otro u otros es nula o ineficaz, pero ello no obsta para que se produzca la nulidad o la ineficacia sobre todo el negocio.

2.6. NULIDAD PARCIAL DEL ACTO JURÍDICO

En la literatura es harto conocida la distinción que se hace entre la nulidad absoluta y relativa, y que nosotros lo hemos explicado en el capítulo 1. Sin embargo, lo que no es común es diferenciar ambas categorías de invalidez de la nulidad total o parcial. Esto quizá se deba a la ínfima utilidad de estas dos últimas figuras en la praxis judicial, lo que ha conllevado a su escaso desarrollo en la doctrina. No obstante, el legislador peruano ha optado por regular la nulidad parcial del acto jurídico en el artículo 224 del Código Civil:

La nulidad de una o más de las disposiciones de un acto jurídico no perjudica a las otras, siempre que sean separables. La nulidad de disposiciones singulares no importa la nulidad del acto cuando éstas sean sustituidas por normas imperativas. La nulidad de la obligación principal conlleva la de las obligaciones accesorias, pero la nulidad de éstas no origina la de la obligación principal.

El artículo 224 del Código Civil que regula la nulidad parcial consagra el principio de divisibilidad del contenido del acto jurídico de sus estipulaciones o cláusulas, que no es sino el viejo aforismo romano *utile per inutile non vitiatur* que significa lo invalidado no puede viciar lo válido (Torres, 2012, p.880).

Así, aunque los términos “total” y “absoluto” puedan llevar a confusiones, lo cierto es que la nulidad absoluta no debe ser confundida con la nulidad total. Mientras que la nulidad absoluta se refiere a una *fattispecie* negocial defectuosa por ausencia de sus elementos o ilicitud de estos, la nulidad total se refiere a la invalidez de todas las cláusulas de un contrato.

Es cierto que la diferencia entre la nulidad absoluta y total resulta ser más teórica que práctica porque finalmente la nulidad absoluta siempre conlleva a la nulidad total del contrato, pero no es menos cierto que para efectos académicos y el correcto uso de las categorías es válida la distinción.

La distinción que sí cobra más relevancia y que no debe pasar desapercibida es entre la nulidad absoluta y parcial. La nulidad parcial se refiere a la invalidez de una o más cláusulas del contrato y que al ser declaradas nulas no afectan a la validez del contrato general. Sin embargo, la conservación del acto jurídico depende de la concurrencia de dos requisitos esenciales: uno objetivo que es la separabilidad o independencia de las cláusulas y otro subjetivo que son los efectos prácticos del contrato a favor de las partes a pesar de haberse invalidado ciertas cláusulas (Torres, 2012, p.881).

Algunos supuestos de independencia de cláusulas negociales los tenemos regulados en el Código Civil (requisitos objetivo). Por ejemplo, el artículo 688 del Código señala que “son nulas las disposiciones testamentarias en favor del notario ante el cual se otorga el

testamento, de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como en favor de los testigos testamentarios”.

La invalidez de las cláusulas testamentarias señaladas en el artículo 688 del Código no menoscaban la validez del resto de disposiciones que hayan sido estipuladas en favor de los herederos del causante (Torres, 2012, p.881). Es decir, estamos frente a dos grandes grupos de cláusulas, unas que son en beneficio de los sucesores y otras que son en beneficio del notario y/o sus parientes, las cuales son independientes las unas de las otras.

De este modo, los sucesores del causante podrán exigir que el reparto de la masa hereditaria sea conforme al testamento, aun cuando un grupo de cláusulas sean nulas por la causal de nulidad expresa en virtud del artículo 688 del Código.

Otro ejemplo de independencia de cláusula lo encontramos en el artículo 41.2 Decreto Legislativo 1071 que señala que la nulidad de un contrato que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la nulidad de este. Aquí, se pone en evidencia el principio de separabilidad de cláusulas entre las cláusulas que rigen sustancialmente al contrato y la cláusula arbitral que también forma parte del contrato pero que está diseñada para la resolución de controversias derivadas del negocio.

Sobre el requisito de la utilidad práctica del negocio (requisito subjetivo) se determinará caso por caso, pero vale precisar que el negocio perderá su validez y, consecuentemente su eficacia si las disposiciones cuestionadas resultan ser sustanciales e imprescindibles para las partes y para el negocio en sí mismo. Por ejemplo, si se cuestiona la validez de la cláusula de objeto de un contrato de arrendamiento y la cláusula que establece el monto de las rentas, claramente esto conllevará a que el negocio ya no cumpla con su función económica y social. Por tanto, tales cláusulas no podrán ser anuladas y las demás mantenerse inertes.

El segundo supuesto de hecho contenido en el artículo 224 del Código señala que las disposiciones inválidas pueden ser sustituidas legalmente por normas imperativas del ordenamiento civil. Así, por ejemplo, si en un contrato de arrendamiento se pacta más de 10 años, esta disposición será sustituida por la norma legal que establece plazo máximo de arrendamiento 10 años (Torres, 2012, p.882).

Un par de ejemplos adicionales los podemos encontrar en el contrato de fianza. Si las partes convienen que el fiador renuncia al beneficio de la excusión de bienes del deudor, esta cláusula será reemplazada por la norma imperativa contenida en el artículo 1879 del Código que señala que el fiador no puede ser obligado mientras que no haya excusión de los bienes del deudor. Igualmente, si las partes pactan que el fiador no puede oponer excepciones contra el acreedor, esta disposición será sustituida por la norma contenida en el artículo 1885 del Código que estipula la defensa que puede hacer el fiador con carácter imperativo.

CAPÍTULO III

POSICIÓN DE LOS INVESTIGADORES RESPECTO A LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO

Luego de haber explicado la institución de la ineficacia estructural y sus categorías: inexistencia, nulidad y anulabilidad, corresponde ahora, en este tercer capítulo, desarrollar las razones por las cuales la acción de nulidad del acto jurídico debe ser imprescriptible y no prescriptible, como mal lo regula nuestro Código Civil.

Antes de brindar nuestras razones de por qué la acción de nulidad debería ser imprescriptible, es importante mencionar que la tendencia de nuestro sistema jurídico es acortar el plazo de prescripción de la acción de nulidad, pues el anterior Código Civil de 1936 preceptuaba un plazo extintivo de 30 años y el actual fija un plazo menor de 10 años, esto en aras de garantizar la famosa seguridad jurídica, que como se verá más adelante no es un argumento valedero para seguir sosteniendo la tesis de la prescripción extintiva de la acción de nulidad.

Finalmente, es necesario hacer una última precisión antes de ahondar en los argumentos de la imprescriptibilidad. En el capítulo I hemos sostenido que la inexistencia y la nulidad difieren, y que ambas están previstas en nuestra legislación, aunque la primera no de modo expreso, sino tácitamente. Por ello, para efectos de la presente investigación, utilizaremos las expresiones de negocio inexistente y negocio nulo, y de acción de nulidad para referirnos a la acción que cuestiona a ambos negocios. En ambos supuestos, esta acción debe ser imprescriptible como lo veremos seguidamente.

3.1. LAS ACCIONES DECLARATIVAS ESCAPAN DEL EFECTO EXTINTIVO DEL TIEMPO

Como se ha desarrollado ampliamente en el capítulo II de la presente investigación, el Código Civil regula de modo expreso a la acción de filiación matrimonial y extramatrimonial (arts. 373 y 410), la acción petitoria de herencia (art. 664), la acción de declaratoria de heredero (art. 664), la acción de nulidad de la partición por preterición de

un sucesor (art. 865), la acción de partición (art. 985) y la acción reivindicatoria (art. 927) como acciones imprescriptibles.

Todas ellas son acciones típicamente imprescriptibles pues tal condición emana del propio texto de la ley. Sin embargo, el fundamento de la imprescriptibilidad en cada una de estas acciones difiere. Así, en el caso de la acción de filiación y declaratoria de heredero, la razón por la cual son imprescriptibles es porque se trata de acciones declarativas. En el caso de la acción petitoria, de partición y reivindicatoria, el legislador les ha atribuido la condición de imprescriptibles por una razón que más tiene que ver con la política legislativa que con la naturaleza de la acción. Y es que con estas últimas tres acciones se protegen derechos de fundamental importancia como son la herencia y la propiedad, y en aras de tutelar estos derechos es que es preferible darles el carácter de imprescriptible a las acciones que buscan su tutela en juicio (Varsi, 2021, p. 243 – 251).

Entonces, hay acciones que son típicamente imprescriptibles por la importancia del derecho que tutelan y otras porque por su misma naturaleza les corresponde ser imprescriptibles, como es el caso de las acciones declarativas. Es en esta última clase de acciones que vamos a detenernos.

Como se sabe una acción declarativa no busca que el juez constituya un derecho a favor del accionante, sino que simplemente constate un hecho jurídico que ya preexiste (Oliveira, 2008, p.230). Dicho de otro modo, el justiciable busca del órgano jurisdiccional una tutela de mera declaración mediante una providencia jurisdiccional que es una sentencia de mera declaración; es decir, a través de una acción declarativa el actor se limita a solicitar al juez la declaración de si un determinado derecho existe o no existe y la necesidad de tutela está satisfecha por la sola autoridad de cosa juzgada de la decisión (Proto, 2018, p.134).

En efecto, las acciones que están previstas como acciones típicas de declaración persiguen una tutela de mera declaración de un derecho que ya existe. Así, la acción de filiación busca que se reconozca a alguien como hijo de quien lo engendró y la acción de declaratoria de heredero persigue, naturalmente, el derecho a ser declarado heredero de su causante.

Dado que las acciones declarativas están dirigidas a la declaración de un hecho jurídico, una situación jurídica o un derecho que ya preexiste, no están sujetas a un plazo de prescripción, es decir, son imprescriptibles. Así lo ha reconocido la mejor doctrina italiana al afirmar que las acciones de declaración escapan al efecto nocivo del tiempo, esto es, son imprescriptibles (Vitucci, citado por Ronquillo, 2016, p.390).

Así, es lógico entender que el mero reconocimiento de un derecho no puede estar sujeto a un plazo que extinga la pretensión, toda vez que, en todos estos supuestos, por más que pase el tiempo, el hecho o condición jurídica siempre va a estar presente. Es decir, el hijo siempre será hijo y el heredero siempre será heredero. El paso del tiempo no extingue ninguno de estos hechos.

Nuestro Código Civil regula a las acciones declarativas como imprescriptibles: acción de filiación y de declaratoria de herederos. También prevé como imprescriptible a la acción de nulidad de la partición por preterición. Y es que, en efecto, la acción de nulidad es una acción meramente declarativa, pues con ella el justiciable pretende que el juez constate un hecho que ya preexiste que es el vicio de nulidad en el negocio. La preexistencia se evidencia en el hecho de que el vicio se presenta al momento de la formación del negocio, o sea el juez tan solo se limita a reconocer una situación que ya existe desde antes. Por ello, el jurista francés Petit (2007) afirma que “la nulidad de un acto jurídico nulo debe ser declarada por el Juez de manera declarativa” (p.219).

En ese sentido, donde hay la misma razón, se debe aplicar el mismo derecho. Es decir, si las acciones de nulidad son acciones declarativas por antonomasia; si las acciones declarativas son acciones imprescriptibles por su propia naturaleza; y si las acciones de nulidad no están impedidas a ser acciones imprescriptibles; las acciones de nulidad pueden ser acciones imprescriptibles.

De la misma manera, si el Código Civil regula como imprescriptibles a las acciones declarativas; y si las acciones declarativas son semejantes a las acciones de nulidad por pertenecer estas al grupo de aquellas; y si el Código Civil no está impedido de regular como imprescriptible a la acción de nulidad; entonces el Código Civil debiera regular como imprescriptibles a las acciones de nulidad.

Sin embargo, pese a que la acción de nulidad es una acción declarativa, el legislador ha circunscrito su imprescriptibilidad a la partición por preterición y a la nulidad del matrimonio, aunque el Código Civil regule este último como un supuesto de caducidad, pero que en rigor es de prescripción, como lo hemos sostenido en el Capítulo II.

Consideramos que el codificador debió respetar la regla que rige a las acciones declarativas como lo hizo con la acción de filiación y declaratoria de heredero y dar la condición de imprescriptible a la acción de nulidad por su sola condición de ser declarativa, que persigue la tutela de derecho a que se declare nulo el acto afectado por un vicio en su estructura negocial presente desde el momento de la celebración del negocio.

En definitiva, si el ordenamiento jurídico ha regulado como imprescriptibles a la acción de nulidad de la partición por preterición y la de nulidad del matrimonio; si la acción de nulidad de la partición por preterición y la de nulidad del matrimonio son sustancialmente semejantes a la acción de nulidad, en tanto que ambas son acciones declarativas y de

nulidad de acto jurídico; el ordenamiento no está impedido ni limitado de regular como imprescriptible a la acción de nulidad; por tanto, el ordenamiento jurídico debiera calificar como imprescriptible a la acción de nulidad.

3.2. EL TRANCURSO DEL TIEMPO NO CONVALIDA UN ACTO JURÍDICO NULO

Ahora bien, más allá que la acción de nulidad deba ser imprescriptible por el mero hecho de ser una acción declarativa, los actos jurídicos nulos no pueden convalidarse por el transcurso del tiempo y, en consecuencia, la acción de nulidad dirigida a cuestionar la validez del negocio no puede estar sujeta a un plazo prescriptorio. Taboada (2002), por ejemplo, sostiene que:

Ahora bien, si se produce la prescripción de la acción de nulidad, ello tampoco significa que el negocio nulo se convalida por el transcurso del tiempo. Los negocios nulos no son confirmables o convalidables por ninguna razón o causa, ni por el cumplimiento voluntario de los mismos, ni por el transcurso del tiempo, operando la prescripción de la acción de nulidad a los diez años. Lo que es nulo nunca produce los efectos jurídicos que tendrían que haberse producido y es por ello que se señala en forma enfática y unánime que los negocios nulos no son confirmables (...) Es por ello justamente que la mayor parte de la doctrina considera que la acción de nulidad debe ser imprescriptible y es así como se ha regulado en algunos códigos civiles la acción de nulidad (p.323).

Por otro lado, la nulidad supone un defecto insubsanable –el legislador sabiamente ha establecido que los actos jurídicos que adolezcan de nulidad no pueden ser confirmados– consistente en la ausencia de algún elemento en la estructura del acto jurídico o en la ilicitud de alguno de ellos, lo cual da lugar a un acto jurídico inexistente

en el primer caso y nulo *strictu sensu* en el segundo caso, tal y como lo dejamos sentado en el capítulo I.

En ese sentido, si se sostiene que los negocios nulos no pueden ser confirmados por la voluntad de las partes en atención a que presentan defectos insubsanables, tampoco podrían ser convalidados por el transcurso del tiempo. El que el tiempo transcurra no implica que los actos jurídicos sean subsanados, es decir, que de pronto aparezca el elemento ausente en su estructura o que la ilicitud desaparezca. Así, el negocio nulo es inexistente o nulo desde su conformación y tendrá esa condición jurídica por el resto del tiempo hasta la eternidad.

De este modo, al ser alegada la prescripción extintiva para su eficacia, el ordenamiento lo que hace es blindar a un negocio que o bien no existe o es nulo desde su origen. Por lo tanto, la prescripción se convierte en un medio de salvedad para esta clase de negocios, pese a que su función no sea dar sanación a los negocios con *fattispecie* incompleta o ilícitos.

Así, la prescripción extintiva al operar genera toda una aparente especie de validez del negocio inexistente o nulo, como lo sostiene Taboada (2002):

De operar la prescripción de la acción de nulidad en un supuesto determinado, se estaría prácticamente imposibilitando la declaración judicial de nulidad, con la consiguiente inseguridad jurídica para las partes y los terceros, creando una falsa apariencia de validez del negocio nulo (p.323).

Los únicos actos que pueden ser convalidados son los negocios anulables. Y ello tampoco es por prescripción sino por la ratificación o confirmación del sujeto, tal y como señala

Betti (2000) “Así, es natural que la nulidad, al contrario que la anulabilidad, no se prescriba y no se sane, según principio por confirmación o ratificación sucesiva” (p.216).

Así, la acción de nulidad debe ser imprescriptible, pues estos negocios “son inaptos para dar vida a aquellas nuevas situaciones jurídicas” (Betti, 2000, p. 450); dado que carecen de algún elemento en su estructura o son ilícitos y, consecuentemente, está en oposición al ordenamiento jurídico. En esa línea, el profesor Torres (2012) afirma que “la acción de nulidad debería ser interpuesta en cualquier momento por tratarse de un acto o negocio que no debe contar con una protección por parte del ordenamiento jurídico” (p. 215).

El profesor Hernández (2014) manifiesta que “para el Ius Civile es acto ineficaz de manera absoluta es calificado de *nillum nullius momento* (nulo en todo instante)” (p. 478). Entonces, si esta clase de acto son nulos en todo momento, no pueden convalidarse ni confirmarse por ninguna circunstancia ni siquiera por el tiempo. O como dice el profesor Petit (2007) considerando que, la convalidación es un tipo de conversión especial que solo es otorgada a los actos jurídicos anulables (p.216). De esta manera queda demostrado que los actos jurídicos nulos no pueden ser sanados y, consecuentemente, no pueden producir efectos jurídicos bajo ninguna modalidad.

En esa línea, si el acto jurídico nulo no puede confirmarse a diferencia del acto anulable; si la imposibilidad de confirmación es sustantivamente semejante a ser insubsanable e invalorable por el transcurso del tiempo; si el acto jurídico nulo no está impedido de ser insubsanable e invalorable por el transcurso del tiempo; por consiguiente, el acto jurídico nulo es insubsanable e invalorable por el transcurso del tiempo.

De esta manera, la acción de nulidad dirigida a cuestionar la validez de un negocio es imprescriptible, porque de operar la prescripción, el ordenamiento jurídico envolvería

dentro de su esfera de protección a estos actos inexistentes o nulos, tal y como lo viene haciendo.

Por último, es acertado que prescriban acciones personales, como las de indemnización por incumplimiento contractual o de obligación de dar suma de dinero, por citar algunos ejemplos, pues en estos casos estamos frente a contratos que, aun cuando son incumplidos, son válidos y, por ende, están en consonancia con el ordenamiento jurídico. Así, lo único que castigaría la prescripción extintiva sería la dejadez y negligencia del accionante, pero no convalida nada o colisiona con un acto jurídico que es contrario a derecho.

Como los negocios inexistentes se distinguen de los negocios nulos y viceversa, el vicio en cada uno de ellos es distinto. En los negocios inexistentes, el vicio radica en la ausencia de los elementos constitutivos de la *fattispecie* negocial, lo que implica una disconformidad con las normas reguladoras de competencia del ordenamiento jurídico. Mientras que, en los negocios nulos, el vicio se encuentra en la ilicitud del acto, de ahí que sean llamados negocios prohibidos, pues está en contraposición al ordenamiento, lo que supone una contravención a las normas superiores o de *ius cogens*.

En ese sentido, los negocios inexistentes no están en armonía con el sistema jurídico, pues están disconformes con las normas reguladoras de la actualización de la competencia. Así, esta clase de negocios muestra una disconformidad con el artículo 140 del Código Civil, que establece los requisitos para una celebración del acto jurídico con arreglo a derecho.

Esta situación de disconformidad con las reglas que confieren poder del ordenamiento jurídico, que constituye el vicio del negocio inexistente se mantiene en el tiempo, por más que transcurran los años. Así, por ejemplo, un negocio simulado absolutamente siempre

carecerá del fundamento económico y social y con ello de la causa; y, un negocio sin la declaración de voluntad de una de las partes siempre será un negocio sin vínculo compromisorio. En efecto, el vicio subsiste, la fattispecie se mantiene incompleta, la disconformidad con lo estipulado en el artículo 140 del Código Civil también, y el tiempo no los desaparece.

En cuanto a los negocios nulos, estos no se encuentran en una situación de disconformidad, sino en una situación de contraposición con relación al ordenamiento. Estos negocios son prohibidos en tanto que persiguen un fin contrario al derecho, por tener un objeto jurídicamente imposible, por perseguir una finalidad ilícita o por trasgredir el orden público y las buenas costumbres.

En estos supuestos de negocios prohibidos, la contravención al ordenamiento se mantiene pese al decurso del tiempo. La causa del acto existe, pero es contraria al derecho y por ese debe ser declarado nulo, aunque pasen más de 10 años, ya que el vicio de ilicitud o antijuricidad está latente en todo momento. El perjuicio económico que se ocasiona con esta clase de negocio es real y subsiste. Por esta razón, a pesar de que transcurra el tiempo el vicio de la ilicitud está presente, con lo cual, la acción que sirve para declarar nulo a ese negocio prohibido no debe prescribir.

3.3. EL INTERÉS PÚBLICO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD EN CONTRAPOSICIÓN AL INTERÉS PRIVADO QUE TUTELA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Se nos ha dicho desde las aulas universitarias que la prescripción extintiva encuentra su fundamento en la seguridad jurídica que brinda. Sin embargo, en las pretensiones de nulidad de acto jurídico, la prescripción extintiva no solo brinda seguridad, sino que además convalida un acto que no existe o es ilícito, volviendo existente lo que no puede

existir y lícito lo que de por sí es contrario al ordenamiento. En tal sentido será, necesario hacer un test de proporcionalidad entre la prescripción extintiva y la acción de nulidad para determinar cuál debe prevalecer.

El profesor Vidal (2013) sostiene que tanto la prescripción como la caducidad se fundan en razones de orden público y que esta se acentúa más en la segunda que en la primera y que se evidencia en que las partes no pueden renunciar a su derecho de prescribir, conforme lo preceptúa el artículo 1990 del Código Civil (p.124).

El profesor Stiglitz (2005) señala que las razones que justifican la prescripción son las de seguridad de las relaciones jurídicas, el interés en liquidar situaciones inestables, impedir que determinadas situaciones de hecho puedan ser revisadas después de transcurrido cierto tiempo (p.364).

En esa misma línea, el profesor Veiga (2019) señala que prescripción se fundamenta en evitar la perduración de obligaciones y con ello la incertidumbre, estimular las pretensiones de los acreedores y penalizar la inacción por las consecuencias que pudiera traer, consecuencias de índole económica y patrimonial para el deudor.

Esta posición también ha sido asumida por el Tribunal Supremo español en una antigua sentencia que data del 13 de abril de 1956:

La prescripción de las pretensiones en general sirve a la seguridad del Derecho y a la paz jurídica, las cuales exigen que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas, ya que sin la prescripción nadie estaría a cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo.

De lo anotado, se desprende que la prescripción extintiva genera seguridad jurídica en la medida que difumina ese estado de incertidumbre en la que se encuentran los sujetos de

una relación jurídica. Ello, porque, gracias a la prescripción extintiva, los justiciables, al cabo de cierto tiempo, tendrán la certeza de que su situación jurídica ya no podrá ser jamás cuestionada.

Sin duda, la prescripción extintiva brinda seguridad jurídica, pues gracias a ella las situaciones inciertas a las que están sujetas las personas desaparecen. No obstante, no podemos afirmar que la prescripción se sustenta en una razón de orden público y que con ello tutele un interés público. Es potestad del prescribiente ejercer su derecho a prescribir o no. Si fuera de interés público y de orden público, la prescripción ya ganada no podría ser dejada de lado, pues sería imperativo su aplicación. Nuestro ordenamiento no faculta al juez a pronunciar de oficio la prescripción ni las partes están obligadas a alegarla.

Por ello sostenemos que la prescripción no se justifica en el orden público y tampoco tutela un interés público, sino que si bien existe para dar predictibilidad a los sujetos sobre su situación jurídica; empero, tutela un interés individual, razón por la cual es facultad del favorecido de la prescripción si hacerse con ella o no, es decir, está en su esfera de disponibilidad si quiere beneficiarse con la prescripción o no (Ariano, 2014).

En tal sentido, la prescripción extintiva se ha instituido para tutelar el interés particular de un sujeto. Es decir, tutelar individualmente al sujeto pasivo de la relación jurídica, pues dependerá exclusivamente de él si quiere que nazcan los efectos de la prescripción o no (Ariano, 2014, p.334).

Comparte nuestro parecer, el profesor Bigliuzzi-Geri (citado por Hinestrosa, 2006) quien sostiene con lucidez que:

El fundamento de la disciplina de la prescripción es de orden público, pero los intereses tutelados por el ordenamiento con ella son sobre todo de naturaleza

individual y privada. Así se explica que los efectos derivados de la aplicación de las normas legales estén remitidos a la valoración de las partes, que son libres de valerse o no de ella (p.103).

La tutela del interés individual de la prescripción extintiva también es acogida por la mejor doctrina española. Así, el profesor Díez – Picazo (2007) señala que la prescripción protege el interés particular de un sujeto, esto es, el interés de no verse expuesto a pretensiones antiguas, de las cuales incluso se ha perdido la noción (p.106).

De otro lado, si bien la prescripción brinda seguridad jurídica, esta pierde su naturaleza de principio en el caso de la prescripción cuando esta no es alegada. Al considerarse la seguridad jurídica como un principio sobre el cual sienta sus bases el ordenamiento jurídico, este no puede estar supeditado a la voluntad de las particulares, sino más bien debe estar por encima de la voluntad de estos, lo que no ocurre con la prescripción, pues sus efectos se desencadenan solo si se alega.

Es decir, el prescribiente es quien decide si quiere favorecerse con la prescripción o no. Si quiere favorecerse de los efectos corrosivos del transcurso del tiempo tendrá que alegar la prescripción y si, por el contrario, no desea pues guardará silencio en el juicio o actuará de forma contraria a la intención de liberarse de una obligación. En consecuencia, la prescripción extintiva brinda seguridad jurídica, pero esta pierde su naturaleza de principio al estar sometida al querer de un individuo.

Por otro lado, también se advierte que los argumentos esgrimidos por los autores partidarios de la tesis de la seguridad jurídica y orden público están referidos a la relación jurídica entre acreedor y deudor y que es a este a quien se le brinda certeza respecto de su situación jurídica de desventaja que no podrá ser eterna.

El deudor, por ejemplo, que le debe a su acreedor una cierta cantidad de dinero, sabe que, al cabo de 10 años, su acreedor ya no le podrá compeler judicialmente su acreencia. Su situación era incierta hasta antes de que se cumplan los 10 años pues el acreedor podía requerirle vía judicial en cualquier momento, pero una vez consumada la prescripción esa situación de incertidumbre fenece y ahora más bien tiene certeza que ya no podrá ser conminado al pago de la deuda.

Del ejemplo se desprende que la prescripción extintiva solo tuvo por efecto extinguir la pretensión del acreedor y brindar tutela al deudor quien ya no estará sometido a una situación de inestabilidad. Sin embargo, lo mismo no sucede en el caso de las pretensiones de nulidad. Aquí, la prescripción no solo extingue y brinda seguridad, sino que además consolida un negocio que desde su nacimiento o no existía o era ilícito y por eso mismo la prescripción no debería aplicarse.

Así, las personas que celebran un contrato sabrán que, transcurrido los diez años, el acto no podrá ser cuestionado en su validez mediante una acción de nulidad, siendo esta la garantía que brinda el Estado a los individuos. Se trata, pues, de una seguridad pero que acarrea la consolidación de un negocio inexistente o nulo en sentido estricto. En esta situación entran en conflicto dos instituciones la seguridad jurídica de la prescripción extintiva y la nulidad del acto jurídico viciado.

Al respecto, en contraposición al argumento de la seguridad jurídica, la nulidad de los actos jurídicos reviste un interés público (Taboada, 2002, p.315) y que el mismo legislador reconoce al estipular en el artículo 220 del Código Civil que la nulidad puede incluso ser declarada de oficio por el juez o por el Ministerio Público.

Expuestas así las cosas, tenemos que la prescripción extintiva tutela un interés particular del prescribiente con una seguridad jurídica que no tiene el carácter de principio y por el

otro lado se tiene una acción de nulidad que busca tutelar un interés público. Por consiguiente, la prescripción extintiva no puede estar por encima de la nulidad ya que esta tutela un interés público.

3.4. ¿EN QUÉ CLÁSE DE NEGOCIO RESULTA PROVECHOSO EL CARÁCTER IMPRESCRIPTIBLE DE LA ACCIÓN DE NULIDAD?

En principio, la nulidad es un remedio que sirve para cuestionar cualquier clase de negocio jurídico, ya sea unilateral, bilateral o incluso plurilateral, tenga o no contenido patrimonial. De ahí que la nulidad se encuentra ubicada en el libro II del Código Civil que fija las reglas generales para toda clase de actos jurídicos.

Entre la gama de negocios jurídicos que pueden ser cuestionados con la nulidad, encontramos a dos principalmente: los actos ejecución instantánea y los de duración. Los primeros son aquellos cuyas prestaciones se ejecutan en un solo momento; mientras que los segundos son aquellos cuyas prestaciones se mantienen en el tiempo de modo permanente o periódicamente (De la Puente, 2017, p.148-149).

La distinción entre los negocios de duración y de ejecución instantánea radica en la permanencia de sus efectos luego de concluida la etapa de ejecución. Si bien las prestaciones de los actos de duración permanecen en el tiempo, no lo hacen por un tiempo indefinido. Llega un momento en que la prestación concluye y ya no queda de sus efectos en la realidad. Por ejemplo, un arrendamiento celebrado por 3 años; vencido el plazo, el arrendatario debe desocupar el bien y entregarlo a su contraparte, no quedando nada luego de la ejecución del contrato.

En cambio, en los negocios de ejecución instantánea, si bien sus prestaciones no se mantienen en el tiempo, pues se ejecutan en un solo momento, sus efectos sí permanecen

indefinidamente. Por lo regular, pertenecen a esta clase de negocios, los actos traslativos de dominio, cuyos efectos quedan en el tiempo. Por ejemplo, en una compraventa, las prestaciones de dar el bien y de pagar el precio, se da en un solo momento, salvo que se pacte periódicamente el pago del precio, pero sus efectos permanecen en el tiempo, pues el comprador será propietario, aunque el contrato se haya ejecutado en su integridad.

Nosotros consideramos que la nulidad con carácter imprescriptible tendría utilidad práctica si se plantea contra los contratos traslativos de dominio de ejecución instantánea, por cuanto los efectos derivados de esta clase de negocios se mantienen en el tiempo de modo indefinido después de su ejecución.

En cambio, no resultaría provechoso interponer una pretensión de nulidad con carácter imprescriptible contra los contratos de duración pues sus efectos no se extienden en el tiempo, sino que se extinguen en simultáneo con el fenecimiento del contrato. Por ello, las partes contratantes solo tendrían interés en demandar la nulidad durante la vigencia del contrato y ya no después de su conclusión. En estos casos, las consecuencias perjudiciales pueden dar pie a demandas de indemnización, pero este ya es un tema ajeno a la presente investigación.

Una vez delimitado la clase de negocios en los que tendrá utilidad la acción de nulidad con carácter imprescriptible, es importante indicar que uno de los supuestos más recurrentes afectado con un vicio de nulidad es la venta de bien ajeno, que puede adolecer de cualquier vicio estructural dependiente del caso en particular y de la perspicacia que tenga el abogado. Vale decir, la segunda compraventa puede tratarse de un negocio simulado mediante el cual quiere beneficiarse el enajenante, conversando la propiedad de facto; puede tratarse de un acto nulo por perseguir un fin ilícito que defrauda al primer

comprador; o de un negocio con objeto jurídicamente imposible sobre la base de que nadie puede transferir más de lo que le corresponde por derecho.

Así, en este supuesto, una persona vende dos veces un mismo bien a dos personas, por lo que finalmente hay un comprador primigenio y un segundo comprador. El vendedor para realizar esta doble venta se vale, en ocasiones, de mecanismos fraudulentos y engañosos: falsificación de documentos y suplantación de identidad, así como de su aparente titularidad registral. La doble venta se realiza con el propósito de defraudar al primer comprador e introducir el bien en la esfera jurídica de un segundo comprador, sin que el primero logre percatarse.

Al respecto, la Corte Suprema ha señalado en las Casaciones 4136-2014 del Santa, 337-2014 Lima Norte, 5870-2018 Lima Norte que cuando se da la famosa doble venta estamos frente a un acto jurídico inválido por la causal de nulidad virtual. Sin embargo, en otras Casaciones como lo son las Casaciones N° 2489-2015 Tacna y 416-2015 Madre de Dios, la Corte Suprema califica este supuesto como uno de nulidad por tener un fin ilícito y un objeto jurídicamente imposible.

Como puede verse hay una persona que no forma parte del contrato viciado con nulidad, pero que resulta afectado con este. La afectación, naturalmente, es de carácter patrimonial, pues se sustrae el bien de una esfera patrimonial y se inserta en otra, a través de un contrato que no debería producir efectos jurídicos por ser nulo.

A la luz de nuestra legislación, el tercero afectado solo puede pedir que se declare la nulidad de dichos contratos durante el plazo de diez años, transcurrido ese plazo ya nada puede hacer pues se extingue la posibilidad de exigir tutela jurídica. Esta opción del legislador lo único que genera, como se dijo antes, es la convalidación de actos nulos que no pueden ser subsanados bajo ningún supuesto y en esto la doctrina es unánime. La otra

consecuencia es privar indebidamente a los justiciables de tutela jurídica por la pérdida de su propiedad. Si bien se podría afirmar que estos tienen el plazo de diez años para exigir tutela, tampoco podemos negar que actualmente el fraude inmobiliario en los últimos años ha echado mano a mecanismos más sofisticados con la finalidad de que la persona defraudada no se percate de la pérdida de su propiedad.

3.5. LA TENDENCIA DE LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA ORIENTADA A LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD

La imprescriptibilidad de la acción de nulidad es un lugar común en la profusa jurisprudencia del Tribunal Supremo Español y no sujeta a discusión. La postura asumida por la máxima corte española se asienta en una regla lógica simple: lo que no existe no puede pasar a tener realidad jurídica por el transcurso del tiempo (García, 2017, p.192). De este modo, se justifica el que el transcurso del tiempo no puede borrar la invalidez del contrato. Pero, además, existe otra regla según la cual es inaceptable que el contrato nulo pueda confirmarse o subsanarse, sin que se recurra a su naturaleza indisponible; es decir, la imprescriptibilidad es un efecto inevitable de la nulidad.

En primer término, el Tribunal Supremo Español considera, desde antaño, como acción imprescriptible la acción dirigida contra un acto que es inexistente:

Esta Sala tiene reiteradamente sentada la doctrina de la imprescriptibilidad de la acción de nulidad de los contratos, al decir que ‘tratándose de inexistencia, el defenso es insubsanable e imprescriptible, y por ende la acción para hacerlos valer’ y que en caso de inexistencia contractual determinada por la falta del consentimiento requerido por el número 1 del artículo 1261 del Código Civil, hay que recordar que con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Sala la acción

para declararlo así, pese a lo prevenido por el artículo 1961 del mismo ordenamiento, no está sujeta a prescripción extintiva de acuerdo con la antigua regla *quod ad initium vitiosum est non potest tractu temporis convalescere* (RJ 1986, 3293, de fecha 06 de junio de 1986).

Esta postura se ha mantenido inalterable en el tiempo. En la RJ 2008, 3054, del 18 de marzo de 2008, en el que se impugnó por absolutamente simulada la compraventa celebrada entre el deudor y la que sucesivamente fuera su esposa, que constituyó hipoteca a favor de tercero. Se estimó por la Audiencia la caducidad de la acción por haber transcurrido ocho años desde la celebración del negocio simulado. El Tribunal Supremo estima el recurso de casación y declara inaplicable explícitamente al artículo 1301 del CC.

Del mismo modo, en la RJ 2009, 409, del 14 de noviembre de 2008, el Tribunal Supremo sostuvo que:

La simulación contractual da lugar a la nulidad absoluta o radical del contrato simulado pues falta en el mismo la causa como elemento fundamental exigido por el artículo 1261.3 del Código Civil; nulidad radical, sin posibilidad de sanación posterior, que resulta predicable tanto en los supuestos de simulación absoluta como en los de simulación relativa, si bien en este último caso referida al contrato simulado bajo cuya apariencia pudiera encubrirse otro fundado en una causa verdadera y lícita (artículo 1276 CC). Como consecuencia de ello, la acción para pedir la declaración de nulidad del contrato simulado no está sujeta en su ejercicio a plazo de caducidad o de prescripción alguno, pues lo que no existe no puede pasar a tener realidad jurídica por el transcurso del tiempo. De ahí que en tales casos no pueda acudir a las normas que sobre la nulidad contractual establecen

los artículo 1300 y 1301 del Código Civil, que aunque ciertamente la literalidad del artículo 1301 del CC podría llevar a un lector profano a considerar que la acción de nulidad caduca a los cuatro año, tanto la jurisprudencia como la doctrina coinciden unánimemente en interpretar que el artículo 1301 del CC se aplica a la anulabilidad y no a la nulidad, que es definitiva y no puede sanarse por el paso del tiempo, ya que la nulidad es perpetua e insubsanable, el contrato viciado de nulidad absoluta en ningún caso podrá ser objeto de confirmación ni de prescripción.

Se advierte de los pronunciamientos citados, que el Tribunal Supremo español parte del viejo aforismo romano *quod ad initium vitiosum est non potest tractu temporis convalescere* que no es sino la regla lógica de que lo que no existe no puede pasar a tener realidad jurídica por el transcurso del tiempo, para sostener la imprescriptibilidad de la acción de nulidad referida a los contratos inexistentes como son los casos de simulación absoluta.

Sin embargo, los supuestos de nulidad en sentido estricto, o sea actos existentes pero ilícitos, también escapan del efecto extintivo de la prescripción. Así, el Tribunal Supremo español sostuvo que la pretensión relativa a la impugnación de nulidad de una compraventa celebrada por el marido, que dañaba los derechos de la esposa en la sociedad de gananciales, el Tribunal considera la imprescriptibilidad como doctrina pacífica (RJ 2007, 3439 de fecha 09 de mayo de 2007).

En esa misma línea, el Tribunal Supremo español sostuvo que la acción nulidad dirigida a cuestionar la validez de las capitulaciones matrimoniales es imprescriptible:

Son innumerables las sentencias de esta Sala que declaran inaplicable el plazo de cuatro años, que establece el artículo 1301 CC, a supuestos de nulidad radical o

absoluta como es el de licitud de la causa, caracterizado según el artículo 1275 CC por la carencia de “efectos algunos”, o a los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas, que el artículo 6.4 del mismo cuerpo legal sanciona con la nulidad de pleno derecho (RJ 1984, 1934, del 06 de abril de 1984; RJ 1988, 7399, del 10 de octubre de 1988; RJ 1992, 8279, del 23 de octubre de 1992; RJ 1994, 2199, del 08 de marzo de 1994; y RJ 1995, 4082, del 19 de mayo de 1995), por lo que, apreciada la ilicitud de la causa del otorgamiento de las capitulaciones, resultaba inaplicable el mencionado plazo a la demanda en que se instaba su nulidad (RJ 200, 1203 del 14 de marzo de 2000).

Como se aprecia, el Tribunal Supremo español no solo considera imprescriptible la acción que cuestiona un acto inexistente, sino también la que cuestiona un acto existente jurídicamente pero que es nulo por su ilicitud al ser disconforme con el ordenamiento jurídico o lesionar intereses de otros sujetos. En suma, la acción de nulidad contra el acto inexistente y el acto nulo en sentido estricto son imprescriptibles.

Finalmente, en un reciente pronunciamiento de la Corte española surgió una discusión muy interesante. Frente a la consolidada doctrina española del Tribunal Supremo Español concerniente a la imprescriptibilidad de la acción de nulidad, se objetó que, aunque la acción de nulidad sea imprescriptible, sí prescribe la acción restitutoria. Sin embargo, los magistrados supremos, con justa razón, sostuvieron que en el caso de negocios inexistentes es indiferente la prescripción de la acción restitutoria pues la nueva titularidad del negocio simulado es ficticia y como tal no existe:

Chiota SA y Puerto Deportivo de Alicante SA denuncian la infracción del artículo 1964 del Código Civil. Argumentan que si bien la acción declarativa de una simulación no prescribe, sí lo hace la restitutoria, implícitamente ejercitada con

aquella y dirigida a restablecer, respecto de los bienes objeto del contrato nulo, el estado posesorio anterior a su celebración. A partir de tal afirmación añaden que el plazo fijado en el artículo 1964 para la prescripción de la acción específicamente dirigida a producir ese efecto restitutorio había vencido cuando se interpuso la demanda, contando el tiempo desde que el contrato se celebró.

Sin embargo, no tienen en cuenta las recurrentes que el Tribunal de apelación declaró que la enajenación de las acciones fue simulada y, por tal, que sólo existió en apariencia, tanto en su génesis, como en su ejecución.

En ese caso, en el que es ficticia la propia titularidad resultante del acuerdo de simulación, la restitución de los bienes está sometida al mismo régimen de imprescriptibilidad que la acción declarativa de la simulación, por cuánto nada deriva de la nada (RJ 2013, 4596, del 25 de marzo de 2013).

Finalmente, sostenemos que nuestros operadores de justicia deben aplicar desde ya, como lo hace la Corte Suprema de España, la regla lógica de lo que no existe no puede llegar a tener existencia por el transcurso del tiempo y nosotros añadimos que lo que nace ilícito no puede convertirse en lícito por el discurrir del tiempo. Además, inaplicar el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil tomando como base el principio de justicia material a fin de tutelar el derecho material que consiste en el derecho a que se declare el acto nulo y, consecuentemente, la tutela de un derecho fundamental como es la propiedad.

III. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. SEGÚN LA APLICABILIDAD O PROPÓSITO

Witker (citado por Clavijo, Guerra y Yañez, 2014) define a la investigación básica como “Una investigación pura, a la que también se le denomina básica o fundamental, que tiene como propósito principal desarrollar teorías y conceptos mediante el descubrimiento de amplias leyes o principios generales (...)” (p.48).

En ese sentido, la presente investigación es básica por cuanto desarrolló teorías y conceptos sobre el fundamento de la prescripción extintiva, la naturaleza de la acción de nulidad, el vicio de nulidad y sus variantes, pero sobre todo respecto a los fundamentos básicos para sostener la imprescriptibilidad de la acción de nulidad y como esta permite brindar tutela declarativa a los justiciables

3.2. SEGÚN LA NATURALEZA O PROFUNDIDAD

La investigación descriptiva, como bien dice Carrasco (2005), se “Refiere a las características, cualidades internas y externas, propiedades y rasgos esenciales de los hechos y fenómenos de la realidad” (p. 42).

La presente investigación es descriptiva en la medida que expone las características y la naturaleza jurídica de la prescripción extintiva, de la ineficacia estructural del negocio jurídico, de la acción de nulidad y sobre todo describir las razones por las cuales se debe optar por la imprescriptibilidad de la acción de nulidad.

La presente investigación es una investigación dogmática, puesto que en ella se estudió desde una perspectiva eminentemente formal las instituciones jurídicas como son las

categorías de la ineficacia estructural del negocio jurídico, la acción de nulidad y la prescripción extintiva.

Además, la investigación es propositiva, porque concluyó con un proyecto de ley sobre la regulación de la imprescriptibilidad de la acción de nulidad en nuestro ordenamiento jurídico civil peruano.

3.3. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

3.3.1. MÉTODOS GENERALES DE INVESTIGACIÓN

a. Método inductivo

Hernández, Fernández y Baptista (2014) señalan que el método por antonomasia de las investigaciones cualitativas es el inductivo, mediante el cual el investigador empieza por examinar la realidad para luego desarrollar una teoría debidamente fundamentada (p.358).

Este método consiste realizar un razonamiento a partir de datos particulares para obtener verdades generales; es decir, el investigar deberá obtener información de experiencias particulares para luego, mediante inducción, concluir en una generalización absoluta (Aranzamendi, 2013, p.109).

En la presente investigación, se aplicó el método inductivo toda vez que se partió del análisis de casos en donde se palpó el vicio grave de nulidad de los negocios y su subsistencia en el tiempo, así como también del análisis de los casos en los que el juez declara la prescripción extintiva de la acción de nulidad, convalidando con ello un negocio inexistente o prohibido. De manera que, luego de ello, concluimos con nuestra tesis de que es necesario cambiar la prescripción por la imprescriptibilidad de la acción

de nulidad a fin de evitar convalidaciones de dichos negocios que solo afectan los derechos patrimoniales de los justiciables.

b. Método descriptivo

El profesor Aranzamendi (2013) señala que “De acuerdo a esta tipología, la investigación consiste en describir las partes o los rasgos de fenómenos fácticos o formales del Derecho, esta etapa del trabajo permite ordenar las características, factores, procedimiento y otras variables de fenómenos y hechos” (p.161).

Así, este método se utilizó en la investigación para describir, en primer lugar, los institutos jurídicos de la prescripción extintiva y las categorías de ineficacia estructural de los negocios, pero, además, los vicios de nulidad que se presentan en los negocios y su característica de perpetuidad en el tiempo.

c. Método analítico

Sobre el método analítico, el profesor Ramírez (2010) sostiene que “El punto de partida es el todo en su integridad y de allí se efectúa un proceso de desagregación de las partes para entenderlas en singularidad y especificidad” (p.93).

En la presente investigación este método se utilizó al momento de analizar la aplicación del instituto de la prescripción extintiva de la acción en los procesos de nulidad de acto jurídico, desagregando las figuras jurídicas de nulidad, sentencia declarativa, seguridad jurídica y principio de justicia material, con la finalidad de hacer un estudio específico de cada una de estas figuras.

3.3.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

a. Método dogmático

Para el profesor Ramos (2018) el método dogmático concibe el problema jurídico desde una perspectiva formalista, sin tomar en cuenta los elementos extrajurídicos que se relacionen con el instituto jurídico, de modo que la finalidad de este método es desentrañar la naturaleza jurídica de una determinada institución (p.101).

En la presente investigación se utilizó el método dogmático para desentrañar la naturaleza jurídica de la prescripción extintiva (si se fundamenta en la seguridad jurídica o en el interés particular del prescribiente) y de la acción de nulidad (si es una acción constitutiva o declarativa).

b. Método funcional

El profesor Ramos (2018) refiere que el método funcional sirve para determinar las consecuencias prácticas que podrían derivarse de una construcción lógica, es decir, como funcionaría una figura jurídica en la realidad práctica; y, que este método partirá siempre del trato directo con la realidad concreta, que es la materia de su análisis, hasta lograr una generalización, basándose en la casuística y la jurisprudencia (p.104).

Por su parte, el profesor Ramírez (2010) sostiene que para este método el derecho es un objeto de la sociedad, en donde se reflejan en todo momento las relaciones sociales entre individuos y grupos sociales (p.514).

Por tanto, este método se utilizó en la investigación para evidenciar (a) de la casuística el vicio grave en los negocios nulos y su trascendencia en el tiempo, y b) como funciona

nuestra propuesta de la imprescriptibilidad de la acción de nulidad en la arena de los hechos.

c. Método comparativo

Respecto al método comparativo, Aranzamendi (2013) afirma que permite estudiar instituciones jurídicas que, si bien pertenecen al mismo género, difieren en algunos aspectos, de manera que busca identificar similitudes, diferencias normativas, dogmáticas ya sea en dos o más sistemas jurídicos nacionales o internacionales (p.160).

En esa línea, Sumarriva (2009) sostiene que el método comparativo permite analizar y contrastar la ley, la doctrina, la jurisprudencia de los diferentes sistemas jurídicos (p.50).

Aunado a lo anterior, el profesor Ramírez (2010) afirma que a través de este método se puede confrontar diversos sistemas jurídicos, ampliando la visión que se tiene sobre el Derecho (p.511).

Así, pues, el método comparativo se utilizó en la investigación con la finalidad de hacer un comparendo entre el tratamiento de la nulidad en nuestro ordenamiento y el de los ordenamientos español e italiano, en lo referente al régimen de prescripción de la acción de nulidad.

3.3.3. MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA

a. Método de interpretación literal o gramatical

García (2017) define al método de interpretación literal como “Aquel método de interpretación que consiste en atribuir un sentido al enunciado normativo a partir del significado semántico de sus palabras” (p.120). En tal sentido, para el método literal, el

sentido de la norma se denota del uso de las reglas lingüísticas propias del lenguaje común escrito en que se halla expresada la norma (Rubio, 2020, p. 246).

Por consiguiente, el método de interpretación literal se empleó para descubrir el sentido normativo de las disposiciones legales referentes al instituto de la nulidad, reguladas en el Libro II del Código Civil; así como el sentido de las normas que disciplinan la figura de la prescripción extintiva, contenidas en el Libro XI del código antes aludido.

b. Método de interpretación teleológico subjetivo

El profesor Guastini (2014) afirma que el método de interpretación teleológico subjetivo “Consiste en conocer la finalidad, el propósito práctico o el fin que persigue el legislador con la norma para atribuirle finalmente un sentido” (p.267).

Este método se aplicó en la investigación con la finalidad de atribuirle al enunciado jurídico contenido en el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil un sentido preciso de acuerdo a la intención o finalidad del legislador. En tal sentido, fue necesario conocer cuál fue la intención del codificador peruano de legislar un plazo prescriptorio de 10 años para ejercer la acción de nulidad. Así también se desentrañará cuál fue la intención del legislador italiano al no establecer un plazo prescriptorio para ejercer la acción de nulidad.

3.4. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Como la investigación jurídica se asemeja a la cualitativa, es necesario precisar el diseño.

3.4.1. DISEÑO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN CUALITATIVA

Entre los diseños de investigación, se halla el diseño de *estudio de casos*, el cual consiste en que al utilizar los procesos de la investigación cuantitativa, cualitativa o mixta analiza

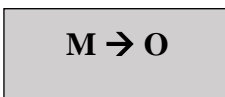
profundamente la unidad o caso investigado para responder el problema, demostrar las hipótesis y desarrollar alguna teoría (Hernández *et al*, 2014, p.164).

Mediante la presente investigación se analizaron casos en los que se puso de manifiesto el vicio grave de nulidad del que adolece el negocio impugnado y que sirvieron para reflexionar en qué hubiera pasado si no se hubiera interpuesto la demanda dentro del plazo de 10 años.

3.4.2. DISEÑOS ESPECÍFICOS DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Adentrándonos en la investigación jurídica, uno de los diseños a emplear es el **descriptivo – simple**, que, según el profesor Aranzamendi (2013), “Se encarga de describir las partes y rasgos esenciales de fenómenos fácticos o formales del Derecho” (p.77).

Este diseño se utilizó en la investigación para describir, en primer lugar, instituciones jurídicas, tales como la prescripción extintiva y la nulidad de los negocios, como también los vicios graves de nulidad que se presentan en los contratos traslativos de dominio y su característica de perpetuidad en el tiempo. Asimismo, nos ayudó a apreciar de manera objetiva los casos de nulidad de los expedientes judiciales y de la casación que será materia de análisis.



Por otro lado, el **diseño propositivo** tiene como propósito indagar la falta o deficiencia de un enfoque teórico para resolver un problema jurídico, o detectar los vacíos y lagunas normativas, **así como cuestionar las normas existentes** (Aranzamendi, 2013, p.78) (énfasis nuestro).

Este diseño se empleó en la investigación para cuestionar la regulación actual y existente de la prescripción de la acción de nulidad, así como realizar una propuesta de modificación al artículo 2001 inciso 1 del Código Civil.

3.5. POBLACIÓN MUESTRAL

En nuestra investigación trabajamos en el estudio de 3 casos que pertenecen al distrito judicial Del Santa: expediente 1086-2003-0-2501-JR-CI-03, expediente 3476-2006-0-2501-JR-CI-01 y expediente 1417-2017-CI. Además, analizamos la Casación 2839-2009 La Libertad. Para el caso de la muestra, utilizamos los siguientes:

3.5.1. MUESTRAS TEÓRICAS O CONCEPTUALES

Draucker, Martsof, Ross y Rusk (citados por Hernández *et al*, 2014) explican que “Cuando el investigador necesita entender un concepto o teoría, puede muestrear casos que le sirvan para este fin. Es decir, se eligen las unidades porque poseen uno o varios atributos que contribuyen a formular la teoría” (p.389).

En la presente investigación se utilizaron muestras teóricas con el fin de comprender cada una de las instituciones jurídicas aplicables al problema y a la hipótesis, tales como: nulidad, inexistencia, prescripción extintiva, seguridad jurídica, principio de justicia material y acciones declarativas.

3.5.2. MUESTRAS DE CASOS SUMAMENTE IMPORTANTES

Hernández *et al*. (2014) sostienen que en una investigación siempre hay casos imprescindibles que abordar (p.388). A estos casos se les conoce con el nombre de casos sumamente importantes. Así, en nuestra investigación, se utilizó esta muestra al momento de recolectar casos judiciales sobre acción de nulidad y de prescripción extintiva de la

acción de nulidad, provenientes del distrito judicial Del Santa, como son el expediente 1086-2003-0-2501-JR-CI-03 el expediente 3476-2006-0-2501-JR-CI-01 y el expediente 1417-2017-0-2501-JR-CI-04, así como la Casación 2839-2009 La Libertad.

3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.6.1. TÉCNICAS

a. Fichaje

Consiste en transcribir la información contenida en los libros, artículos, tesis, etc., a las fichas que nos servirán para el desarrollo de la investigación (Ramos, 2018, p.191). Además, esta técnica incentiva la recolección de información documental de forma sistemática y de esta manera, hace más organizado el acopio de documentación dispersa que se puede encontrar e diversos libros y artículos especializados (Ramos, 2018, p. 192).

Esta técnica se utilizó para recopilar información trascendente de los libros y revistas jurídicas, tanto físicos como virtuales, sobre las instituciones y figuras relativas a nuestra investigación.

b. Estudio de casos

El profesor Solís (2008) afirma que una de las técnicas de la investigación jurídica para recolectar información es la recopilación o análisis documental, que consiste en el procedimiento por el que se examina o recurre a fuentes documentales preexistentes, escritas y/o no escritas (datos cualitativos), para obtener información útil y necesaria (p.65).

Asimismo, Hernández *et al* (2014) afirman que los datos cualitativos son los documentos, materiales y artefactos diversos, y que esta técnica tiene como propósito explorar, dar una

estructura, describir las experiencias de los participantes, reconstruir hechos e historias, etc (p.164).

Esta técnica se usó en la presente investigación para analizar los casos o expedientes judiciales, que son un tipo de documentos preexistentes, a fin de recabar información sustancial que sirva para nutrir la hipótesis que sostenemos.

3.6.2. INSTRUMENTOS

a. Fichaje

Para esta investigación utilizamos fichas documentales o también llamadas fichas nemotécnicas. Según Ramos (2018), son informaciones que se transcriben en cartulinas rayadas de color blanco, donde se almacenan los datos relevantes para la investigación (p. 192). Hay 4 tipos de fichas nemotécnicas, las cuales son fichas textuales, fichas de resumen, fichas de comentario y fichas mixtas, pero de estos 4 tipos de fichas nosotros utilizaremos tres tipos, las cuales son: fichas textuales, fichas de resumen y fichas de comentario.

Las fichas textuales se utilizan para transcribir fielmente el contenido de una obra, artículo o trabajo consultado sin hacer modificación alguna del texto original (Solís, 2008, p.78). Se usan cuando las ideas de un autor nos parecen tan importantes para nuestra tesis que es necesario citarlas al pie de la letra (Ramos, 2018, p.177).

Estas fichas se utilizaron para seleccionar ideas precisas y concisas de ciertos autores, y para que de acuerdo con las reglas de normas apa se determine si son más de 40 o menos de 40, lo que conllevará a emplear a comillas.

En las fichas de resumen se registran la síntesis de las ideas de un autor que se consideran relevantes para la investigación, y que se extrae por lo general de un texto vasto (Solís, 2008, p.79). Son llenadas con nuestras propias palabras, las ideas y los datos que nos da el autor (Ramos, 2018, p.178).

Tener cuidado de la contaminación de interpretaciones personales (pueden distorsionar los contenidos) y de las omisiones totales o parciales de aspectos básicos del texto original (Sumarriva, 2009, p.1961).

Estas fichas se usaron para resumir ideas grandes y complejas de los autores que hemos revisado.

De otro lado, las fichas de idea general son las que se anotan las ideas o reflexiones del investigador, que surgen o se le ocurren en el momento de la lectura del libro o artículo. Es recomendable que se anoten inmediatamente surjan las ideas o comentarios, para evitar ser olvidados (Solís, 2008, p.80).

“Se registra opiniones o declaraciones interpretativas que se hace de un texto leído. Son las más valiosas, son el aporte del investigador” (Sumarriva, 2009, p.1961).

Estas fichas sirvieron para criticar las ideas y posturas de los autores revisados, así como para hacer las citas de parafraseo que acompañarán el cuerpo del trabajo.

b. Guía de análisis de casos

Hernández *et al.* (2014) refieren que la guía debe contener representaciones, visualizaciones, descripciones e interpretaciones, así como apuntes y manejo de datos (p.418). Por otro lado, Díaz, Mendoza & Porras (citados por Hernández *et al.*, 2014, p.

420) afirman que el investigador deberá someterse a un protocolo de investigación, contextualizar el problema, organizar los datos obtenidos y establecer alternativas.

Se empleó para realizar un análisis reflexivo de la información recopilada. Esta técnica nos permitió recoger datos para la construcción del marco teórico, pero sobre todo para la discusión de resultados y de esta forma validar la hipótesis.

3.7. PROCESAMIENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Para la recolección de datos hemos recurrido a la biblioteca de la Universidad Nacional del Santa donde pudimos encontrar libros de nuestro interés que nos sirvieron para la elaboración de la presente investigación, especialmente para el marco teórico. Así también hemos adquirido libros extranjeros por internet para nutrirnos del derecho comparado. Hemos visitado diversas páginas web donde se encuentran colgados libros, revistas y artículos científicos de la dogmática jurídica. Finalmente, hemos visitado en tres ocasiones durante el mes de octubre el consultorio jurídico privado *Villanueva y asociados* para obtener las sentencias de los expedientes 3476-2006-0-2501-JR-CI-01, 1086-2003-0-2501-JR-CI-03 y 1417-2017-0-2501-JR-CI-04, de las cuales pudimos advertir los vicios graves de nulidad y que han sido analizadas a detalle en el acápite de resultado de esta tesis.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. RESULTADO N.º 1 Y SU DISCUSIÓN

Resultado n.º 1

De los cuatro casos analizados se advierten vicios graves de inexistencia y nulidad en los actos jurídicos y por ende estos son insubsanables por el devenir del tiempo.

Discusión del resultado n.º 1

- **LA DIFUNTA QUE PRETENDIÓ COBRAR VIDA A TRAVÉS DE UN ACTO JURÍDICO CON EFECTO TRASLATIVO DE DOMINIO (EXPEDIENTE N.º 1086-2003-0-2501-JR-CI-03)**

DATOS GENERALES DEL CASO

- N.º de expediente: 01086-2003-0-2501-JR-CI -03
- Juzgado a cargo de resolver la litis: Tercer Juzgado Especializado en lo civil – Corte Superior de Justicia Del Santa
- Fecha de inicio del proceso: 17 de junio de 2003
- Fecha de emisión del fallo de primera instancia: 25 de febrero de 2009
- Fecha de emisión del fallo de segunda instancia: 11 de enero de 2010
- Fecha de emisión de la primera sentencia casatoria: 02 de agosto de 2011
- Fecha de emisión del segundo fallo de primera instancia: 07 de agosto de 2012
- Fecha de emisión del segundo fallo de segunda instancia: 05 de marzo de 2013
- Fecha de emisión de la segunda sentencia casatoria: 25 de setiembre de 2014
- Demandante: Alejandro Franqui Quiñones Sanches
- Demandado: Sucesión de Segunda Rufina Quiñones Sanches

| BREVE EXPOSICIÓN DEL CASO | SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE | | |
|---|--|---|---|
| <p>El demandante Alejandro Franqui Quiñones Sanches interpuso demanda de nulidad de acto jurídico contra la sucesión de Segunda Rufina Quiñones Flores, solicitando como pretensión principal: se declare la nulidad de la cláusula adicional del título de propiedad N.º 063933-92 del predio rústico – El Gramadal, El Pedregal y otros. Como pretensión accesoria solicitó: se declare la nulidad de la inscripción de la cláusula adicional en los registros de propiedad inmueble.</p> | <p>DE LA PRIMERA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p> | <p>DE LA PRIMERA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> | <p>CASACIÓN 3173 – 2010 SANTA</p> |
| | <p>El juez declaró improcedente la demanda luego de considerar que:</p> <p>(i) El demandante aduce en su escrito de demanda que la inclusión de la cláusula adicional es un forma absurda e ilegal puesto que dicha cláusula se añadió sin el pleno conocimiento y alcances de parte del suscrito, por lo que se trata de un error esencial que es causal de anulabilidad y no de nulidad.</p> | <p>La Sala confirmó la sentencia por considerar que:</p> <p>(i) Si bien el actor no es casado con doña Segunda Rufina Quiñones Flores, por cuanto dicha persona estaba casada con don Antero Arquímedes Rosales Minchola, tal como se constata con la partida de matrimonio; no es menos cierto, que ello no constituye un supuesto de nulidad de acto jurídico, al contrario, ello constituye un error en la designación del estado civil, siendo un supuesto de anulabilidad.</p> <p>(ii) El hecho de haberse consignado en una cláusula adicional del título de propiedad como casado al</p> | <p>La Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación y declaró nula la sentencia de vista. Ello, tras considerar que:</p> <p>(i) Al no haberse emitido pronunciamiento conforme a los fundamentos de hecho en los que el actor sustenta su demanda, así como al punto controvertido fijado en el acta de audiencia única, de tal manera que ha infraccionado el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, que exige la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos a los puntos controvertidos (fundamento n.º 6).</p> |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | <p>accionante con doña Segunda Rufina Quiñones Flores, es un hecho que no es exacto, es decir, constituye un error en la declaración del acto, puesto que no corresponde al estado civil de este, pero no se puede dejar de advertir que dicho hecho fue realizado por el mismo accionante, constituyendo un error en su declaración, lo cual es un supuesto de anulabilidad y no de nulidad.</p> | <p>(ii) De la demanda se aprecia que el petitorio es la nulidad de la cláusula adicional a través del cual Alejandro Quiñones Sánchez declara ser casado con doña Segunda Rufina Quiñones Flores y de los fundamentos de la demanda se desprende que se atribuye el carácter ilegal a dicha cláusula por ser contraria a la realidad, de acuerdo a la sentencia emitida por el Juez de Paz Letrado y partida de matrimonio de Segunda Rufina Quiñones con Antero Arquímedes Rosales Minchola, por lo que el demandante está invocando la nulidad por ser contrario a las leyes que interesan al orden público y buenas costumbres (fundamento n.º 7).</p> |
|--|--|---|---|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>(iii) Si bien el artículo 121 del Código Procesal Civil le otorga al juez la facultad para que en sentencia excepcionalmente se pronuncie sobre la validez de la relación procesal, no es menos cierto que el legislador le exige al juez que en sentencia se pronuncie, en decisión motivada sobre la cuestión controvertida y solo en caso que no pueda hacerlo declarará improcedente la demanda, por lo que al no haberse emitido pronunciamiento sobre la ilegalidad de la cláusula adicional es evidente que se ha infringido el principio de preclusión, tanto más si no existía imposibilidad jurídica del petitorio, dado que la cláusula adicional se trata de un aspecto esencial del acto</p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>jurídico y que es pasible de nulidad virtual (fundamento n.º 7).</p> |
|--|--|--|---|

| SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE | | |
|--|--|--|
| DE LA SEGUNDA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA | DE LA SEGUNDA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA | CASACIÓN 4512-2013 DEL SANTA |
| <p>El juez declaró fundada la demanda y en consecuencia declara nula la cláusula adicional en mérito a lo siguiente:</p> <p>(i) Si bien es cierto es el propio demandante quien ha declarado (al incorporar la cláusula adicional) ser casado con doña Segunda Rufina Quiñones Flores, también es cierto que ello no es acorde con la realidad, pues en el presente expediente no obra medio probatorio alguno que acredite tal hecho, sino que por el contrario se ha acreditado que el estado civil del recurrente era de soltero, tal y conforme lo declara el Juez de Paz Letrado de Nepeña en la Sentencia emitida en la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial de fojas seis, sobre</p> | <p>La Sala confirmó la sentencia, tras considerar que:</p> <p>(i) La sentencia casatoria resuelve declarar nula las sentencias de mérito bajo el sustento de que el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; consecuentemente, al no haberse emitido pronunciamiento conforme a los fundamentos de hecho en los que el actor sustenta su demanda, así como al punto controvertido</p> | <p>La Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la Sucesión de Segunda Rufina Quiñones Sanches. Ello por considerar que:</p> <p>(i) La Sala Superior ha resuelto conforme a las directivas contenidas en la ejecutoria suprema de fecha 02 de agosto de 2011, donde se estableció que habiéndose advertido que al no haberse emitido pronunciamiento conforme a los fundamentos de hecho en los que el actor había sustentado su demanda, así como el punto controvertido fijado en el acta de audiencia única, se incurrió en infracción al inciso 4 del artículo 122 del Código</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>rectificación de documento de identidad, luego de valorar que no existe documento alguno que acredite que el estado civil del recurrente sea de casado, aunado a la existencia del certificado de soltería expedido por las Municipalidades de Cáceres del Perú, Nepeña y Chimbote, corroborado con el Certificado expedido por el Gobernador del Distrito de Nepeña y las declaraciones testimoniales de testigos (fundamento n.º 10).</p> <p>(ii) Si bien es cierto la consignación del estado civil de casado, obedece a una manifestación de voluntad realizado por el recurrente (en la cláusula adicional del Título de Propiedad); también es cierto que esta manifestación resulta ser contraria a las leyes que rigen el orden público y las buenas costumbres, puesto que se ha acreditado en autos que a la fecha de la incorporación de la cláusula adicional (14/10/1992), doña Segunda Rufina Quiñones Flores ya</p> | <p>fijado en el Acta de Audiencia Única (...). Asimismo, refiere en su fundamento sétimo, parte final: “dado que la cláusula adicional que establece que el demandante es casado con doña Segunda Rufina Quiñones Flores, es un aspecto del acto jurídico que evidentemente, si bien forma parte de éste, no es menos cierto que por su naturaleza y efectos, es pasible de nulidad tal y conforme a la causal señalada en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil (...)” (fundamento n.º 5).</p> <p>(ii) En autos obra la Partida de Matrimonio de Segunda Rufina Quiñones Flores y Antero Arquímedes Rosales Minchola, su fecha 11 de julio del 1975 ante el Consejo Distrital de Nepeña, así como las partidas de nacimiento de sus tres menores hijos, quienes tienen por nombre James Jhonny Rosales Quiñones, Alcides Ángel Rosales Quiñones y William Alfredo Rosales Quiñones; con lo que se acredita que la supuesta esposa del demandante era casada con otra persona. Por otra parte, con la partida de</p> | <p>Procesal Civil, así como que la cláusula adicional es un aspecto del acto jurídico que, evidentemente, si bien no forma parte de éste, no es menor cierto es que por su naturaleza y efectos, es pasible de nulidad tal y conforme a la causal señalada en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, resultando incongruente la conclusión arribada por el Colegiado de la Sala Superior.</p> <p>(ii) Se verifica que la invocación de las normas citadas (arts. 168 y 169 del CC) resulta impertinente por cuanto lo pretendido en este proceso es la declaración de nulidad de la cláusula adicional del título de propiedad N.º 63933-92 del predio rústico El Gramadal, así como la subsecuente nulidad de la inscripción de dicho título de propiedad en los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble.</p> |
|---|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| <p>había fallecido con fecha <u>15/10/1990</u>, conforme es de verse del acta de defunción que obra a fojas trece, quién además se encontraba casada desde el <u>17/07/1975</u> con don Antero Arquímedes Rosales Minchola, como aparece en el acta de matrimonio que obra a fojas nueve; en consecuencia, la referida cláusula adicional por su naturaleza y efectos es pasible de nulidad, conforme al inciso 8 del Artículo 219° del Código Civil, por lo que en ese sentido corresponde estimar la presente demanda (fundamento n.° 11).</p> | <p>defunción de Segunda Rufina Quiñones Flores, se acredita de manera indubitable que ésta había fallecido con fecha 15 de octubre de 1990; con lo cual se determina que la supuesta cónyuge del demandante, en la fecha que se expidió el título (31 de enero de 1992), y en la fecha que se realizó la cláusula adicional (14 de octubre de 1992), ya había fallecido, por lo tanto, no era posible jurídicamente que se consigne un dato que no corresponde a la realidad (fundamento n.° 9).</p> <p>(iii) Con la copia certificada, de la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial, su fecha 20 de diciembre del 2002, que declara fundada la solicitud interpuesta por el demandante Alejandro Franqui Quiñones Sanchez, en merito al certificado de soltería expedido por las Municipalidades de Cáceres del Perú, Nepeña y Chimbote, las cuales acreditaron que el demandante es soltero y no casado, estado que fue corroborado con el Certificado de fojas seis expedido por el Gobernador del Distrito</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>de Nepeña (fundamento n.º 10).</p> <p>(iv) En la fecha que se ha consignado la cláusula adicional (materia de nulidad), el demandante no era casado con doña Segunda Rufina Quiñones Flores, es más esta persona había fallecido en dicha fecha; por lo tanto, era un imposible jurídico que una persona esté casada con una persona fallecida, por lo cual la declaración realizada en la referida cláusula se subsume en el supuesto previsto en el artículo 219 inciso 3 del Código Civil (fundamento n.º 12)</p> <p>(v) El artículo 61º del Código Civil, señala que la muerte pone fin a la persona; se advierte que el hecho de que Segunda Rufina Quiñones Flores, al momento de redactarse la cláusula adicional, aparezca como cónyuge del demandante, el cual conforme a los documentos anexos tiene su estado civil como soltero, y estando la supuesta cónyuge fallecida desde el año 1990, resulta un acto jurídico nulo, porque consignar un estado civil (casado), cuando en realidad no lo es, es atentatorio contra las</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | buenas costumbres, porque no es ético, consignar datos falsos; en consecuencia, la apelada se ha resuelto de acuerdo a lo actuado y la ley, debiendo ser confirmada (fundamento n.º 13). | |
|--|--|--|

ANÁLISIS DEL CASO

D En principio, corresponde determinar qué clase de acción ha sido ejercida en este proceso. De los actuados, se advierte que Alejandro Franqui Quiñones Sánchez interpuso demanda de nulidad contra la cláusula adicional del título de propiedad N.º 063933-92 del predio rústico – El Gramadal, El Pedregal y otros. Así, en el presente caso se ha ejercido una acción declarativa, pues en ella se encuadra la acción de nulidad postulada por el demandante. En efecto, el demandante a través de la acción de nulidad pretendió una tutela de mera declaración que consistió en que el juez certifique el vicio presente en la cláusula adicional que forma parte del título de propiedad, para así poder declarar la invalidez de dicha cláusula. Cabe agregar que dicho vicio es preexistente a la sentencia y por eso el juez tan solo se limita a reconocer la existencia del vicio en el acto cuestionado.

Debemos precisar que, además de tratarse de una acción declarativa de nulidad, la acción de nulidad ejercida en este caso se trata de una nulidad parcial. Esto, porque la demanda está dirigida a que se declare la nulidad de una cláusula específica, cuya denominación es cláusula adicional y no la nulidad del título de propiedad.

Ahora bien, corresponde determinar cuál fue el vicio presente en la cláusula adicional del título de propiedad N.º 063933-92. En un primer momento, tanto el juez de primer grado como la Sala adoptaron el criterio que el vicio presente en la cláusula adicional era un vicio de anulabilidad. Concretamente, consideraban que había un error en la

declaración del demandante al momento de consignar la cláusula en el título de propiedad y por ello declararon improcedente la demanda.

Luego, los jueces de mérito declararon la nulidad de la cláusula adicional por considerar que esta trasgrede el orden público y las buenas costumbres, ya que se había mentido al introducir el dato inexacto de que el demandante Alejandro Franqui Quiñones estuvo casado con Segunda Rufino Quiñones, hecho que en la realidad nunca ocurrió.

Como puede verse, aquí la discusión estriba en la calificación del vicio presente en la cláusula adicional. Estaba probado que Alejandro Quiñones nunca se casó con Segunda Rufino Quiñones, que esta se había casado con otra persona, que había fallecido en el año 1990 y que la cláusula adicional era del año 1992. Entonces, no era un problema sobre los hechos. La discusión, insistimos, era sobre si tales hechos suscitados configuraban un vicio y si este vicio era de nulidad o de anulabilidad. Esta cuestión de puro derecho no es fácil de ser resuelta, tanto así que los magistrados tuvieron que cambiar de criterio.

Consideramos que el vicio presente en la cláusula adicional sí es de nulidad y no de anulabilidad. No se podría estar frente a un vicio de anulabilidad porque la cláusula adicional no fue insertada en el título por el demandante, es decir, no fue su declaración, sino que otra persona incluyó esa cláusula con el fin de adquirir derechos hereditarios al suceder a Segunda Rufino Quiñones. Entonces, si no fue declaración del demandante, mal podría sostenerse que hay un vicio de anulabilidad.

Sin embargo, la causal de nulidad que consideramos que más se ajusta al caso no es el de la nulidad virtual sino la falta de manifestación de voluntad. Esto porque la cláusula adicional es una declaración que no fue realizada por el demandante. En efecto, fue una

cláusula incorporada por un tercero. Si bien el hecho de introducir datos falsos o inexactos se trata de un acto inmoral, como sostienen los jueces de mérito y la Corte Suprema, no se debe olvidar que la falsificación de documentos siempre entraña un acto inmoral, pero que califica como supuesto de falta de manifestación de voluntad. Sostener lo contrario, implicaría vaciar de contenido la causal antes aludida.

Ahora, corresponde determinar si la cláusula adicional es una cláusula inexistente o nula en sentido estricto. Esta cláusula es inexistente, pues el demandante nunca declaró haber estado casado con Segunda Rufino Quiñones. Por tanto, no existe la autonomía de voluntad de la cual se produzca efectos jurídicos. En consecuencia, al no haber manifestación de voluntad, este acto jurídico unilateral no ha existido en el plano de los hechos.

Dicho esto, corresponde determinar si la cláusula adicional que califica como acto inexistente adolece de un vicio grave. Como hemos sostenido, el vicio de inexistencia es la ausencia de la manifestación de voluntad. Tal vicio es grave, por cuanto, da lugar a un acto inexistente que en la realidad no existe y porque mediante esta declaración falsa que corresponde a la realidad se pretende atribuir derechos a una persona que estaba muerta, así como a sus herederos.

Finalmente, corresponde determinar las consecuencias de la prescripción de la acción de nulidad contra la cláusula adicional. Si en el eventual caso la demanda hubiera sido interpuesta después de los 10 años de celebrado el contrato, la cláusula inexistente habría cobrado existencia por efecto del transcurso del tiempo. Al cobrar existencia, habría ocurrido algo inaudito, que Segunda Rufino Quiñones, fallecida en el año 1990, cobre nuevamente vida y sea propietaria de un bien que nunca fue de su propiedad.

Como se advierte, la prescripción de la acción de nulidad puede traer nefastas consecuencias y por ello no es admisible en un ordenamiento.

– **LA SIMULACIÓN Y LA COMPRAVENTA DE BIEN AJENO
(EXPEDIENTE 3476-2006-0-2501-JR-CI-01)**

DATOS GENERALES DEL CASO

- N.º de Expediente: 03476-2006-0-2501-JR-CI-01
- Juzgado a cargo de resolver la litis: Primer Juzgado Especializado en lo civil - Corte Superior de Justicia Del Santa
- Fecha de inicio del proceso: 16 de octubre de 2006
- Fecha de emisión del primer fallo de primera instancia: 27 de febrero de 2009
- Fecha de emisión del primer fallo de segunda instancia: 29 de marzo de 2010
- Fecha de emisión del segundo fallo de primera instancia: 13 de noviembre de 2012
- Fecha de emisión del segundo fallo de segunda instancia: 10 de octubre de 2013
- Fecha de emisión de la sentencia casatoria: 12 de diciembre de 2014
- Demandantes: Pedro Quiñones Mejía y Reynalda Roque de Quiñones
- Demandado: Anselmo Torres, Rosa Watanabe Gonzales y Glauco Arnaldo Díaz Honores
- Materia: Nulidad de acto jurídico

| BREVE EXPOSICIÓN DEL CASO | | | SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE | |
|--|--|--|---|---|
| | | | DE LA PRIMERA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA | DE LA PRIMERA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA |
| Los demandantes Pedro Quiñones Mejía y Reynalda Roque de | | | | |

| | | |
|---|---|---|
| <p>Quiñones interpuso demanda de nulidad de acto jurídico contra Anselmo Torres, Rosa Watanabe Gonzales y Glauco Arnaldo Díaz Honores, solicitando como pretensión principal la nulidad del:</p> <p>(i) Acto jurídico contenido en el documento privado de compraventa de fecha 09/12/1999 con firmas legalizadas, celebrado por Glauco Arnaldo Días Honores a favor de Anselmo Torres Vergaray respecto al bien inmueble ubicado en el jr. Alfonso Ugarte N.º 612 – 626 (mza. 42 lote 11) del casco urbano de Chimbote, Santa, Ancash, con un área 213.00 m²</p> <p>(ii) Acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha 08 de marzo de 2000 que contiene el contrato de compraventa, celebrado por Glauco Arnaldo Días Honores a favor de Anselmo Torres Vergaray y su esposa Rosa Angélica Watanabe Gonzáles, respecto al 20% de</p> | <p>El a quo declaró improcedente la demanda por considerar que:</p> <p>(i) No se produjo una transferencia del bien inmueble por parte de Glauco Arnaldo Díaz Honores a las personas de Mansueto Marcelo Solís Zavala, en un primer momento (20.02.1991) y de los cónyuges Anselmo Torres Vergaray y Rosa Angélica Watanabe Gonzáles, en un segundo momento (09.12.1999), dado que en dichas oportunidades no era propietario del bien materia de litis; habiendo adquirido la propiedad del bien inmueble posteriormente en tres momentos distintos 25.02.2000 (20%), 03.12.2004 (40%) y 03.05.2006 (40%) (fundamento n.º 6).</p> <p>(ii) Si bien no es materia del presente proceso declarar la validez o no del contrato del 20.02.1991 suscrito por Glauco Díaz Honores a favor de Mansueto Solís ha de señalarse que su inexistencia jurídica genera que los demandantes adolezcan de falta de legitimidad para demandar la nulidad de los actos jurídicos</p> | <p>La Sala declaró nula la sentencia de primera instancia tras considerar que:</p> <p>(i) De la propia sentencia se evidencia que el juez no ha tenido en cuenta que el actor ha aparejado a su demanda como título con el que pretende acreditar su derecho el documento que contiene la dación en pago el que debió ser analizado y valorado conjuntamente con los otros medios de prueba que anexa a su demanda; que a si mismo el interés para obrar de los demandantes se desprende de su propia condición de posesionarios conforme fluye del documento a que se contrae la dación en pago, siendo así que es obvio el legítimo interés de los demandantes (fundamento n.º 5).</p> <p>(ii) Al dictarse una sentencia inhibitoria bajo el sustento de una supuesta falta de legitimidad e interés para obrar de los demandantes, se han vulnerado las reglas básicas del debido proceso, uno de cuyos componentes es la tutela procesal efectiva, por lo que se ha configurado causal de nulidad prevista en el artículo 171 del Código Procesal Civil (fundamento n.º 6).</p> |
|---|---|---|

| | | |
|--|---|--|
| <p>acciones y derechos del bien inmueble ubicado en el jr. Alfonso Ugarte N.º 612-626 (mza. 42 lote 11) del casco urbano de Chimbote, Santa, Ancash con un área de 213.00 m² inscrito en el asiento 0003, rubro C) de la partida N.º 02001845 del Registro de Propiedades de la Oficina Registral de Chimbote.</p> <p>(iii) Acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha 30 de diciembre de 2004 que contiene el contrato de compraventa, celebrado por Glauco Arnaldo Días Honores a favor de Anselmo Torres Vergaray y su esposa Rosa Angélica Watanabe Gonzáles, respecto al 40% de acciones y derechos del bien inmueble ubicado en el jr. Alfonso Ugarte N.º 612-626 (mza. 42 lote 11) del casco urbano de Chimbote, Santa, Ancash con un área de 213.00 m² inscrito en el asiento 0002, rubro C) de la</p> | <p>cuestionados (fundamento n.º 6).</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| <p>partida N.º 02001845 del Registro de Propiedades de la Oficina Registral de Chimbote.</p> <p>(iv) Acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha 20 de junio de 2006 que contiene el contrato de compraventa, celebrado por Glaucó Arnaldo Días Honores a favor de Anselmo Torres Vergaray y su esposa Rosa Angélica Watanabe Gonzáles, respecto al 40% de acciones y derechos del bien inmueble ubicado en el jr. Alfonso Ugarte N.º 612-626 (mza. 42 lote 11) del casco urbano de Chimbote, Santa, Ancash con un área de 213.00 m² inscrito en el asiento 0005, rubro C) de la partida N.º 02001845 del Registro de Propiedades de la Oficina Registral de Chimbote.</p> <p>Como pretensiones accesorias solicitaron:</p> <p>(i) La cancelación del asiento registral 0003, Rubro c y ficha N.º 02001845</p> | | |
|--|--|--|

| | | |
|---|--|--|
| <p>del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Chimbote.</p> <p>(ii) La cancelación del asiento registral 0002, Rubro c y ficha N.º 02001845 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Chimbote.</p> <p>(iii) La cancelación del asiento registral 0005, Rubro c y ficha N.º 02001845 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Chimbote.</p> | | |
|---|--|--|

| SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE | | |
|---|---|--|
| DE LA SEGUNDA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA | DE LA SEGUNDA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA | CASACIÓN 5031-2013 DEL SANTA |
| <p>El juez declara fundada en parte la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por los demandantes Pedro Quiñones Mejía y Reynalda Roque de Quiñones, luego de considerar que:</p> <p>(i) De la minuta de compraventa del 20/02/1991 se puede apreciar que las firmas</p> | <p>La Sala revoca la sentencia en el extremo que declara infundada la demanda y, reformándola, declara fundada la demanda, tras considerar que:</p> <p>(i) Si bien en la promesa de venta del 07.08.1990 como en las minutas de compraventa definitiva del 20.02.1991 suscritas por Anselmo Torres, como apoderado de</p> | <p>La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República declaró infundado el recurso de casación interpuesto por Anselmo Torres Vergaray y Rosa Jorgelina Watanabe Gonzales. Ello, tras considerar que:</p> <p>(i) La Sala ha dado estricto cumplimiento al deber de motivación contenido en el</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>de los intervinientes no están legalizadas y que además la primera cláusula contiene datos falsos de la inscripción y de la propiedad inmueble que no concuerdan con las inscripciones registrales, donde aparece que el bien sub litis con fecha 20.01.1962, se transfiere a doña: Dalila Honores Sánchez y a sus hermanos Francisco, Digna Herminia , Dora Bertha y Doña Matilde Honores Sánchez, e inscribiéndose dicha transferencia, en el asiento número 51, estableciéndose que los folios que se hace referencia en la mencionada minuta no corresponden a la realidad.</p> <p>(ii) La Municipalidad transfiere el inmueble a favor de las hermanas antes mencionadas, por lo que a la fecha en que se celebra la compraventa del 20/02/1991 el vendedor Glauco Díaz Honores no era propietario.</p> <p>(iii) En cuanto a la minuta celebrada entre Glauco Arnaldo Díaz</p> | <p>Glauco Díaz, a favor de Manzuetto Solís, no se consigna la verdadera situación de copropiedad del inmueble ni se tiene acreditada la condición de heredero del enajenante Glauco Díaz, no es menos cierto que llegó a suceder a todos los copropietarios del inmueble sub litis, esto es, a su madre y hermanos de ella, por lo que si bien nadie puede transferir más de lo que puede, queda convalidada la venta si el transferente posteriormente llega a ser dueño del bien enajenado, lo cual ha ocurrido en el presente caso, por cuanto Glauco llegó a heredar el 100% del bien sub materia, produciéndose la convalidación de la compraventa del 21/02/1991 con efecto retroactivo a la fecha de la celebración (fundamento n.º 17).</p> <p>(ii) El demandado Anselmo Torres señaló expresamente que la compraventa del 09/12/1999 fue celebrado para defender la propiedad de los familiares del enajenante ante el proceso de dar suma de dinero entre el demandante y el señor Manzuetto Solís, por lo que es posible concluir</p> | <p>artículo 139 inciso 5 de la Constitución al consignar las consideraciones de hecho y de derecho que sustentan su fallo. Así, las razones que expuso la Sala fueron que, por un lado, el enajenante Glauco Díaz llegó a suceder a todos los copropietarios del inmueble sub litis, incluida a su madre y hermanos de ella, por lo que si bien nadie puede transferir más de lo que puede, queda convalidada la venta si el transferente posteriormente llega a ser dueño del bien enajenado, lo cual ha ocurrido en el presente caso, por cuanto Glauco llegó a heredar el 100% del bien sub materia, produciéndose la convalidación de la compraventa con efecto retroactivo a la fecha de la celebración; y, por otro lado, que el demandado Anselmo Torres señaló expresamente que la compraventa del 09/12/1999 fue celebrado para defender la propiedad de los familiares del</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| <p>Honores y Anselmo Torres Vergaray de fecha 09/12/1999, igual que la anterior, el codemandado a la fecha de la transferencia a que se hace referencia en la mencionada minuta, solamente era propietario por sucesión hereditaria de su madre Dalila Honores Sánchez del 20% de las acciones y derechos, por tanto no podía vender la totalidad del bien sub litis, por cuanto en la cláusula que antecede, era una copropiedad, y aun cuando a la fecha de celebrarse la referida minuta, las coherederas habían fallecido, la transferencia de dicho bien por sucesión hereditaria a favor del codemandado en lo que respecta a sus tíos Francisco Mansueto, Dora, Digna Herminia Y Matilde y de su propia madre Dalila Honore Sánchez, se realizó en fecha posterior a la suscripción de dicha minuta conforme es de verse de las actas de protocolización; en consecuencia, dicho acto al contener una</p> | <p>que dicha compraventa no responde a la real intención de efectuarlo, sino para promover el proceso de tercería excluyente de propiedad, que es corroborado con el proceso signado en el expediente n.º 2000-070-0-2501-JR-CI-01, por lo que dicho negocio se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el artículo 219 inciso 5 del Código Civil, y que el resto de negocios fueron celebrados con el único fin de regularizar un negocio simulado, por lo que siguen la misma suerte de este y aun cuando estos últimos contratos sean reales, el demandado Anselmo no tiene buena fe pues sabía del negocio anterior de fecha 21/02/1991 por haber sido apoderado del enajenante, por lo que dichos negocios también encajan en la causal de nulidad prevista en el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil al perseguir un fin ilícito porque se celebraron las ventas cuando el inmueble ya había sido enajenado a favor del señor Solía y con el fin de perjudicarlo patrimonialmente, los mismos que no pueden tener efecto jurídico porque no sirven para</p> | <p>enajenante ante el proceso de dar suma de dinero entre el demandante y el señor Manzueto Solís, por lo que es posible concluir que dicha compraventa no responde a la real intención de efectuarlo, sino para incoar el proceso de tercería de propiedad y que el resto de negocios fueron celebrados con el único fin de regularizar un negocio simulado, por lo que siguen la misma suerte de este y aun cuando estos últimos contratos sean reales, el demandado Anselmo no tiene buena fe pues sabía del negocio anterior de fecha 21/02/1991 por haber sido apoderado del enajenante (fundamentos n.º 5 y 6).</p> <p>(ii) La compraventa celebrada el 21/02/1991 por Glauco Díaz Honores a favor de Manzueto Solís fue válida en tanto que el enajenante tenía la condición de heredero de hecho de los copropietarios del</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| <p>transferencia de propiedad de alguien que no es propietario se ha incurrido en la causal de fin ilícito, contrario al orden público y a las buenas costumbres, por lo que en éste extremo debe ampararse la demanda (fundamento n.º 8).</p> <p>(iv) En cuanto a las escrituras públicas de fecha 08/02/00; 30/12/04 y 20/06/06, que contienen los actos jurídicos de transferencias de derechos y acciones sobre el bien sub litis por parte del codemandado Glauco Arnaldo Díaz honores a favor de los codemandados esposos Anselmo torres Vergaray y Rosa Jorgelina Watanabe Gonzáles no se advierte que haya simulación en tales actos, ni fines ilícitos opuestos a las buenas costumbres, por cuanto con las posteriores y sucesivas transferencias de dominio por sucesión hereditaria tanto de su madre doña Dalila Honores Sánchez como de don Francisco Mansueto, Dora Honores</p> | <p>optimizar las relaciones sociales y el tráfico patrimonial lícito (fundamentos n.º 21, 22 y 23).</p> | <p>bien objeto del contrato cuando celebró la compraventa; por lo que el negocio resultó convalidado con la formalización de las sucesiones intestadas a favor de Glauco (fundamento n.º 8).</p> <p>(iii) La Sala no se ha pronunciado nuevamente sobre algo que ya se encontraba firme, sino que alude a la compraventa del 09/12/1999 como un antecedente para emitir su fallo respecto a los demás contratos cuestionados (fundamento n.º 9).</p> |
|--|---|--|

| | | |
|---|--|--|
| <p>Sánchez, Digna Herminia y Matilde Honores Sánchez a favor del codemandado Glauco Arnaldo Díaz Honores, a razón del 20% de cada uno , que en su totalidad hacen el 100% de acciones y derechos que conforman el bien inmueble, el demandado lo transfirió cuando era propietario es decir después de haber incorporado a su patrimonio dicho bien, conforme es de verse de los asientos registrales. Refuerza su argumento con el hecho de que los demandantes han reconocido en otro proceso la propiedad del bien sub litis a favor de los demandados al haber solicitado que el embargo en forma de inscripción recaiga sobre el bien sublitis por considerarlo de propiedad de los demandados (fundamento n.º 10).</p> <p>(v) Al no haber probado los demandantes con documentación fehaciente y veraz que el acto jurídico celebrado por los</p> | | |
|---|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| <p>codemandados en las escrituras públicas antes expuestas, contenga un fin ilícito ni menos que haya existido simulación absoluta, y que pese a que el demandado Glauco Arnaldo Díaz Honores, no ha contestado la demanda y por tanto se encuentra en calidad de rebelde, no existen argumentos fehacientes para declarar la nulidad de los actos jurídicos demandados contenidos en las referidas escrituras públicas, tanto es así que por no haberse probado el fin ilícito ni la simulación absoluta, la presente demanda deviene en infundada (fundamento n.º 13).</p> | | |
|--|--|--|

ANÁLISIS DEL CASO

En primer término, corresponde determinar qué clase de acción ha sido ejercida en este proceso. Como se advierte de los actuados, los señores Pedro Quiñones Mejía y Reynalda Roque de Quiñones interponen demanda de nulidad contra cuatro contratos de compraventa. Así, en el presente caso se ha ejercido una acción declarativa, pues en ella se encuadra la acción de nulidad postulada por los demandantes. En efecto, los demandantes a través de la acción de nulidad pretendieron una tutela de mera declaración que consistió en que el juez certifique el vicio estructural presente en los

cuatro contratos impugnados, para así declarar la invalidez de estos negocios. Cabe agregar que dicho vicio preexiste a la sentencia y, por eso el juez tan solo se limita a reconocer su existencia en el acto cuestionado.

A partir de este punto, el análisis se subdivide para una mejor comprensión. Dado que son cuatro contratos los que fueron impugnados, primero se determinará cuál fue el vicio presente en la compraventa del 09 de diciembre de 1999. Así, este contrato de compraventa está incurso en la causal de simulación absoluta. Ello, por cuanto se celebró con el único propósito de crear la apariencia de que el señor Anselmo Torres, quien fungía de comprador, es el nuevo propietario del bien. Las partes decidieron aparentar una nueva titularidad con el propósito de evitar que el inmueble sea rematado en el proceso de obligación de dar suma de dinero promovido por el señor Pedro Quiñones contra Manzuelo Solís, quien era el verdadero propietario del bien.

Ahora, corresponde determinar si el contrato de compraventa del 09 de diciembre de 1999 se trata de un negocio inexistente o un negocio nulo en sentido estricto. Esta compraventa se trata de un acto jurídico inexistente, pues las partes nunca estuvieron de acuerdo en transferir la propiedad del inmueble, es decir, no concertaron en realidad la venta del bien. No existe dentro de la fattispecie de dicho negocio el elemento esencial para su existencia de la causa objetiva, ya que las partes nunca estuvieron de acuerdo en vincularse mediante una relación jurídica a través de la cual se obliguen a transferir la propiedad. Recordemos que la causa objetiva en la compraventa es la finalidad de obligar a transferir la propiedad, y dicho propósito no han tenido las partes contratantes. Su propósito, más bien, fue simular para eludir obligaciones dinerarias.

Dicho esto, corresponde determinar si la compraventa simulada del 09 de diciembre de 1999 que califica como negocio inexistente adolece de un vicio grave de nulidad. El

vicio de nulidad, rectius de inexistencia, es la ausencia de la causa objetiva, entendida en sus dos variantes: finalidad jurídica y fin económico y social. Tal vicio es grave, por cuanto, da lugar a un negocio inexistente que en la realidad no existe, sino que tan solo existe su apariencia y con un propósito malicioso que es burlar obligaciones dinerarias, lo que hace más grave aún el vicio.

Finalmente, corresponde determinar las consecuencias de la prescripción de la acción de nulidad contra la compraventa del 09 de diciembre de 1999. Si en el eventual caso la demanda hubiera sido interpuesta después de los 10 años de celebrado el contrato, el negocio inexistente habría cobrado existencia por efecto del transcurso del tiempo. Al cobrar existencia, se habría convertido en propietario a quien en realidad no lo es, que en este caso sería el señor Anselmo Torres. Como se advierte, la prescripción de la acción de nulidad puede traer nefastas consecuencias y por ello no es inadmisibles en un ordenamiento.

De otro lado, cuál fue el vicio estructural presente en los tres contratos celebrados a posteriori en las fechas 08 de marzo de 2000, 30 de diciembre de 2004 y 20 de junio de 2006. Estos se hallan incurso en la causal de fin ilícito. Aunque los tribunales de mérito no lo hayan dicho expresamente, se trata de un típico caso de venta de un bien ajeno. La razón es que, en tales contratos, el enajenante ya no tenía la condición de propietario para disponer del bien, y sin embargo vendió el bien como si fuera suyo, lo cual denota su intención fraudulenta de perjudicar patrimonialmente al verdadero propietario, quien era el señor Manzueto Solís. Además, en dichos contratos, el comprador Anselmo Torres tenía conocimiento de que el bien no era propiedad del enajenante sino de otro que no participó en el contrato y ni siquiera se le mencionó, con

lo cual actuó de mala fe, pues era consciente de que se le estaba despojando al verdadero titular de su propiedad.

Se debe precisar que si bien nuestro ordenamiento no prohíbe la venta de un bien que es propiedad de otro, lo cierto es que estos negocios no siempre son lícitos. Con frecuencia ocurre que estos se concluyen con el fin de despojar de su propiedad al titular del bien, y ello constituye una finalidad ilícita reprochable por el ordenamiento jurídico.

Ello precisamente ocurre cuando las partes se coluden –por ello es fin ilícito ya que debe existir la común intención de causar un perjuicio– para efectuar una venta de un bien que es de otro y que se sabe de la ajenidad del inmueble, lo que ocurrió en el presente caso cuando se celebraron las 3 ventas posteriores a pesar de que las partes contratantes sabían que el propietario era otro.

Ahora bien, corresponde determinar si estos tres contratos constituyen negocios inexistentes o negocios nulos en sentido estricto. Dichos contratos se tratan, sin duda, de negocios nulos en sentido estricto. Ello, porque las compraventas sí se celebraron. Es decir, los negocios sí existieron jurídicamente. Las partes convinieron en transferir la propiedad del bien. De modo que sí hubo un vínculo compromisorio y la constitución de una obligación de transferir el dominio del inmueble. Sin embargo, pese a la existencia de tales negocios, estos son nulos por la ilicitud que contienen. La ilicitud que no es sino el propósito malicioso de despojar de su propiedad al señor Manzuelo Solís y a los adquirentes de este que son los demandantes Pedro Quiñones y Reynalda Roque de Quiñones.

Ahora, corresponde determinar la gravedad del vicio de nulidad. En este caso, la gravedad del vicio es el fin ilícito o amoral que buscaron los señores Glauco Díaz y Anselmo Torres al celebrar contratos con el único propósito de privar de su propiedad

al señor Manzueto y con ello a los demandantes que adquirieron de aquel la propiedad del bien.

Finalmente, corresponde determinar consecuencias de la prescripción de la acción de nulidad contra las tres compraventas ilícitas. Así, pues, si en el eventual caso la demanda de nulidad hubiera sido interpuesta después de 10 años de celebrado tales negocios, el señor Anselmo Torres y su esposa se habrían convertido en propietarios a costa de despojar de su propiedad al señor Manzueto Solís y de los subadquirentes que son los demandantes Pedro Quiñones y Reynalda Roque de Quiñones. Entonces, como se aprecia la prescripción de la acción de nulidad, no solo tiene como efecto extinguir la pretensión, sino además sanear negocios en el sentido de convertir lo ilícito en lícito y hacer propietarios a quienes actuaron con mala fe.

– **LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE VENDER UN BIEN AJENO QUE ES DEL ESTADO (CASACIÓN 2839-2009 LA LIBERTAD)**

| DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA CASATORIA | |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> – Casación 2839-2009 La Libertad – Demandante: Miguel Orlando Chávez Castro – Demandados: Asociación Pro Vivienda Señor de la Caña y Negociación azucarera Laredo S.A. – Materia: Nulidad de acto jurídico | |
| BREVE EXPOSICIÓN DEL CASO | SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE |
| <p>El alcalde de la Municipalidad Distrital de Laredo, Miguel Orlando Chávez Castro, interpuso</p> | <p>DE LA SENTENCIA CASATORIA</p> <p>La Corte Suprema, mediante la Casación 2839-2009 La Libertad, de fecha 23 de marzo de 2010, declaró fundado el recurso por considerar que:</p> |

demanda de nulidad de acto jurídico contra la Asociación Pro Vivienda “Señor de la Caña” y la empresa Negociación Azucarera Laredo S.A. Solicitó que se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa celebrado por la Asociación Pro Viviendas “Señor de la Caña” a favor de la empresa Negociación Azucarera Laredo S.A., respecto de siete lotes de terrenos inscritos en el Registro de Propiedad Inmueble de La Libertad a nombre del Estado.

El sustento de la demanda es que los siete lotes de terrenos tienen la condición de bienes del Estado. Por tanto, son inalienables e imprescriptibles. En consecuencia, no pueden ser enajenados a través de un acto jurídico celebrado entre particulares.

Al contestar la demanda, la Asociación Pro Viviendas “Señor de la Caña” dedujo excepción de prescripción extintiva por considerar que el demandante había interpuesto la demanda de nulidad de forma extemporánea, excediendo el plazo legal.

Tanto el juez como la Sala declararon fundada la excepción de prescripción

(i) La Sala Superior no cumple con el deber de motivación por cuanto sólo se limitó a verificar la fecha de las escrituras públicas cuya nulidad se pretende, sino también la fecha de presentación de la demanda, contrastándolo con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil para determinar que operó la prescripción de la acción; empero, no hace una debida fundamentación a fin de desvirtuar el argumento del apelante sobre la calidad de público o no de los inmuebles materia de la compraventa, cuya nulidad se pretende o de su uso y dominio público de los mismos, así como la inalienabilidad e imprescriptibilidad; siendo ello así, la resolución de vista no verificó, ni fundamentó respecto a la naturaleza de los predios, punto de partida indispensable para poder determinar si opera o no la prescripción en la acción en el presente caso (fundamento n.º 6).

(ii) La Sala Superior tampoco tuvo en cuenta el argumento alegado por la codemandada Negociación Azucarera Laredo Limitada Sociedad Anónima en su escrito de absolución de traslado de la demanda obrante a fojas cien, respecto a que la firma que aparece en la cuestionada Escritura Pública de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa no corresponde a su representante Alfredo Ferreyros Graffón, argumento que amerita ser dilucidado en el fondo de la controversia (fundamento n.º 6).

extintiva por considerar que la escritura pública data del 06 de marzo de 1990 y la demanda fue interpuesta el 05 de febrero de 2008, con lo cual ha vencido en exceso el plazo de prescripción de diez años previsto en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Procesal Civil.

Frente a lo resuelto, el demandante formula recurso de casación.

ANÁLISIS DEL CASO

En primer término, corresponde determinar qué clase de acción ha sido ejercida en este proceso. De los actuados, se aprecia que el alcalde de la Municipalidad Distrital de Laredo, Miguel Orlando Chávez Castro, interpuso demanda de nulidad contra el contrato de compraventa de fecha 06 de marzo de 1990 celebrado por la Asociación Pro Viviendas “Señor de la Caña” a favor de la empresa Negociación Azucarera Laredo S.A. Así, en el presente caso se ha ejercido una acción declarativa, puesto que en esta clase de acción se encuadra la acción de nulidad postulada por el demandante. En efecto, el demandante pretendió que se le otorgue una tutela de mera declaración que consistió en que el juez certifique el vicio en la estructura negocial del contrato impugnado para así poder declarar la invalidez de este negocio. Cabe agregar que dicho vicio es preexistente a la sentencia y, por ende, el juez tan solo se limita a reconocerlo.

Ahora bien, corresponde determinar cuál fue el vicio presente en la compraventa celebrada el 06 de marzo de 1990. Recordemos que, en este caso, las instancias de mérito no realizaron un juicio de validez de la compraventa, pues declararon improcedente la demanda por considerar que esta se interpuso fuera del plazo prescriptorio de diez años. La Corte Suprema tampoco analizó la validez de la

compraventa; solo señaló que la imprescriptibilidad de la acción de nulidad dependerá de la condición de los bienes, si son estatales o no; y como ello no fue analizado ni por el juez ni por la Sala, declaró nulas las sentencias de mérito.

Nosotros consideramos que la compraventa es nula por estar incurso en la causal de objeto jurídicamente imposible ya que se trata de una compraventa de bien ajeno. La razón es que la Asociación Pro Viviendas “Señor de la Caña” vendió un bien que no era suyo, sino que era del Estado (hecho que no fue negado) y, por ende, es un negocio prohibido, no merecedor de tutela por parte del ordenamiento, ya sea porque es jurídicamente imposible vender un bien ajeno.

Ahora, corresponde determinar si la compraventa del 06 de marzo de 1990 se trata de un negocio inexistente o un negocio nulo en sentido estricto. Hemos sostenido que la compraventa adolece del vicio de tener un objeto jurídicamente imposible como es la prestación de transferir la propiedad de un bien ajeno. Fíjese que se trata de un negocio que existe jurídicamente y que tiene en su estructura todos sus elementos esenciales. Por tanto, no es un acto que podríamos calificar de inexistente. Sin embargo, dado la ilicitud que contiene en su estructura y en particular en su objeto es que se le niega su relevancia negocial y por ende es nulo. En consecuencia, se trata de un negocio nulo en sentido estricto por la ilicitud de la que está rodeada.

Dicho esto, corresponde determinar si el vicio que presenta la compraventa es un vicio grave de nulidad. En el presente caso, el vicio es grave, por cuanto, da lugar a un negocio prohibido que se contrapone al ordenamiento jurídico, pero en particular al principio que nadie puede disponer más de lo que tiene. Así, la ilicitud de la cual está revestida la compraventa es grave por no encontrarse en consonancia con el ordenamiento estatal. Incluso, el vicio es más grave en este caso que en otros porque la

compraventa compromete y afecta de modo directo el interés público de la sociedad al tener dicho acto como objeto de venta un bien del Estado sobre el cual se entiende todos tenemos un interés.

Finalmente, corresponde determinar las consecuencias de la prescripción de la acción de nulidad contra la compraventa. La demanda de nulidad postulada por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Laredo fue interpuesta extemporáneamente. De eso no hay duda. La demanda se planteó el 05 de febrero de 2008 y la compraventa impugnada data del 06 de marzo de 1990; o sea que la pretensión de nulidad se interpuso después de que transcurriera el plazo de diez años previsto en el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil.

En ese sentido, correspondía que la demanda sea declarada improcedente. En efecto, a diferencia de los tres casos anteriores que hemos expuesto y analizado, aquí no nos pondremos en el supuesto de que la demanda sea interpuesta después de los diez años, pues el demandante sí interpuso su demanda fuera de dicho plazo. Sin embargo, la Corte Suprema señala, equivocadamente, que la prescripción de la acción de nulidad dependerá de si el objeto de la compraventa es un bien del Estado o no, el cual puede tener la condición de ser imprescriptible. En extenso, la Corte sostuvo que los jueces de mérito debieron analizar si el inmueble objeto del negocio era o no un bien del Estado de dominio público y que tiene la condición de imprescriptible y por ende escapa del efecto extintivo de la prescripción.

Sin duda, los bienes del Estado son imprescriptibles. La propia Constitución, en su artículo 73, les reconoce esta condición. Sin embargo, dicha imprescriptibilidad no está referida a la acción de nulidad mediante la cual se impugna un acto jurídico que tiene como objeto un bien estatal. La imprescriptibilidad reconocida en la Constitución alude

a que los bienes del Estado no pueden ser adquiridos por prescripción adquisitiva, esto es, por ejercer la posesión por un periodo de tiempo. En tal sentido, se trata de una imprescriptibilidad que se contrapone a la prescripción adquisitiva y no a la prescripción extintiva.

Así, la Corte Suprema se equivoca cuando considera que la acción de nulidad dirigida contra la compraventa celebrada por la Asociación Pro Viviendas “Señor de la Caña” a favor de la empresa Negociación Azucarera Laredo S.A respecto de un bien del Estado es imprescriptible –así lo deja entrever– con base al carácter imprescriptible de los bienes estatales.

Sin perjuicio del error en que incurre el alto tribunal, sus intenciones mediante esta casación son valederas. De algún modo, la Corte, aunque con un argumento equivocado, postula la idea de la imprescriptibilidad de la acción de nulidad en el caso de compraventas sobre bienes del Estado, tesis que compartimos plenamente. De hecho, nosotros en esta investigación propugnamos la tesis de que la acción de nulidad debe ser imprescriptible sin hacer distingo entre si el objeto del acto es un bien estatal o no.

Entonces, siguiendo la tesis de la imprescriptibilidad, consideramos que en este caso donde debería declararse prescrita la acción de nulidad por extemporánea, se debió inaplicar el artículo 2001 inc. 1 del Código Civil recurriendo al principio de justicia material e invocando como razones de la inaplicación que la acción de nulidad es una acción meramente declarativa y como tal no sujeta a un plazo prescriptorio, que el vicio grave de la ilicitud se mantiene en el tiempo, que el discurrir del tiempo no puede

transformar un negocio ilícito en lícito y que hay un interés público que está por encima de un interés particular tutelado por la seguridad jurídica.

– **EL CONTRATO SIMULADO ES UN CONTRATO INEXISTENTE
(EXPEDIENTE 1417-2017-0-2501-JR-CI-04)**

DATOS GENERALES DEL CASO

- N° de expediente: 01417-2017-0-2501-JR-CI-04
- Juzgado a cargo de resolver la litis: Cuarto Juzgado Especializado en lo civil
Corte Superior de Justicia Del Santa
- Fecha de inicio del proceso: 22 de agosto de 2017
- Fecha de emisión del fallo de primera instancia: 28 de noviembre de 2018
- Fecha de emisión del fallo de segunda instancia: 23 de junio de 2020
- Demandante: Juan Carlos Nureña Ramírez
- Demandado: Julio Cesar Nureña Aguirre y Fortunata Senaida Buiza Chavarria
- Materia: Nulidad de acto jurídico

BREVE

**EXPOSICIÓN DEL
CASO**

SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE

| El demandante Juan Carlos Nureña Ramírez | DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA | DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA |
|--|--|---|
| interpuso demanda de nulidad de acto jurídico contra Julio Cesar Nureña Aguirre y Fortunata Senaida Buiza Chavarria, con el objeto de que se declare la nulidad del contrato de compraventa, | El juez declara infundada la demanda tras considerar que: (i) De los asientos n.º 5 y 6 de la Partida Registral P09025058 se puede verificar que se embargó el bien inmueble materia de litis en fecha anterior a la celebración del contrato de compraventa (01/07/2011) del cual se solicita su | La Sala revoca la sentencia y reformándola declara fundada la demanda. Ello, por considerar que: (i) Conforme a la escritura pública de fecha 01 de julio de 2011, celebrado por ante Notario Público Eduardo Pastor La Rosa, se aprecia del contenido del mismo, que el |

| | | |
|--|---|---|
| <p>celebrado entre los demandados, respecto del bien inmueble ubicado en el Asentamiento Humano El Porvenir Mz. El Lt. 9 del Distrito de Chimbote, inscrita en la Partida Registral N° P09025058.</p> <p>El sustento de la demanda fue el demandado Julio Cesar Nureña Aguirre, con el apoyo de la demandada Fortunata Senaida Buiza, simuló una compraventa con el único propósito de evitar el remate de su bien; el demandado continúa viviendo en dicho bien y sigue comportándose como propietario y que la simulación le causa perjuicio toda vez que de mantenerse la simulación se lesionarían sus derechos hereditarios</p> | <p>nulidad, solo que el embargo se llegó a inscribir recién en los Registros Públicos el 13/07/2011, en fecha posterior a la celebración del contrato de compraventa de fecha 01 de julio del 2011; y antes de que se inscriba este contrato en los Registros Públicos el día 04/08/2011; sin embargo, el que se haya celebrado el contrato de compraventa después de haberse trabado el embargo, no quiere decir necesariamente de que el mismo fue celebrado en base a un acuerdo simulatorio con la finalidad de engañar a la Caja Municipal del Santa y evitar el remate del bien inmueble, por cuanto para que ello sea así, debe verificarse de todas las partes intervinientes en el contrato, que ninguno haya tenido una aptitud acorde con el hecho de haber querido los efectos jurídicos del contrato, es decir, si de verdad hubo un acuerdo simulatorio, debe verificarse en las partes intervinientes en la celebración del contrato, una aptitud indiferente respecto a la eficacia del referido contrato. Ni el vendedor debe comportarse como</p> | <p>codemandado Julio César Nureña Aguirre, transfiere en compraventa un inmueble (materia de litis) a favor de doña Fortunata Senaida Buiza Chavarría; en la suma de ocho mil nuevos soles, en la que se señala que se recibe en dinero en efectivo y a entera satisfacción. Sin embargo, se advierte que dicho pago no ha sido constatado por el Notario, ni se ha presentado ningún recibo de pago por la venta realizada (fundamento n.º 06).</p> <p>(ii) El vendedor ha seguido ocupando el inmueble materia de venta; tal como se acredita con el acta de verificación realizada por el teniente Gobernador del Pueblo Joven El Porvenir, de fecha 01 de setiembre del 2017 (ver folios 34), cuyo hecho se encuentra corroborado con la inspección judicial, de folio 168, en la que se constató que en el inmueble materia de litis, lo viene ocupando el codemandado vendedor Julio Nureña Aguirre. Además, el hecho no ha sido negado por los demandados, es decir, pese a la venta realizada</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>vendedor, ni el comprador debe comportarse como el nuevo adquirente o nuevo propietario. Dicho de otro modo, no es suficiente verificar la aptitud post contractual del vendedor, sino que también es necesario verificar la aptitud post contractual del comprador. Siendo importante verificar que este último definitivamente no se haya comportado como el propietario del bien objeto de compraventa, si es que acaso nos encontramos ante una compraventa simulada. En este orden de ideas, queda claro entonces que si el contrato de fecha 01 de julio del 2011 fue celebrado solo con la intención evitar un posible remate del bien inmueble, entonces, tendría que haber un acuerdo simulatorio entre las partes, un acuerdo el cual debe tener como lógica consecuencia, que ni el vendedor asuma como tal, ni que el adquirente asuma como tal, es decir, no solo el vendedor tendría que seguir comportándose como el propietario, sino que se hace necesario verificar que el adquirente no debería comportarse como tal, es decir, si de verdad hubo una</p> | <p>no se ha hecho entrega del bien, puesto que el vendedor ha continuado viviendo en el bien materia de venta (fundamento n.º 07).</p> <p>(iii) La codemandada Fortunata Senaida Buiza Chavarría, ha presentado una constancia de no adeudo, respecto a la deuda que el vendedor Julio César Nureña Aguirre, con la Caja del Santa S.A., de fecha 04/06/2014; sin embargo, dicho hecho no determina que ésta haya sido la persona que haya cancelado la deuda que se tenía con dicha entidad, puesto que no ha adjuntado los recibos de pagos para acreditar su versión expuesta en la contestación de la demanda (fundamento n.º 08).</p> <p>(iv) De los recibos del impuesto predial y arbitrios municipales, se puede verificar que todos los pagos los pagos se han realizado en una sola fecha, 30/06/2011, respecto de adeudos de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011; lo que evidencia que se pagó antes de la venta respecto a adeudos pasados; sin embargo, la compradora no ha</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>simulación, el adquirente no debería comportarse como legítimo propietario (fundamento n.º 7).</p> <p>(ii) Si bien el demandante ha acreditado que después de haber celebrado el contrato de compraventa, de fecha 01/07/2011, éste ha seguido en posesión del bien inmueble materia de litis, después de haber valorado los medios probatorios presentado por la codemandada Fortunata Senaida Buiza Chavarría, ha llegado a la conclusión de que ésta se ha venido comportando como si de verdad hubiera adquirido el bien inmueble materia de litis, por lo que si bien la codemandada no ha acreditado el pago del precio por la compraventa del bien inmueble, con los recibos de pago efectuados a la Municipalidad Provincial del Santa, que obran de folios 103 a 120, acredita al menos el pago de gastos efectuados por la adquisición del referido bien inmueble. Y es que si de verdad hubiera habido un cuerdo simulatorio como afirma el demandante, definitivamente la parte demandada no tendría por qué haber efectuado ningún pago que tenga que ver con el inmueble materia de litis, sobre todo</p> | <p>acreditado que haya realizado pagos con posterioridad a la venta, pues en su condición de propietaria estaba en la obligación de pagar los adeudos a partir de la venta, hacía adelante, pero no se advierte que haya realizado del 2012, los años siguientes hasta la fecha, a efectos de acreditar actos de propietario y denote actos de dominio respecto del bien; de lo que se infiere que los pagos se realizaron solo para efectos de cumplir con una formalidad para celebrar la compra venta y elevarlo a escritura pública (fundamento n.º 09).</p> <p>(v) La Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa SAC en el expediente 2011-699 demandó obligación de dar suma de dinero al codemandado vendedor Julio César Nureña, por lo que procedió a simular un contrato de compraventa con el apoyo de la codemandada para evitar el remate del inmueble (fundamento n.º 10).</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>en lo que tiene que ver con el pago de impuesto predial por años anteriores a la celebración del contrato. (fundamento n.º 8).</p> <p>(iii) La codemandada también ha cumplido con presentar el cargo de los escritos presentados al juzgado, en el proceso N° 2011-699, habiendo demostrado incluso que tiene en su poder la constancia de no adeudo del codemandado Julio Cesar Nureña Aguirre, constancia que ni siquiera lo tiene el codemandado; pues bien, con dichos medios probatorios se corrobora lo dicho por la codemandada, en el sentido que fue ella conjuntamente con su hija Sonia Matilde Machado Buiza, las que se encargaron de ejecutar todas las tramitaciones ante la Caja del Santa, tendientes a suspender y concluir el proceso de obligación de dar suma de dinero, que tenía el codemandado Julio Cesar Nureña Ramírez. Asimismo, ha presentado el cargo de la solicitud de inscripción de título presentado a la SUNARP, documento en el cual se puede apreciar, que la solicitud de levantamiento de embargo, este fue presentado por la hija de la</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>codemandada, Sonia Matilde Machado Buiza; y, con el cual a su vez, se acredita que la persona que procedió al levantamiento del embargo en los registros públicos, no fue el codemandado Julio Cesar Nureña Ramírez, como inicialmente había afirmado el demandante en el escrito de demanda, sino la misma codemandada Fortunata Senaida Buiza Chabarría conjuntamente con su hija Sonia Matilde Machado Buiza. Así, pues, no cabe sino establecer de que el trámite y diligencia en el levantamiento del embargo a nivel judicial y de Registros Públicos, este lo hizo la demandada conjuntamente con su hija Sonia Matilde Machado Buiza, con lo cual se evidencia una aptitud que se corresponde a la del comprador o propietario diligente, que siempre busco liberar su bien inmueble de todo gravamen, es decir, se evidencia la aptitud de un legítimo propietario que siempre ha buscado sanear su propiedad. Por otra parte, se aprecia también, que acto seguido de haberse levantado el embargo el 11/04/2017, la codemandada mediante la solicitud de fecha 24/07/2017 que obra a</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>folios 99, solicitó a la Gerencia de Seda Chimbote el cambio de nombre en los recibos de consumo; con lo cual, se acredita una vez más, su diligencia en sanear toda la documentación referida a su propiedad; y, por último, es importante tener en cuenta que el contrato objeto de nulidad nunca ha sido opuesto a la Caja Municipal del Santa a efectos de evadir alguna responsabilidad de pago, y además de ello, este contrato se inscribió en Registros Públicos el 04/08/2011 casi inmediatamente después de haberse celebrado la compraventa el día 01/07/2011; es decir, sino han sido las partes intervinientes en el contrato, es claro que al menos la codemandada busco publicitarse en Registros Públicos como la nueva propietaria del bien inmueble materia de litis; con lo cual, queda descartado entonces de que esta haya tenido algún acuerdo simulatorio con el codemandado Julio César Nureña Ramírez; puesto que como hemos visto, el comportamiento de la codemandada ha sido tal, como si de verdad siempre fuera la propietaria del bien inmueble materia de</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--------------------------|---|--|
| | <p>litis, el mismo que lo adquirió a través del contrato de compraventa de fecha 01 de julio del 2011 (fundamento n.º 9).</p> <p>(iv) En todo caso, no existe en autos ningún otro medio probatorio con el cual el demandante pueda acreditar el acuerdo simulatorio entre las partes intervinientes en el contrato de fecha 01 de julio del 2011, puesto que ni siquiera ha cumplido con acreditar el hecho de que no se haya pagado ningún precio por la compraventa del bien inmueble materia de litis; y, en lo referido a que el demandante o el señor Julio César Nureña Ramírez hayan pagado la deuda y procedido al levantamiento del embargo, tampoco ha cumplido con acreditar el pago de la referida deuda, y como ya hemos visto, los trámites en el levantamiento del embargo, no lo ha realizado el codemandado Julio César Nureña Ramírez, sino, la codemandada Fortunata Senaida Buiza Chavarría (fundamento n.º 10).</p> | |
| ANÁLISIS DEL CASO | | |

En primer término, corresponde determinar qué clase de acción ha sido ejercida en este proceso. De los actuados, se aprecia que el demandante Juan Carlos Nureña Ramírez interpone demanda de nulidad contra el contrato de compraventa celebrado el 01 de julio de 2011 por Julio Cesar Nureña Aguirre a favor de Fortunata Senaida Buiza Chavarria. Así, en el presente caso se ha ejercido una acción declarativa, puesto que en esta clase de acción se encuadra la acción de nulidad postulada por el demandante. En efecto, el demandante pretendió que se le otorgue una tutela de mera declaración que consistió en que el juez certifique el vicio en la estructura negocial del contrato impugnado para así poder declarar la invalidez de este negocio. Cabe agregar que dicho vicio es preexistente a la sentencia y, por ende, el juez tan solo se limita a reconocerlo.

Ahora bien, corresponde determinar cuál fue el vicio presente en la compraventa del 01 de julio de 2011. Así, este contrato de compraventa está incurso en la causal de simulación absoluta. Ello, por cuanto se celebró con el único propósito de crear la apariencia de que la señora Fortunata Senaida Buiza Chavarria, quien fungía de compradora, era la nueva propietaria del bien. Las partes decidieron aparentar una nueva titularidad con el propósito de evitar que el inmueble sea rematado en el proceso de obligación de dar suma de dinero promovido por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa contra el señor Julio César Nureña, quien era propietario del bien objeto del contrato simulado.

Ahora, corresponde determinar si el contrato de compraventa del 01 de julio de 2011 se trata de un negocio inexistente o un negocio nulo en sentido estricto. Esta compraventa se trata de un acto jurídico inexistente, pues las partes nunca estuvieron de acuerdo en transferir la propiedad del inmueble, es decir, no concertaron en realidad la venta del bien. No existe dentro de la fattispecie de dicho negocio el elemento

esencial para su existencia de la causa objetiva, ya que las partes nunca estuvieron de acuerdo en vincularse mediante una relación jurídica a través de la cual se obliguen a transferir la propiedad. Recordemos que la causa objetiva en la compraventa es la finalidad de obligarse a transferir la propiedad, y dicho propósito no han tenido las partes contratantes. Su propósito, más bien, fue simular para eludir obligaciones dinerarias.

Dicho esto, corresponde determinar si la compraventa simulada del 1 de julio de 2011 que califica como negocio inexistente adolece de un vicio grave de nulidad. El vicio de nulidad, *rectius* de inexistencia, es la ausencia de la causa objetiva, entendida en sus dos variantes: finalidad jurídica y fin económico y social. Tal vicio es grave, por cuanto, da lugar a un negocio inexistente que en la realidad no existe, sino que tan solo existe su apariencia y con un propósito malicioso que es burlar obligaciones dinerarias, lo que hace más grave aún el vicio.

Finalmente, corresponde determinar las consecuencias de la prescripción de la acción de nulidad contra la compraventa del 09 de diciembre de 1999. Si en el eventual caso la demanda hubiera sido interpuesta después de los 10 años de celebrado el contrato, el negocio inexistente habría cobrado existencia por efecto del transcurso del tiempo. Al cobrar existencia, se habría convertido en propietario a quien en realidad no lo es, que en este caso sería la demandada Fortunata Senaida Buiza Chavarría. Pero, además, la prescripción no solo traería como consecuencia el nacimiento de una titularidad que surgió de un contrato inexistente, sino que también termina por lesionar los derechos de los legitimarios del vendedor de fachada. Como se advierte, la prescripción de la acción de nulidad puede traer consecuencias nefastas.

Se han analizado los cuatro casos y en todos ellos los jueces han advertido vicios graves que invalidan los negocios jurídicos. Si bien en todos los casos no se comparte con el vicio identificado por el órgano jurisdiccional, lo cierto es que los actos impugnados sí adolecen de vicios en su estructura y estos resultaron ser graves.

En efecto, en el expediente 3476-2006-CI se demandó la nulidad de cuatro contratos, y en cada uno de estos se identificó un vicio grave de orden estructural. Así, el contrato de compraventa de fecha 9 de diciembre de 1999 fue declarado nulo por tratarse de un negocio simulado de forma absoluta. Es decir, tenía el vicio de no tener causa objetiva en la dimensión jurídica y económico social, lo cual constituye un vicio grave en tanto que se trata de un negocio inexistente que no tiene ninguna funcionalidad económica en el tráfico jurídico, pero también porque con ese contrato se arrebató a los terceros de su derecho de propiedad respecto del bien.

En los contratos posteriores de fechas 08 de marzo de 2000, 30 de diciembre 2004 y 20 de junio de 2006 el vicio que origina su nulidad es el fin ilícito, lo cual ya de por sí es grave. Esto por cuanto las partes contratantes celebraron tales negocios a sabiendas de que el verdadero propietario era otra persona, con lo cual se evidencia la mala fe de estas personas de arrebatar de su propiedad al legítimo propietario quien había adquirido el bien mediante un primer contrato que era válido.

De otro lado, en el expediente 1086-2003-CI la cláusula adicional al título de propiedad N° 063933-92 resultó ser una cláusula nula, *rectius* inexistente. Ello, en razón de que había un vicio grave que invalidaba la cláusula que, en nuestra opinión, no era de ilicitud por ser contrario al orden público y las buenas costumbres, sino de falta de manifestación de voluntad. En efecto, esa cláusula no había sido insertada al título por el demandante

quien figuraba como declarante en esa cláusula, razón por la cual se trata de una ausencia de voluntad, lo que da lugar a un negocio inexistente.

Por otra parte, en el expediente 1417-2017-CI el contrato de compraventa de fecha 01 de julio de 2011 el vicio por el cual se declaró nulo es la falta de causa objetiva por tratarse de un contrato simulado absolutamente. La simulación se evidencia en el hecho de que las partes celebraron la compraventa con el único propósito de eludir el pago de obligaciones dinerarias, más no para transferir la propiedad del inmueble realmente. Así, este vicio es grave por cuanto es una compraventa ficticia y, por ende, inexistente y que además, tiene un propósito malicioso de burlar el pago de obligaciones.

Finalmente, en la Casación 2839-2009 La Libertad si bien los jueces de mérito no se pronunciaron sobre el fondo y tampoco la Corte Suprema, por lo que no señalaron si había vicio estructural en el contrato de compraventa de fecha 06 de marzo de 1990, lo cierto es que de los actuados se puede evidenciar claramente un supuesto de nulidad en sentido estricto que el objeto jurídicamente imposible. En efecto, a través de la compraventa antes referida se pretendió vender un bien del Estado, lo cual es un imposible jurídico en tanto que el artículo 70 de la Constitución lo prohíbe taxativamente. En tal sentido, la compraventa adolece de un vicio grave de nulidad en sentido estricto porque se trata de un negocio no acorde con el ordenamiento jurídico, sino más bien contrario a este y a una norma imperativa en específico, pero además este vicio es más grave en este caso que en otros porque la compraventa compromete y afecta de modo directo el interés público de la sociedad al tener dicho acto como objeto de venta un bien del Estado sobre el cual se entiende todos tenemos un interés.

En todos estos casos hemos evidenciado negocios inexistentes y nulos, los que, a diferencia de los contratos anulables, presentan vicios más graves en su estructura y que

por eso mismo son insubsanables. Ninguna razón puede sanear estos vicios, ni siquiera el devenir del tiempo. Y es que como afirma Beladiez (1994), el fundamento de las categorías de invalidez se encuentra en que el ordenamiento no puede aceptar la permanencia de aquellos actos que incurre en las infracciones más graves y que por esa razón estos actos pueden ser declarados nulo en cualquier momento (p. 171).

En efecto, todos los supuestos de inexistencia o nulidad que hemos identificado en los casos están incursos en el artículo 219 del Código Civil que establece los supuestos o causales de nulidad absoluta (entre ellos también los de inexistencia) lo que constituye una exigencia explícita referida a que el defecto del acto debe ser estructural e insalvable, esto es, que tal defecto sea gravísimo e insubsanable en la estructura del acto jurídico (Vargas, 2007, p. 3).

Así, Taboada (2002) sostiene que la caracterización entre las dos categorías de invalidez está en la gravedad por cuanto la nulidad supone un defecto severo en la conformación del negocio jurídico, mientras que la anulabilidad un vicio en la estructura, un defecto menor, lo que nos confirma la diferencia de grado de gravedad (p. 319).

El profesor Sacco (2021) señala que el criterio para regular a un contrato como nulo y a otro como viciado (anulable en nuestro medio) consisten en que la nulidad se genera por un vicio más grave que el que produce la anulabilidad del acto (p.495). Este vicio grave no es sino la falta de coincidencia del negocio con la previsión normativa que establece la ley para que el negocio llegue a existir jurídicamente o también la disconformidad con las normas superiores del ordenamiento jurídico. Estos supuestos los denomina Trabucci (citado por Scognamiglio, 2004) como desviaciones de las reglas de vida del negocio, lo cual constituye un defecto mortal que se halla en la constitución del acto (p.149).

En definitiva, como se verá en la discusión del resultado n.º 3, la nulidad entraña una cuestión de interés público. La violación de este interés colectivo, según Sacco (2021) se presentará como un desorden inaudito, un vicio gravísimo, mientras la lesión del interés individual como vicio más leve, una imperfección (p. 523). Esta lesión a un interés público se hizo más patente en el caso n.º4 de la Casación 2839-2009 La Libertad en donde se pretendía la venta de un bien del Estado respecto del cual se reputa todos tenemos un interés, por lo que su enajenación y transferencia a un particular lesiona un interés público. De tal gravedad se percató la Core Suprema que no pudo tolerar ni aceptar la permanencia del contrato que se impugnó en dicho caso en el ordenamiento y por eso buscó una forma de establecer que la acción de nulidad en estos casos es imprescriptible.

4.2. RESULTADO N.º 2 Y SU DISCUSIÓN

Resultado n.º 2

La acción de nulidad no tiene la naturaleza de ser una acción constitutiva sino una acción declarativa y como tal no es susceptible de prescribir por el transcurrir del tiempo, sino que por el contrario se mantiene incólume frente a este.

Discusión del resultado n.º 2

En este escenario, la discusión estriba en si la acción de nulidad referida a los negocios jurídicos con prestaciones recíprocas de contenido patrimonial tiene una naturaleza declarativa o constitutiva. Sobre este punto la doctrina no es coincidente, sino que, por el contrario, se divide. Esta discusión no es superflua, por cuanto de la naturaleza de la acción de nulidad dependerá si esta es prescriptible o imprescriptible.

Un sector relevante de la doctrina sostiene la tesis de que la acción de nulidad es una acción constitutiva por cuanto necesita de la declaración judicial para que opere la nulidad

y, consecuentemente, se prive de efectos jurídicos al acto jurídico (Toscano, 2012, p. 409). Otro sector, en cambio, propugna la tesis de que la acción de nulidad es una acción meramente declarativa, debido a que la nulidad es un defecto o vicio que aparece desde el momento de la celebración del acto jurídico y, por ende, es preexistente al proceso, quedando como tarea al juez solo declarar una nulidad que ya existe desde antes (Taboada, 2002, p. 319).

Sobre el particular, es necesario recordar que una acción declarativa no busca que el juez constituya un derecho a favor del accionante, sino que simplemente constate un hecho jurídico que ya preexiste (Oliveira, 2008, p. 230). Dicho de otro modo, el justiciable busca del órgano jurisdiccional una tutela de mera declaración mediante una providencia jurisdiccional que es una sentencia de mera declaración; es decir, a través de una acción declarativa el actor se limita a solicitar al juez la declaración de si un determinado derecho, evento o circunstancia existe o no existe y la necesidad de tutela está satisfecha por la sola autoridad de cosa juzgada de la decisión (Proto, 2018, p. 134).

De acuerdo con lo anterior, la acción de nulidad tiene la naturaleza de ser una acción declarativa y no una acción constitutiva. La nulidad pertenece a la categoría de la ineficacia estructural y como tal, obedece a defectos o vicios presentes en la estructura del acto jurídico que lo hacen inapto para producir efectos jurídicos. Es decir, se trata de vicios que se originan al momento de la celebración del negocio, con lo cual se trata de una circunstancia patológica preexistente. Por ello, lo que hace el juez ante una acción de nulidad es simplemente constatar que el vicio efectivamente se produjo al concluir el acto y, consecuentemente, a declararlo.

Es por lo expuesto que la sentencia que declara la nulidad tiene efectos retroactivos, esto es, volver las cosas al estado en que se encontraban antes que el acto se otorgase (López,

1961, p. 8) y la nulidad tiene este poder porque el acto jurídico es nulo desde su nacimiento, ello permite que la decisión judicial tenga efectos retroactivos.

El argumento principal de la tesis constitutiva es que la nulidad necesita de una sentencia para que se efectivice, pues los actos nulos sí producen efectos. La realidad es que los actos nulos –aunque no debería ser así– tienen eficacia, pero no una eficacia jurídica, sino práctica como dejamos establecido en el Capítulo I de la presente investigación. Sin embargo, no por el hecho que produzca efectos prácticos podemos sostener que la sentencia es constitutiva de la nulidad. Esta se produce de pleno derecho con independencia de si hay o no una providencia.

Diferente es el escenario en el que se plantea una demanda de divorcio. En este supuesto la acción y la sentencia son constitutivos, en tanto que si bien las causales de divorcio (hechos jurídicos) preexisten a la sentencia, ello no basta para que se consume el divorcio pues estas causales pueden quedar sin efecto si el cónyuge perjudicado no acciona en el plazo previsto por la ley. Entonces, queda claro que aquí no basta el hecho preexistente de la causal para que se constituya el divorcio, sino que es necesario para su constitución la sentencia que declare disuelto el vínculo matrimonial. Sin esta providencia, no podría hablarse de divorcio y, además, se entiende que este se produce desde el momento en que el juez emite su decisión y no antes.

En cambio, en el proceso de nulidad, el juez declara la nulidad desde el momento en que se produjo el vicio generador de la nulidad del acto. Es decir, aquí el vicio es preexistente a la sentencia y solo este basta para el negocio pierda su validez o, en todo caso, sea inexistente. Este vicio o defecto en el supuesto de hecho del negocio es el título a partir del cual nace el derecho del justiciable a pedir la nulidad del acto que le afecta. De modo

que, la sentencia es declarativa en el sentido que reconoce o constata tal defecto en la estructura y declara inválido el negocio desde su nacimiento.

Al respecto, Vidal (2007) sostiene que en nuestro sistema el problema de si la nulidad opera de pleno derecho o por declaración judicial no supe exclusión de las posibilidades: si las partes se ponen de acuerdo sobre la nulidad del acto, la solución del problema quedará en el ámbito de la negociación privada, sin necesidad de que el acto sea invalidado por sentencia judicial. En estos casos, obviamente, será indispensable dejar prueba suficiente del acuerdo al que se ha arribado. Sin embargo, si alguno de los interesados prefiere interponer la acción de nulidad, tiene el camino abierto, bien porque le es útil o porque la otra parte insiste en que el acto produzca efectos (p. 512-513).

Es difícil considerar un negocio nulo cuyos efectos se disipen por efecto de la negociación privada. Creemos que esto solo sería posible en el caso de la simulación, en el que las partes acuerden internamente que el contrato celebrado no surte efectos entre los dos y, por ende, no es necesario una declaración judicial de nulidad porque las partes son conscientes de la invalidez del acto. Sin embargo, esta es la excepción. Por lo regular, las partes discrepan entre sí en tanto que una defiende la validez y la otra niega esa validez, por lo que es necesario que un juez declare la nulidad no para que esta se constituya y consume, sino para brindar certeza a las partes respecto a la invalidez del negocio bajo cuestionamiento.

Entonces, no es verdad que la nulidad necesite de una sentencia para que se produzca, sino que esta tan solo se limita a reconocerla y efectiviza los efectos que la nulidad por sí misma ya tiene, que es el efecto retroactivo y nulificante de los actos. Así, los efectos de la sentencia que declara la nulidad se retrotraen en el tiempo o, más precisamente, a la celebración del acto, momento en que nace el vicio de nulidad. Si la sentencia fuera

constitutiva, entonces el acto jurídico sería nulo desde el momento en que el juez emite su decisión, lo cual no es admisible en nuestro ordenamiento.

En este punto corresponde precisar que si bien la sentencia declarativa tiene efectos retroactivos al momento de la constatación del hecho jurídico, esta no es una característica exclusiva de este tipo de sentencias. Una sentencia constitutiva también puede tener efectos retroactivos porque así lo decreta la ley, pero no por ello deja de ser constitutiva y pasa a ser declarativa.

Por ejemplo, el artículo 1372 del Código Civil –segundo párrafo– alberga dos tipos de acciones: una es la acción de resolución judicial y la otra es la acción de resolución extrajudicial. En el primer supuesto, la acción y, correlativamente, la sentencia son constitutivos; mientras que, en el segundo supuesto, tanto la acción como la sentencia son declarativos. Así, en la primera hipótesis, el negocio queda resuelto con la sentencia; es decir, la sentencia es necesario para constituir la resolución; sin ella no hay resolución del contrato. En cambio, en la segunda hipótesis, el juez verifica y controla que el procedimiento resolutorio extrajudicial se haya cumplido conforme a ley y, en consecuencia, declara la resolución desde el momento en que se cursó la carta que declara resuelto el contrato y no desde la emisión de la sentencia. En ambos casos, tanto en la resolución judicial como extrajudicial, los efectos se retrotraen al momento en que se produce la causa que genera la resolución.

Por consiguiente, queda claro que los efectos retroactivos de una sentencia no son determinantes para establecer si la acción y la providencia es constitutiva o declarativa. Pero podemos extraer como regla que en el caso de la acción declarativa los efectos de la sentencia siempre serán retroactivos; mientras que en el caso de acción constitutiva puede

que sus efectos también lo sean, como sucede con la resolución judicial; o puede que no, como el caso de una sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial.

En efecto, la acción de nulidad es declarativa y los efectos de la sentencia siempre serán retroactivos y ello se cumple no solo en sede judicial, sino también en sede administrativa. La Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en sus artículos 50 y 51, contempla dos catálogos de cláusulas abusivas, las cuales sanciona con ineficacia absoluta y relativa. Si bien la citada ley emplea el término ineficacia, lo cierto es que en el fondo se trata de categorías de invalidez:

El Código de Protección y Defensa del Consumidor establece dos listas, una negra en la cual las cláusulas vejatorias son ineficaces absolutas (entiéndase nulas) (art. 50) y otra gris, en la cual existe la presunción que nos encontramos frente a las cláusulas vejatorias, las cuales serán declaradas ineficaces relativas (entiéndase anulables) (art. 51). Tanto en uno como en otro caso, es el juez quien declarará la nulidad o anulabilidad de las cláusulas (Espinoza, 2021, p. 616).

Hacer esta precisión es importante para dejar en claro que ambos elencos de cláusulas abusivas reguladas por el Código citado son supuestos de ineficacia estructural y no de ineficacia funcional.

Retornando, tenemos que el artículo 50 establece que las cláusulas abusivas son ineficaces absolutas, *rectius* nulas, en seis hipótesis; mientras que el artículo 51 prescribe que las cláusulas abusivas son ineficaces relativas, *rectius* anulables, también en seis supuestos, pero estos, a diferencia de los primeros, son enunciativos y no taxativos.

Ahora bien, cuando la autoridad de consumo detecta que el proveedor ha incluido, en sus condiciones generales de contratación o su contrato de adhesión, cláusulas abusivas que

se subsumen ya sea en el artículo 50 o 51, declara inaplicables las cláusulas. No declara la nulidad porque el único que puede hacerlo es el juez, como hemos sostenido *supra*. Pero, en el fondo, más allá de esta imposibilidad impuesta por la ley, la inaplicación es equivalente a la nulidad, ya que tanto en sede judicial como en sede administrativa el análisis en torno a la cláusula es el mismo: juicio de validez de la cláusula.

Entonces, una vez decretada la inaplicación de la cláusula leonina, que es igual que una nulidad, se considera que dicha cláusula es nula desde su incorporación al programa contractual ya sea de los términos y condiciones generales o del contrato de adhesión. Es decir, tales cláusulas son nulas de forma preexistente a la emisión de la resolución administrativa y, en consecuencia, son nulas con independencia de si hay un pronunciamiento o no de la autoridad administrativa.

El que la nulidad de la cláusula vejatoria preexista y no necesite de un pronunciamiento para su constitución es importante por los efectos subsecuentes que de ella se desprenden. Así, por ejemplo, en el expediente 692-2020-CC2 la Comisión de Protección al Consumidor declaró inaplicables los artículos 32, 33 y 37 del Reglamento Administrativo de la Universidad Privada del Norte que establecían que no procedía la devolución del pago de matrícula, cuota de inscripción ni pensión de enseñanza en ningún caso, por ser condiciones incursas en el supuesto prohibido del inciso e) del artículo 50 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Pero, además, de declarar la nulidad, la Comisión ordenó la devolución del pago de matrícula, cuota de inscripción y pensión de enseñanza en los casos que el estudiante lo haya solicitado por errores imputables a la universidad.

La orden de devolución del dinero que haya sido solicitado con anterioridad, se sustenta precisamente en que los artículos 32, 33 y 37 del Reglamento eran cláusulas abusivas desde el momento en que fueron incluidas en el Reglamento y no desde la emisión del

fallo. Por tanto, dichas cláusulas al ser nulas, también eran ineficaces desde su incorporación, lo que implica su inoponibilidad a los estudiantes que ejercían sus derechos como consumidores. Entonces, no era posible que la Universidad aplicando tales condiciones rechace las solicitudes de devolución. Por esa razón es que la Comisión ordenó la devolución de lo pagado aun en los casos en que se haya solicitado antes del fallo final.

Este es un claro ejemplo de que el vicio de nulidad es preexistente y no necesita de un pronunciamiento para su consumación. En ese sentido, podemos concluir que la acción de nulidad pertenece a la categoría de las acciones declarativas.

4.3. RESULTADO N.º 3 Y SU DISCUSIÓN

Resultado n.º 3

La prescripción extintiva brinda protección a un interés particular y por tanto el interés público que entraña una acción de nulidad prevalece sobre aquella.

Discusión del resultado n.º 3

Se nos ha dicho desde las aulas universitarias que la prescripción extintiva encuentra su fundamento en la seguridad jurídica que brinda. Sin embargo, en las pretensiones de nulidad de acto jurídico, la prescripción extintiva no solo brinda seguridad, sino que además convalida un acto que no existe o es ilícito, volviendo existente lo que no puede existir y lícito lo que de por sí es contrario al ordenamiento. En tal sentido será, necesario hacer un test de proporcionalidad entre la prescripción extintiva y la acción de nulidad para determinar cuál debe prevalecer.

El profesor Vidal (2013) sostiene que tanto la prescripción como la caducidad se fundan en razones de orden público y que esta se acentúa más en la segunda que en la primera y que se evidencia en que las partes no pueden renunciar a su derecho de prescribir, conforme lo preceptúa el artículo 1990 del Código Civil (p. 124).

El profesor Stiglitz (2005) señala que las razones que justifican la prescripción son las de seguridad de las relaciones jurídicas, el interés en liquidar situaciones inestables, impedir que determinadas situaciones de hecho puedan ser revisadas después de transcurrido cierto tiempo (p. 364).

En esa misma línea, el profesor Veiga (2019) señala que la prescripción se fundamenta en evitar la perduración de obligaciones y con ello la incertidumbre, estimular las pretensiones de los acreedores y penalizar la inacción por las consecuencias que pudiera traer, consecuencias de índole económica y patrimonial para el deudor.

Esta posición también ha sido asumida por el Tribunal Supremo Español en una antigua sentencia que data del 13 de abril de 1956:

La prescripción de las pretensiones en general sirve a la seguridad del Derecho y a la paz jurídica, las cuales exigen que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas, ya que sin la prescripción nadie estaría a cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo.

Sin duda, la prescripción extintiva brinda seguridad jurídica, pues gracias a ella las situaciones inciertas a las que están sujetas las personas desaparecen. Difumina ese estado de incertidumbre en la que se encuentran los sujetos de una relación jurídica. Ello, porque, gracias a la prescripción extintiva, los justiciables, al cabo de cierto tiempo, tendrán la certeza de que su situación jurídica ya no podrá ser jamás cuestionada.

No obstante, no podemos afirmar que la prescripción se sustenta en una razón de orden público y que con ello tutele un interés público. Es potestad del prescribiente ejercer su derecho a prescribir o no. Si fuera de interés público y de orden público, la prescripción ya ganada no podría ser dejada de lado, pues sería imperativo su aplicación. Nuestro ordenamiento no faculta al juez a pronunciar de oficio la prescripción ni las partes están obligadas a alegarla.

Por ello sostenemos que la prescripción no se justifica en el orden público y tampoco tutela un interés público, sino que si bien existe para dar predictibilidad a los sujetos sobre su situación jurídica; empero, tutela un interés individual, razón por la cual es facultad del favorecido de la prescripción si hacerse con ella o no, es decir, está en su esfera de disponibilidad si quiere beneficiarse con la prescripción o no (Ariano, 2014, p. 330).

En tal sentido, la prescripción extintiva se ha instituido para tutelar el interés particular de un sujeto. Es decir, tutelar individualmente al sujeto pasivo de la relación jurídica, pues dependerá exclusivamente de él si quiere que nazcan los efectos de la prescripción o no (Ariano, 2014, p. 334).

Comparte nuestro parecer, el profesor Bigliuzzi-Geri (citado por Hinestrosa, 2006) quien sostiene con lucidez que:

El fundamento de la disciplina de la prescripción es de orden público, pero los intereses tutelados por el ordenamiento con ella son sobre todo de naturaleza individual y privada. Así se explica que los efectos derivados de la aplicación de las normas legales estén remitidos a la valoración de las partes, que son libres de valerse o no de ella (p. 103).

La tutela del interés individual de la prescripción extintiva también es acogida por la mejor doctrina española. Así, el profesor Díez – Picazo (2007) señala que la prescripción protege el interés particular de un sujeto, esto es, el interés de no verse expuesto a pretensiones antiguas, de las cuales incluso se ha perdido la noción (p. 106).

De otro lado, si bien la prescripción extintiva brinda seguridad jurídica, esta pierde su naturaleza de principio en el caso de la prescripción cuando esta no es alegada. Al considerarse la seguridad jurídica como un principio sobre el cual sienta sus bases el ordenamiento jurídico, este no puede estar supeditado a la voluntad de las particulares, sino más bien debe estar por encima de la voluntad de estos, lo que no ocurre con la prescripción extintiva, pues sus efectos se desencadenan solo si se alega.

Es decir, el prescribiente es quien decide si quiere favorecerse con la prescripción o no. Si quiere favorecerse de los efectos corrosivos del transcurso del tiempo tendrá que alegar la prescripción y si, por el contrario, no desea, pues, guardará silencio en el juicio o actuará de forma contraria a la intención de liberarse de una obligación. En consecuencia, la prescripción extintiva brinda seguridad jurídica, pero esta pierde su naturaleza de principio al estar sometida al querer de un individuo.

Por otro lado, también se advierte que los argumentos esgrimidos por los autores partidarios de la tesis de la seguridad jurídica y orden público están referidos a la relación jurídica entre acreedor y deudor y que es a este a quien se le brinda certeza respecto de su situación jurídica de desventaja que no podrá ser eterna.

El deudor, por ejemplo, que le debe a su acreedor una cierta cantidad de dinero, sabe que, al cabo de 10 años, su acreedor ya no le podrá compeler judicialmente su acreencia. Su situación era incierta hasta antes de que se cumplan los 10 años pues el acreedor podía requerirle vía judicial en cualquier momento, pero una vez consumada la prescripción esa

situación de incertidumbre fenece y ahora más bien tiene certeza que ya no podrá ser conminado al pago de la deuda.

Del ejemplo se desprende que la prescripción extintiva solo tuvo por efecto extinguir la pretensión del acreedor y brindar tutela, o mejor dicho, seguridad al deudor quien ya no estará sometido a una situación de inestabilidad. Sin embargo, lo mismo no sucede en el caso de las pretensiones de nulidad. Aquí, la prescripción no solo extingue y brinda seguridad, sino que además consolida un negocio que desde su nacimiento o no existía o era ilícito.

En contrapartida, el profesor Pasquau (2007) sostiene que la prescripción extintiva no implica metamorfosis o modificación sustancial del contrato ni purificación de sus vicios, sino que sólo permite que la parte demandada pueda frustrar el éxito de la acción de nulidad cuando haya pasado determinado tiempo

Consideramos que esta posición es errada porque si bien el acto inexistente o nulo produce efectos en la realidad, con la prescripción extintiva ese negocio patológico no solo va a producir efectos reales, sino que van a tener una suerte de reconocimiento por parte del ordenamiento jurídico, o sea va a producir efectos jurídicos incuestionables. Esto no es patente desde un plano práctico, pero sí desde un plano teórico y que finalmente se evidencia con el rechazo de las pretensiones de nulidad por ser interpuestas de forma extemporánea.

Abona a nuestra tesis, el profesor Hinestrosa (1999) quien sostiene que en el ordenamiento colombiano, a diferencia de los sistemas francés, alemán e italiano en donde la acción de nulidad es imprescriptible, la acción de nulidad se sana por prescripción, salvo en las nulidades del matrimonio que sí son imprescriptibles.

Entonces, las personas que celebran un contrato sabrán que, transcurrido los diez años, el acto no podrá ser cuestionado en su validez mediante una acción de nulidad, siendo esta la garantía que brinda el Estado a los individuos. Se trata, pues, de una seguridad pero que acarrea la consolidación de un negocio inexistente o nulo en sentido estricto. En esta situación entran en conflicto dos instituciones la seguridad jurídica de la prescripción extintiva y la nulidad del acto jurídico viciado.

Al respecto, en contraposición al argumento de la seguridad jurídica, la nulidad de los actos jurídicos reviste un interés público (Taboada, 2002, p. 315) y que el mismo legislador reconoce al estipular en el artículo 220 del Código Civil que la nulidad puede incluso ser declarada de oficio por el juez o por el Ministerio Público.

Expuestas así las cosas, tenemos que la prescripción extintiva tutela un interés particular del prescribiente con una seguridad jurídica que no tiene el carácter de principio y por el otro lado se tiene una acción de nulidad que busca tutelar un interés público. Por consiguiente, la prescripción extintiva no puede estar por encima de la nulidad ya que esta tutela un interés público.

4.4. RESULTADO N.º 4 Y SU DISCUSIÓN

Resultado n.º 4

La aplicación formalista del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil trasgrede el derecho material de los justiciables a que se declare nulo el acto jurídico por lo que es necesaria su inaplicación en mérito al principio de justicia material y la regla lógica de la imposibilidad de un negocio de cobrar existencia o legalidad por el transcurso del tiempo.

Discusión del resultado n.º 4

Ciertamente, la tesis de la imprescriptibilidad de la acción de nulidad no será posible de aplicarla mientras no exista una regulación de por medio. Sin embargo, consideramos que esta teoría debe incidir desde ya en el ámbito procesal del Derecho, de tal manera que permita su aplicación aun si no hay una ley que la positivice. Así, los operadores de justicia no tienen que esperar impasibles una regulación que incorpore la imprescriptibilidad –que es lo que recomendamos en esta investigación– sino que desde ya deberían nutrirse de esta teoría y aplicarla en la práctica forense, inaplicando los artículos de la prescripción extintiva en mérito al principio de justicia material y otras razones que puntualizaremos en el desarrollo de la presente discusión.

Acerca del principio de justicia material, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en las sentencias T-429/94 y T-429/11, sostuvo que la justicia material implica una contradicción a la aplicación formal y mecánica de la ley en una determinada situación jurídica y que exige, por el contrario, centrarse en las consecuencias mismas de la decisión y por la persona.

Se desprende que la justicia material busca la prevalencia del derecho material sobre los formalismos legales. Así, bajo esta concepción la Corte colombiana ha manifestado que la prevalencia del derecho sustancial significa evitar la negación de la tutela jurisdiccional por la rigidez de un formulismo o formalismo (Ramírez, 2007, p. 169).

La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-1065/00 del 16 de agosto de 2000, aplicó este principio por la procedencia de un recurso de casación que estaba sometido a requisitos rigurosos y formales que afectaban el derecho material del accionantes y que eran contrarios al principio de justicia material. Por tanto, inaplicó estas normas formalistas y prefirió la tutela del derecho sustantivo.

Nuestro Código Civil vigente en su artículo 2001 inciso 1 sujeta a la acción de nulidad a un plazo prescriptorio de 10 años. En ese contexto, si un justiciable no ejerce su derecho a que se declare nulo el negocio cuestionado en el plazo que fija la ley, un juez –en el supuesto que la contraparte deduzca la excepción adecuada– aplicará el artículo 2001 inciso 1 y declarará prescrita la acción de nulidad, sin detenerse a pensar en las consecuencias de su decisión.

Esta es una aplicación formalista del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil. Contra esta aplicación es que debe erigirse el principio de justicia material y sobreponer el derecho material. En ejercicio de este principio, los jueces debieran inaplicar el artículo 2001 inciso 1 que regula la prescripción extintiva y resolver el fondo de la litis.

No obstante, la aplicación de este principio no debe sustentarse simplemente en la tutela del derecho material, de lo contrario la ley perdería su vigencia material, ya que siempre se podría inaplicar en resguardo del derecho sustantivo. En un proceso de nulidad de acto jurídico, la inaplicación del artículo 2001 inciso 1, además de sustentarse en la tutela del derecho material a que se declare la nulidad del negocio viciado, se sustenta en razones teóricas que fundan la imprescriptibilidad de la acción de nulidad. Entre estas tenemos que la acción de nulidad es declarativa, la prescripción extintiva no se sustenta en una razón de orden público y el negocio presenta un vicio grave y permanente imposible de ser saneado por el decurso del tiempo.

Entonces, son por estas razones que los operadores de justicia debieran inaplicar el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil y emitir un fallo sobre el mérito de la causa. Esto es precisamente lo que viene haciendo desde hace tiempo la Corte Suprema española. En España, el Código Civil no regula la imprescriptibilidad de la acción de nulidad, sino que, por el contrario, al igual que nuestra legislación, en su artículo 1301 establece un plazo

prescriptorio de 4 años para el ejercicio de la acción de nulidad. Pese a ello, el máximo tribunal español inaplica los artículos 1300 y 1301, de tal manera que no declara prescrita la acción de nulidad.

Así, la Corte Suprema española inaplica los artículos 1300 y 1301 del Código Civil español con base a una regla lógica simple: lo que no existe no puede pasar a tener realidad jurídica por el transcurso del tiempo (García, 2017, p. 192). De este modo, se justifica el que el transcurso del tiempo no puede borrar la invalidez del contrato. Pero, además, existe otra regla según la cual es inaceptable que el contrato nulo pueda confirmarse o subsanarse, sin que se recurra a su naturaleza indisponible; es decir, la imprescriptibilidad es un efecto inevitable de la nulidad.

En la RJ 2008, 3054, del 18 de marzo de 2008, en el que se impugnó por absolutamente simulada la compraventa celebrada entre el deudor y la que sucesivamente fuera su esposa, que constituyó hipoteca a favor de tercero. Se estimó por la Audiencia la caducidad de la acción por haber transcurrido ocho años desde la celebración del negocio simulado. El Tribunal Supremo estima el recurso de casación y declara inaplicable explícitamente al artículo 1301 del CC.

Del mismo modo, en la RJ 2009, 409, del 14 de noviembre de 2008, el Tribunal Supremo sostuvo que:

La simulación contractual da lugar a la nulidad absoluta o radical del contrato simulado pues falta en el mismo la causa como elemento fundamental exigido por el artículo 1261.3 del Código Civil; nulidad radical, sin posibilidad de sanación posterior, que resulta predicable tanto en los supuestos de simulación absoluta como en los de simulación relativa, si bien en este último caso referida al contrato simulado bajo cuya apariencia pudiera encubrirse otro fundado en una causa

verdadera y lícita (artículo 1276 CC). Como consecuencia de ello, la acción para pedir la declaración de nulidad del contrato simulado no está sujeta en su ejercicio a plazo de caducidad o de prescripción alguno, pues lo que no existe no puede pasar a tener realidad jurídica por el transcurso del tiempo. De ahí que en tales casos no pueda acudir a las normas que sobre la nulidad contractual establecen los artículos 1300 y 1301 del Código Civil, que aunque ciertamente la literalidad del artículo 1301 del CC podría llevar a un lector profano a considerar que la acción de nulidad caduca a los cuatro años, tanto la jurisprudencia como la doctrina coinciden unánimemente en interpretar que el artículo 1301 del CC se aplica a la anulabilidad y no a la nulidad, que es definitiva y no puede sanarse por el paso del tiempo, ya que la nulidad es perpetua e insubsanable, el contrato viciado de nulidad absoluta en ningún caso podrá ser objeto de confirmación ni de prescripción.

Se advierte de los pronunciamientos citados, que el Tribunal Supremo español inaplica los artículos 1300 y 1301 del Código Civil en los supuestos de acción de nulidad contra los contratos inexistentes como son los casos de simulación absoluta. Sin embargo, en los supuestos de nulidad en sentido estricto, o sea actos existentes pero ilícitos, también se inaplican los artículos mencionados. Así, la Corte española sostuvo que la pretensión relativa a la impugnación de nulidad de una compraventa celebrada por el marido, que dañaba los derechos de la esposa en la sociedad de gananciales, el Tribunal considera la imprescriptibilidad como doctrina pacífica (RJ 2007, 3439 de fecha 09 de mayo de 2007).

En esa misma línea, el Tribunal Supremo Español sostuvo que la acción de nulidad dirigida a cuestionar la validez de las capitulaciones matrimoniales es imprescriptible:

Son innumerables las sentencias de esta Sala que declaran inaplicable el plazo de cuatro años, que establece el artículo 1301 CC, a supuestos de nulidad radical o absoluta como es el de licitud de la causa, caracterizado según el artículo 1275 CC por la carencia de “efectos algunos”, o a los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas, que el artículo 6.4 del mismo cuerpo legal sanciona con la nulidad de pleno derecho (RJ 1984, 1934, del 06 de abril de 1984; RJ 1988, 7399, del 10 de octubre de 1988; RJ 1992, 8279, del 23 de octubre de 1992; RJ 1994, 2199, del 08 de marzo de 1994; y RJ 1995, 4082, del 19 de mayo de 1995), por lo que, apreciada la ilicitud de la causa del otorgamiento de las capitulaciones, resultaba inaplicable el mencionado plazo a la demanda en que se instaba su nulidad (RJ 200, 1203 del 14 de marzo de 2000).

Como se aprecia, el Tribunal Supremo español inaplica los artículos 1300 y 1301 del Código Civil y de esta manera permite la aplicación de la teoría de la imprescriptibilidad de la acción de nulidad dirigida ya sea contra los negocios inexistentes o prohibidos, aunque tal tesis no esté recogida aún en una ley. Si bien la Corte española no invoca expresamente el principio de justicia material para inaplicar tales disposiciones, lo cierto es que dicho principio está implícito en sus pronunciamientos, pues en todos estos se ha buscado la prevalencia del derecho material y del derecho a la tutela jurisdiccional en el sentido de obtener una sentencia sobre el fondo y no un pronunciamiento inhibitorio.

Esta regla lógica que utiliza la Corte Suprema española para inaplicar los artículos 1300 y 1301 del Código Civil español también encuentra asidero en el derecho público. Concha (2013) señala que en el derecho público tanto la nulidad como la inexistencia por su misma naturaleza son insanables e imprescriptibles (p.), a partir de lo cual se infiere que

ello es por motivo de que lo que no existió jurídicamente no puede llegar a tener existencia o que lo nació como un acto ilícito no puede transformarse en lícito.

De lo antes anotado, se desprende que si las categorías de la inexistencia y la nulidad del derecho público son insanables e imprescriptibles; y si las categorías de la inexistencia y nulidad del derecho público son semejantes a las categorías de inexistencia y nulidad del derecho privado; entonces las categorías de inexistencia y nulidad del derecho privado son insanables e imprescriptibles.

4.5. RESULTADO N.º 5 Y SU DISCUSIÓN

Resultado n.º 5

En la praxis judicial, la usucapión no será un argumento que se oponga a la imprescriptibilidad de la acción de nulidad contra los contratos traslativos de dominio.

Discusión del resultado n.º 5

Uno de los problemas que enfrenta la imprescriptibilidad de la acción de nulidad es la oposición de la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, esto es, el derecho a ser propietario por estar en posesión de un inmueble por más de diez años continuos.

De entrada, tenemos que el Código Civil italiano, en su artículo 1422, establece que la acción para hacer declarar la nulidad no está sujeta a prescripción, sin perjuicio de los efectos de la usucapión. La citada disposición también reconoce la imprescriptibilidad de la acción de nulidad, pero señala, además, que la usucapión puede enervarla.

Sobre este problema que enfrenta la imprescriptibilidad de la acción de nulidad, el profesor Díez-Picazo (2007) sostiene que:

El carácter imprescriptible de la acción de nulidad debe entenderse respecto de la declaración de nulidad, pero no por lo que se refiere a las cosas que hubiesen sido dadas, entregadas u obtenidas en virtud del contrato nulo. Los efectos restitutorios están sometidos al plazo normal de prescripción de las acciones personales que es el de quince años (Art. 1964), así como la posibilidad de que las cosas sean usucapidas, mediante una usucapión ordinaria si en el usucapiente concurren la buena fe y el justo título, o mediante una usucapión extraordinaria (p. 314).

De lo expresado por el célebre jurista, se desprende que cuando la acción de nulidad es ejercida después de diez años, en adelante, pierde sus efectos restitutorios de carácter patrimonial, esto es, regresar la propiedad a su antiguo propietario que se vio burlado con el negocio nulo o inexistente, pues tiene en su contra la prescripción adquisitiva de dominio que se gana al transcurrir, precisamente, los diez años. Sin embargo, cabe destacar que ni siquiera el propio autor citado niega la naturaleza imprescriptible de la acción de nulidad, pues afirmó, categóricamente, que la declaración de nulidad no prescribe por el paso del tiempo, sino sus efectos.

A nivel latinoamericano, el profesor Concha (2013) sostiene que los efectos patrimoniales de la nulidad se rigen por los plazos de prescripción del Código Civil, haciendo clara referencia a la eventual oposición de la usucapión. Y, en nuestro medio, se afirma que la usucapión es un hecho que inmuniza al negocio jurídico de cualquier pretensión de nulidad. En efecto, la usucapión sí tiene la aptitud de frenar la declaración de nulidad de un negocio jurídico, por cuanto convierte, al demandado, en propietario del bien objeto del acto, sin que la nulidad pueda hacer algo al respecto (Pasco, 2010).

En nuestra opinión, una acción de nulidad que carezca de efectos restitutorios y que solo tenga como propósito la declaración de nulidad del acto jurídico, se torna en inservible

por no tener la aptitud de brindar la tutela real y efectiva que espera todo justiciable: regresar las cosas al estado anterior y con ello el retorno de su propiedad. De este modo, pierde la razón de ser de su imprescriptibilidad, pues no beneficiaría en nada a los accionantes.

En ese sentido, discrepamos en cuanto a la privación de los efectos restitutorios de la acción de nulidad por motivo de la prescripción adquisitiva de dominio, pues, consideramos que ello no siempre sucederá. No es una verdad absoluta conforme demostraremos en los párrafos sucesivos.

No es cierto que la usucapión impida los efectos restitutorios de la acción de nulidad. En los supuestos de simulación absoluta y en la venta de un bien del Estado, que constituye un objeto jurídicamente imposible, la usucapión no puede ser alegada como un argumento de defensa porque simplemente esta no se configura.

La usucapión no se consuma en el supuesto de simulación absoluta porque el aparente comprador si bien es el titular registral del bien, en muchos casos no es poseedor del inmueble; de manera que si no hay posesión no puede haber usucapión. En el caso de la venta de un bien estatal, si bien el comprador puede tomar posesión del bien, su posesión es indiferente para el derecho, pues no produce efectos jurídicos, en tanto que el artículo 73 de la Constitución establece expresamente que los bienes del Estado de dominio público son imprescriptibles. Queda claro, entonces, que en ninguno de estos supuestos puede haber configuración de la usucapión y menos privación de los efectos restitutorios de la nulidad.

Por ejemplo, en el caso del expediente 1417-2017-0-2501-JR-CI-04, los demandados simularon una compraventa respecto de un bien inmueble para evitar la ejecución de este en el proceso de obligación de dar suma de dinero promovido por la Caja del Santa. La

compradora de fachada solo era la propietaria registral, pues el aparente vendedor continuaba en posesión del bien, hecho que no fue negado por la supuesta enajenante. Por consiguiente, aun cuando en este caso se hubiera interpuesto la demanda de nulidad después de los 10 años, la demandada compradora no hubiera podido alegar la usucapión pues nunca tomó posesión del bien. De manera que, los efectos restitutorios de la nulidad se mantienen incólumes.

De hecho, a día de hoy, la tesis de la usucapión en contra de la imprescriptibilidad no tiene asidero en la jurisprudencia española. En el caso que motivó la RJ 2013, 4596, del 25 de marzo de 2013, se objetó frente a la consolidada doctrina del Tribunal Supremo español concerniente a la imprescriptibilidad de la acción de nulidad, que, aunque la acción de nulidad sea imprescriptible, sí prescribe la acción restitutoria. Sin embargo, los magistrados supremos, con justa razón, sostuvieron que en el caso de negocios inexistentes es indiferente la prescripción de la acción restitutoria pues la nueva titularidad del negocio simulado es ficticia y como tal no existe:

Chiota SA y Puerto Deportivo de Alicante SA denuncian la infracción del artículo 1964 del Código Civil. Argumentan que si bien la acción declarativa de una simulación no prescribe, sí lo hace la restitutoria, implícitamente ejercitada con aquella y dirigida a restablecer, respecto de los bienes objeto del contrato nulo, el estado posesorio anterior a su celebración. A partir de tal afirmación añaden que el plazo fijado en el artículo 1964 para la prescripción de la acción específicamente dirigida a producir ese efecto restitutorio había vencido cuando se interpuso la demanda, contando el tiempo desde que el contrato se celebró.

Sin embargo, no tienen en cuenta las recurrentes que el Tribunal de apelación declaró que la enajenación de las acciones fue simulada y, por tal, que sólo existió en apariencia, tanto en su génesis, como en su ejecución.

En ese caso, en el que es ficticia la propia titularidad resultante del acuerdo de simulación, la restitución de los bienes está sometida al mismo régimen de imprescriptibilidad que la acción declarativa de la simulación, por cuánto nada deriva de la nada (RJ 2013, 4596, del 25 de marzo de 2013).

En el caso que motiva la Casación 2839-2009 La Libertad, la Asociación Pro Vivienda “Señor de la Caña” vende un bien a favor de la empresa Negociación Azucarera Laredo S.A. El bien enajenado era un bien estatal, razón por la cual la Corte Suprema sostuvo que, al tener la condición de bien del Estado, este era imprescriptible. Si bien, como hemos sostenido en el capítulo III, la Corte Suprema se equivoca en el sentido de la imprescriptibilidad, pues estableció que esta se refería a la acción de nulidad; lo cierto es que la imprescriptibilidad que invocó la alta corte se refería a la de la usucapión. De modo que, era superfluo la posesión de la empresa Negociación Azucarera Laredo S.A. en el bien por el lapso de 10 años, ya que esta no surtía efecto alguno y no impedía los efectos restitutorios de la acción de nulidad que postuló la Municipalidad Distrital de Laredo.

V. CONCLUSIONES

1. Los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia del Santa advirtieron el vicio grave de nulidad del que adolecían los negocios impugnados lo cual hacía que estos sean negocios inexistentes o ilícitos que no podían convalidarse por el transcurso del tiempo.
2. El juzgado y la Sala de la Corte Superior de Justicia de La Libertad aplicó de modo formalista el artículo 2001 inciso 1 sin detenerse a analizar la naturaleza de la acción de nulidad, pero sobre todo las consecuencias de su decisión de declarar prescrita la acción de nulidad.
3. La Sala de Derecho Constitucional y Social, mediante la Casación 2839-2009 La Libertad, da un atisbo de la necesidad de regular la imprescriptibilidad de la acción de nulidad en nuestro ordenamiento jurídico.
4. La acción de nulidad debe ser imprescriptible por cuanto es una acción declarativa, supone un acto jurídico que presenta un defecto grave e insubsanable en su estructura que lo hace incapaz de producir efectos jurídicos desde su celebración y que, a su vez, no puede ser subsanado por el mero transcurso del tiempo y un acto jurídico ilícito que trasgrede normas constitutivas del ordenamiento jurídico.
5. La prescripción extintiva de la acción de nulidad tiene como consecuencia jurídica la convalidación de actos jurídicos nulos que no pueden ser convalidados ni confirmados por presentar defectos graves e insubsanables.
6. La prescripción extintiva en el caso de la acción de nulidad si bien brinda seguridad jurídica, lo hace a costa de la convalidación o saneamiento por el tiempo de un acto nulo, cuyo vicio estructural entraña un interés público que prevalece sobre el interés particular de la prescripción extintiva.

7. Una acción de nulidad que sea imprescriptible solo en el sentido de declarar la nulidad del acto jurídico en cualquier momento, pero no en cuanto a los efectos restitutorios de carácter patrimonial, se torna en inservible e inútil para la tutela de los justiciables.
8. La acción de nulidad ejercida después de los diez años tendrá aplicación práctica únicamente en los contratos traslativos de dominio y no en los contratos de duración continuada, dado que los efectos generados de los primeros perduran en el tiempo y justifica la necesidad que tienen las personas de demandar la nulidad de tales contratos aun después de celebrados.
9. La prescripción adquisitiva de dominio o usucapión no enerva los efectos restitutorios de la acción de nulidad que se ejerce después de los diez años contra un contrato traslativo de dominio.
10. La regulación de la imprescriptibilidad de la acción de nulidad de los actos jurídicos guardará una mayor coherencia con la doctrina de la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos que se decanta unánimemente por no sujetar la acción de nulidad a un plazo prescriptorio.
11. El Código Civil peruano sujeta a la acción de nulidad a un plazo prescriptorio de 10 años y al hacerlo imposibilita el ejercicio del derecho a la declaración de nulidad después de dicho lapso, creando una supuesta existencia del negocio inexistente y falsa apariencia de validez del acto nulo.

VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda, por un lado, a los operadores de justicia que inapliquen el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil tomando como base de sustento el principio de justicia material y las razones expuestas en esta investigación, especialmente las reglas lógicas de que *lo que no existe no puede llegar a existir por el transcurso del tiempo* y que *lo que es ilícito no puede convertirse en lícito por el discurrir del tiempo*. Tal inaplicación, se recomienda que se utilice en los casos en que los justiciables ejerzan la acción de nulidad después de los 10 años de celebrado el negocio impugnado y mientras no exista la dación de una ley que derogue la prescripción extintiva de la acción de nulidad

De otro lado, se recomienda que mediante un proyecto de ley se modifiquen los artículos 220 y 2001 inciso 1 del Código Civil a efectos de que los operadores de justicia ya no declaren prescrita las pretensiones de nulidad ejercida después de los 10 años de celebrado el negocio inexistente o nulo y, correlativamente, para que los perjudicados con estos negocios puedan recuperar su propiedad.

Proyecto de Ley

Sumilla: Ley que modifica los artículos 220 y 2001 inciso 1 del Código Civil

Datos de los autores

Los ciudadanos del Estado peruano, Luis Diego Ricser Esquivel y Ambar Lucero Salinas Quispe, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa contenido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y la Ley 26300 Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos proponen el siguiente proyecto de ley:

Fórmula legal

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

Ley que modifica los artículos 220 y 2001 inciso 1 del Código Civil

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 220 y 2001 inciso 1 del Código Civil, referente a la acción de nulidad y su imprescriptibilidad.

Artículo 2. Modificación de los artículos 220 y 2001 inciso 1 del Código Civil

Modifíquese los artículos 220 y 2001 inciso 1 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 220. Nulidad Absoluta

La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público.

Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta.

No puede subsanarse por la confirmación.

La acción mediante la cual se ejerce el derecho a que se declare la nulidad del acto jurídico es imprescriptible.

Artículo 2001. Plazos de prescripción

Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

1. A los diez años, la acción personal, la acción real y la que nace de una ejecutoria.

(...).”

Exposición de motivos

Respecto a la modificación del artículo 220 del Código Civil se ha mantenido casi en su integridad el texto de la disposición. Sin embargo, hemos añadido que la acción de nulidad debe ser imprescriptible con el objeto de que el justiciable que resulta lesionado patrimonialmente pueda demandar la nulidad en cualquier momento y así poder recuperar su propiedad. Y con relación al artículo 2001 inciso 1 se ha mantenido también casi en su integridad el texto de la norma. La modificación solo recae sobre el último extremo, pues ahora se ha suprimido la parte que señalaba que prescribía a los 10 años *la acción de*

nulidad del acto jurídico. De esta manera, los justiciables podrán entablar sus pretensiones de nulidad sin temor de que estas puedan prescribir por el paso de los años.

Impacto en la legislación

Con el presente proyecto de ley, se propone regular la imprescriptibilidad de la acción de nulidad contra los contratos traslativos de dominio que adolecen de vicios de inexistencia o de nulidad en sentido estricto y que pese a ello pueden sanearse con el devenir del tiempo y, consecuentemente, privar de su propiedad a otra persona.

Análisis costo-beneficio

La presente propuesta de ley no producirá gasto al Estado peruano en tanto se optimizarán los procesos civiles a cargos de los operadores jurídicos de dicha especialidad.

Los beneficiados serán los justiciables que se hayan visto perjudicados en sus derechos patrimoniales al perder sus bienes como consecuencia de la celebración de negocios que pese a ser inexistentes o ilícitos se convalidan –porque así lo permite la vigente legislación– por el transcurso del tiempo. Así, al regular la imprescriptibilidad, tales negocios no podrán sanearse bajo ninguna circunstancia, con lo cual los justiciables podrán recuperar sus propiedades.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

7.1. LIBROS Y ARTÍCULOS FÍSICOS

Aranzamendi, L. (2013). *Instructivo teórico-práctico del diseño y redacción de la tesis en Derecho*. Lima, Perú: Grijley.

Betti, E. (2000). *Teoría general del negocio jurídico*. Granada, España: Comares.

Bianca, M. (2006). *Derecho civil*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

De Castro y Bravo, F. (1985). *El Negocio Jurídico*. Madrid, España: Editorial Civitas S.A.

De La Puente, M. (2017). *El Contrato en general. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil*. Lima, Perú: Palestra.

Delgado, J. (2019). *Validez de normas y de actos jurídicos. Estudios de Teoría General desde el derecho privado*. Madrid, España: Marcial Pons.

Díez-Picazo, L. (2007). *La Prescripción extintiva. En el código civil y en la jurisprudencia del tribunal supremo*. Madrid, España: Civitas.

Escobar, F. (2003). *Causales de nulidad absoluta. Comentario al artículo 219 del Código Civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Espinoza, J. (2008). *La invalidez e ineficacia del acto jurídico en la jurisprudencia. Diálogo con la jurisprudencia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Espinoza, J. (2010). *Acto Jurídico Negocial*. Lima, Perú: Editorial Rodhas.

Espinoza, J. (2021). *Derecho de los consumidores*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.

- García, J.A. (2017). *Razonamiento jurídico y argumentación. Nociones introductorias*. Lima, Perú: Zela Grupo Editorial E.I.R.L.
- García, J.R. (2017). *La simulación de los contratos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Lima, Perú: Aranzadi-Thomson Reuters.
- Guastini, R. (2014). *Interpretar y argumentar*. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Guastini, R. (2016). *Las fuentes del derecho. Fundamentos teóricos*. Lima, Perú: Ediciones Raguel.
- Hernández, R. (2014). *Derecho Romano. Las leyes de las XII tablas*. Lima, Perú: Grijley.
- Hernández, S., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). *Metodología De La Investigación*. México D.F., México: Interamericana Editores S.A. de C.V. 6ta Ed.
- Hurtado, M. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Idemsa
- Hinestrosa, F. (2006). *La prescripción extintiva*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Lohmann Luca de Tena, G. (2003). Elementos de la intimidación. *Código Civil comentado*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Monroy, J. (2009). *Teoría General del Proceso*. Lima, Perú: Communitas.
- Morales, R. (2002). *Estudios sobre la teoría general del negocio jurídico*. Lima, Perú: ARA editores.

- Ninamanco, F. (2014). La invalidez y la ineficacia del negocio jurídico en la jurisprudencia de la Corte Suprema. *Gaceta civil y procesal civil*, 14(3), 110-135.
- Oliveira, C. (2008). *Teoría y práctica de la tutela jurisdiccional*. Biblioteca de Derecho Procesal n.º 10, trad. J. Monroy P. Lima, Perú: Communitas.
- Proto, A. (2018). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Palestra.
- Pasquau, M. (2007). La acción de nulidad sí prescribe. En D. Echeverría (coord.), *Las nulidades de los contratos: un sistema en evolución*. España: Thomson Aranzadi.
- Petit, E. (2007). *Tratado Elemental de Derecho Romano*. México D.F., México: Editorial Porrúa.
- Plácido, A. (2003). Carácter inextinguible de la acción de nulidad. Comentarios al artículo 276 del Código Civil. En W. Camacho (Dir.), *Código civil comentado por los 100 mejores especialistas* (pp. 173-175). Perú: Gaceta Jurídica.
- Ramírez, R. (2010). *Proyecto de Investigación - ¿Cómo hacer una tesis?* Lima, Perú: Ed. Fondo Editorial de la Academia de Magistrados y doctores del Perú. Academia Internacional de Doctores
- Ramos, C. (2018). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Lima, Perú: Grijley.
- Rubio, M. (2020). *El Sistema Jurídico. Introducción al derecho*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

- Rubio, M. (1989). *Prescripción y caducidad. La extinción de las acciones y derechos en el Código Civil*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.
- Rubio, M. (2019). *Nulidad y anulabilidad. La invalidez del acto jurídico*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.
- Sacco, R. (2021). *Teoría General del Contrato*. Lima, Perú: Ediciones Legales.
- Scognamiglio, R. (2004). *Contribución a la teoría del negocio jurídico*. Lima, Perú: Grijley.
- Solís, A. (2008). *Metodología de la Investigación Jurídico Social*. 3era. edición. Lima, Perú: Editora Fecat E. I. R. L.
- Stiglitz, R. (2005). *Derecho de seguro*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Sumarriva, V. (2009). *Metodología de la investigación jurídica*. Lima, Perú: Fondo Editorial Inca Garcilaso de la Vega.
- Taboada, L. (2002). *Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato*. Lima, Perú: Grijley.
- Valencia, A. (1989). *Derecho civil*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Varsi, E. (2021). *Tratado del Derecho a la Prescripción y la Caducidad*. Lima, Perú: Fondo Editorial Derecho Universidad de Lima.
- Vidal, F. (1990). *Tratado de derecho civil: Acto Jurídico*. Lima, Perú: Fondo editorial Universidad de Lima.
- Vidal, F. (2007). *El Acto Jurídico*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Torres, A. (2002). *Código Civil*. Lima, Perú: Idemsa.

Torres, A. (2012). *Acto Jurídico*. Lima, Perú: Idemsa.

7.2. LIBROS Y ARTÍCULOS ONLINE

Ariano, M. (2014). Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del código civil. *Themis-Revista de Derecho*, (66), 329–336. Recuperado de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12703>

Beladiez, M. (1994). La nulidad y la anulabilidad, su alcance y significación. *Revista de Administración Pública*, (133), 155–187. Recuperado de:

<https://www.studocu.com/ca-es/document/universitat-oberta-de-catalunya/derecho-administrativo-i/beladiez-rojo-margarita-la-nulidad-y-la-anulabilidad-su-alcance-y-significacion-en-revista-vasca-de-administracion-publica-num-74-2006/9606357>

Castillo, M. y Sabroso, R. (2009). La teoría de los actos propios y la anulabilidad. ¿Regla o principio de derecho? *Ius et Praxis-Revista de la Facultad de Derecho*, (40), 17-39. <http://doi.org/10.26439/iusetpraxis2009.n040.3724>

Concha, R. (2013). El desarrollo del régimen jurídico de la nulidad de derecho público. *Revista de Derecho de Valdivia*, 26 (2), 93–114. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502013000200004>.

Domínguez, A. & Álvarez, H. (2009). La prescripción en los PECL y en el DCFR. *Revista para el análisis del derecho INDRET*, (1), 1-29. Recuperado a partir de <https://indret.com/la-prescripcion-en-los-pecl-y-en-el-dcfr/>

Hinestrosa (1999). Eficacia e ineficacia del Contrato. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* (20), 143-161. Recuperado de <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewArticle/435>

León Barandiarán, J. (2002). *Tratado de Derecho Civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Recuperado a partir de https://www.academia.edu/40034094/TRATADO_DE_DERECHO_CIVIL

León, L. (2019). *Derecho privado. Parte general: negocios, actos y hechos jurídicos*. Recuperado a partir de <https://bit.ly/3evKveR>

Lohmann Luca de Tena, J. (2002). La nulidad manifiesta: su declaración judicial de oficia. *IUS ET VERITAS*, 12(24), 56-63. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16169>

Lopez, J. (1961). De la nulidad de los actos jurídicos. *Revista UNAM* (17) Recuperado a partir de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/lecciones-ensayos/article/view/12536/11274>

Morales, R. (2005). Contrato inválido. *Derecho PUCP*, (58), 101-129. Recuperado a partir de <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200501.003>

Osterling, F. y Castillo, M. (2004) Todo prescribe o caduca, a menos que la ley señale lo contrario. *Derecho & Sociedad*, (23), 267-274. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16895>
carnel

- Pasco, A. (2010). Implicancias de la prescripción de la acción de nulidad sobre los negocios jurídicos nulos. *Diálogo con la jurisprudencia*. Recuperado a partir de https://works.bepress.com/alan_pasco/7/.
- Priori, G. (1996). La tutela jurisdiccional de los derechos difusos: una aproximación desde el derecho procesal constitucional. *Revista ius et veritas* 8(14), 97-108. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15709>
- Ramírez, D. (2007). A propósito de la justicia material. Reflexiones sobre la justicia en el proceso vs. La justicia material. *Opinión jurídica* 6(12), 165-185. Recuperado a partir de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/151>
- Ronquillo, J. (22 de enero de 2016). ¿Es imprescriptible la acción de ineficacia y deberán reconducirse las demandas de nulidad? *La Ley*. Recuperado a partir de <https://laley.pe/art/3065/-es-imprescriptible-la-ldquo-accion-rdquo-de-ineficacia-y-deberan-reconducirse-las-demandas-de-nulidad->
- Toledo, M. (2013). Prescripción de acciones laborales: cuestiones de fondo y de forma. *Derecho PUCP*, (70), 371-377. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201301.017>
- Toscano, F. (2012). La pretensión de nulidad de contratos civiles y mercantiles en Colombia. *Revista de Derecho Privado*, 23, 407-421. Recuperado a partir de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4124118>

Vargas, R. (2007). La nulidad del acto jurídico declarada de oficio por el juez.

Revista Dialnet 4(9), 1-21. Recuperado a partir de:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5506161>

Veiga, A. (2019). La prescripción extintiva en un contexto de reformas. Vigencias

y Desfases. *Cuadernos Europeos de Deusto*, (61), 129-65. Recuperado a

partir de <https://doi.org/10.18543/ced-61-2019pp129-165>

Vidal, F. (2013). Precisiones en torno a la prescripción extintiva y a la caducidad.

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política - Lex, 11(11), 121-

128. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v11i11.6>

7.3. TESIS DE LA WEB

Nomura, T. (2019). *Fundamentos jurídicos para que la pretensión de nulidad del*

acto jurídico deba ser imprescriptible en el ordenamiento jurídico peruano.

(tesis de pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú.

Recuperado a partir de:

http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/4711/1/REP_DERE_TO_MY.NOMURA_FUNDAMENTOS.JUR%c3%8dDICOS.PRETENSI%c3%93N.NULIDAD.ACTO.JUR%c3%8dDICO.IMPRESRIPTIBLE.ORDENAMIENTO.JUR%c3%8dDICO.PERUANO.pdf

Quispe, E. (2018). *La imprescriptibilidad de la pretensión de nulidad del acto*

jurídico en el código civil peruano de 1984 (tesis de pregrado). Universidad

Andina del Cuzco, Cuzco, Perú. Recuperado a partir de:

http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/2014/1/Edson_Tesis_bac_hiller_2018.pdf

Salazar, L. (2019). *¿Prescriptibilidad o imprescriptibilidad del proceso de otorgamiento de escritura pública del contrato de compraventa de bien inmueble?* (tesis de pregrado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú. Recuperado a partir de: http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2306/1/TL_SalazarDiazLuis.pdf

7.4. RESOLUCIONES

Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior De Justicia Del Santa (2009). *Expediente 03476-2006-0-2501-JR-CI-01* (Pedro Quiñones Mejía y Reynalda Roque de Quiñones vs. Anselmo Torres, Rosa Watanabe Gonzales y Glauco Arnaldo Díaz Honores). Resolución n.º 28: Chimbote, 27 de febrero de 2009.

Primera Sala Civil de la Corte Superior De Justicia Del Santa (2010). *Expediente 03476-2006-0-2501-JR-CI-01* (Pedro Quiñones Mejía y Reynalda Roque de Quiñones vs. Anselmo Torres, Rosa Watanabe Gonzales y Glauco Arnaldo Díaz Honores). Resolución n.º 40: Chimbote, 29 de marzo de 2010.

Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior De Justicia Del Santa (2012). *Expediente 03476-2006-0-2501-JR-CI-01* (Pedro Quiñones Mejía y Reynalda Roque de Quiñones vs. Anselmo Torres, Rosa Watanabe Gonzales y Glauco Arnaldo Díaz Honores). Resolución n.º 52: Chimbote, 13 de noviembre de 2012.

Primera Sala Civil de la Corte Superior De Justicia Del Santa (2013). *Expediente 03476-2006-0-2501-JR-CI-01* (Pedro Quiñones Mejía y Reynalda Roque de Quiñones

vs. Anselmo Torres, Rosa Watanabe Gonzales y Glauco Arnaldo Díaz Honores). Resolución n.º 63: Chimbote, 10 de octubre de 2013.

Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (2014). *Expediente 03476-2006-0-2501-JR-CI-01* (Pedro Quiñones Mejía y Reynalda Roque de Quiñones vs. Anselmo Torres, Rosa Watanabe Gonzales y Glauco Arnaldo Díaz Honores). Casación n.º 5031-2013 Del Santa: Lima, 12 de diciembre de 2014.

Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa (2018). *Expediente 1417-2017-0-2501-JR-CI-04* (Juan Carlos Nureña Ramírez VS. Julio Cesar Nureña Aguirre y Fortunata Senaida Buiza Chavarria). Resolución n.º 16: Chimbote, 28 de noviembre de 2018.

Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa (2018). *Expediente 1417-2017-0-2501-JR-CI-04* (Juan Carlos Nureña Ramírez VS. Julio Cesar Nureña Aguirre y Fortunata Senaida Buiza Chavarria). Resolución n.º 21: Chimbote, 12 de abril de 2019.

Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa (2009). *Expediente 1086-2003-0-2501-JR-CI-03* (Alejandro Franqui Quiñones Sanches vs. Sucesión de Segunda Rufina Quiñones Sanches). Resolución n.º 89: Chimbote, 25 de febrero de 2009.

Segunda Sala Superior de la Corte Superior de Justicia Del Santa (2010). *Expediente 1086-2003-0-2501-JR-CI-03* (Alejandro Franqui Quiñones Sanches vs. Sucesión de Segunda Rufina Quiñones Sanches). Resolución n.º 99: Chimbote, 11 de enero de 2010.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2011). *Expediente 01086-2003-0-2501-JR-CI-01* (Alejandro

Franqui Quiñones Sanches vs. Sucesión de Segunda Rufina Quiñones Sanches).
Casación n.º 3173-2010 Del Santa: Lima, 02 de agosto de 2011.

Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa
(2012). *Expediente 1086-2003-0-2501-JR-CI-03* (Alejandro Franqui Quiñones
Sanches vs. Sucesión de Segunda Rufina Quiñones Sanches). Resolución n.º 107:
Chimbote, 07 de agosto de 2012.

Segunda Sala Superior de la Corte Superior de Justicia Del Santa (2010). *Expediente
1086-2003-0-2501-JR-CI-03* (Alejandro Franqui Quiñones Sanches vs. Sucesión
de Segunda Rufina Quiñones Sanches). Resolución n.º 118: Chimbote, 05 de
marzo de 2013.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de
la República (2014). *Expediente 01086-2003-0-2501-JR-CI-01* (Alejandro
Franqui Quiñones Sanches vs. Sucesión de Segunda Rufina Quiñones Sanches).
Casación n.º 4512-2013 Del Santa: Lima, 25 de setiembre de 2014.

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2010). (Miguel
Orlando Chávez Castro, en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital
de Laredo vs. Asociación Pro Vivienda Señor de la Caña de manera ilegal y la
empresa Negociación Azucarera Laredo Sociedad Anónima). Casación n.º 2839-
2009 La Libertad: Lima, 23 de marzo de 2013.

ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO: La regulación de la imprescriptibilidad de la acción de nulidad contra los contratos traslativos de dominio en el ordenamiento jurídico civil peruano

| PROBLEMA | OBJETIVOS | HIPÓTESIS | VARIABLE | METODOLOGÍA |
|---|--|---|---|--|
| Problema general | Objetivo general | Hipótesis general | Variable | <ul style="list-style-type: none"> ● Tipo de investigación <ol style="list-style-type: none"> a. Según la aplicabilidad de la investigación: investigación básica. b. Según la naturaleza o profundidad de la investigación: investigación dogmático propositivo. ● Métodos de investigación <ol style="list-style-type: none"> a. Métodos de investigación científica: método inductivo, descriptivo y analítico b. Métodos de investigación jurídica: dogmático, |
| ¿Se debería regular la imprescriptibilidad de la acción de nulidad contra los contratos traslativos de dominio? | Determinar la regulación de la imprescriptibilidad de la acción de nulidad en los contratos traslativos de dominio en la legislación peruana. | Se debería regular la imprescriptibilidad de la acción de nulidad contra los contratos traslativos de dominio porque busca la prevalencia del derecho material de los justiciables, así como brindar una tutela declarativa consistente en la declaración de nulidad del acto jurídico cuestionado en su validez. | La imprescriptibilidad de la acción de nulidad contra los contratos traslativos de dominio. | |
| | Objetivos específicos <ol style="list-style-type: none"> a. Explicar la naturaleza jurídica de la prescripción extintiva y acción de nulidad desde el punto de vista del derecho comparado a nivel doctrinario y jurisprudencial. b. Demostrar, a nivel casuístico, el vicio grave de nulidad que afecta a los contratos nulos y | | | |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | <p>como este puede llegar a subsistir en el tiempo.</p> <p>c. Explicar los fundamentos de la imprescriptibilidad de la acción de nulidad dirigida contra los contratos traslativos de dominio desde una perspectiva dogmática y su incidencia en la praxis judicial.</p> | | | <p>funcionalista y comparativo</p> <p>c. Métodos de interpretación jurídica: método literal y teleológico</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Diseño de investigación <p>a. Diseño de investigación cualitativa: diseño de estudio de casos.</p> <p>b. Diseños específicos de investigación jurídica: diseño de investigación jurídica descriptivo, y propositivo.</p> <div style="border: 1px solid black; background-color: #cccccc; padding: 5px; text-align: center; margin: 10px 0;">M → O</div> <ul style="list-style-type: none"> ● Técnicas de recolección de información: fichaje y estudio de casos ● Población y muestra: expediente 1086-2003-0-2501-JR-CI-03, |
|--|--|--|--|--|

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | | expediente 3476-2006-0-2501-JR-CI-01, Casación 2839-2009 La Libertad, expediente 1417-2017-0-2501-JR-CI. |
|--|--|--|--|--|



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por **Turnitin**. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Luis Diego Ricser Esquivel
Título del ejercicio: TESIS
Título de la entrega: TESIS PARA TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO
Nombre del archivo: INFORME_DE_INVESTIGACION.pdf
Tamaño del archivo: 854.35K
Total páginas: 184
Total de palabras: 51,175
Total de caracteres: 267,534
Fecha de entrega: 01-mar.-2022 09:32a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega... 1773839264

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado:

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Grado y Títulos, aprobado mediante la Resolución n.º 492-2017-CU-R-UNS y sus modificatorias, y en el Currículo de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas adscrita a la Facultad de Educación y Humanidades, presentamos la tesis intitulada *La Regulación de la Imprescriptibilidad De La Acción De Nullidad Contra Los Contratos Traslativos De Dominio En El Ordenamiento Jurídico Civil Peruano*, con la finalidad de obtener el título profesional de abogado.

La presente investigación se originó a partir del problema jurídico-social, en nuestro país que parte desde la regulación de la prescripción de la acción de nulidad a los 10 años, lo que genera en la praxis judicial un problema severo de convalidación de actos inexistente y nulos por efecto del discurrir del tiempo; o sea, un negocio que no existía, pasa a tener existencia y un negocio ilícito – nulo en sentido estricto – se convierte en lícito. De esta manera, una persona pasa a convertirse en legítimo propietario teniendo como título un negocio patológico y la otra se ve privado de su propiedad.

Los autores.

TESIS PARA TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

por Luis Diego Ricser Esquivel

Fecha de entrega: 01-mar-2022 09:32a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1773839264

Nombre del archivo: INFORME_DE_INVESTIGACION.pdf (854.35K)

Total de palabras: 51175

Total de caracteres: 267534

TESIS PARA TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

INFORME DE ORIGINALIDAD

16%

INDICE DE SIMILITUD

16%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|---|--|-----|
| 1 | repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet | 2% |
| 2 | idoc.pub Fuente de Internet | 2% |
| 3 | www.scribd.com Fuente de Internet | 1% |
| 4 | vlex.es Fuente de Internet | 1% |
| 5 | hdl.handle.net Fuente de Internet | 1% |
| 6 | busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet | 1% |
| 7 | legis.pe Fuente de Internet | <1% |
| 8 | jurisconsulta.pj.gob.pe Fuente de Internet | <1% |
| 9 | libros-revistas-derecho.vlex.es Fuente de Internet | <1% |

| | | |
|----|--|------|
| 10 | repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 11 | qdoc.tips Fuente de Internet | <1 % |
| 12 | works.bepress.com Fuente de Internet | <1 % |
| 13 | www.unizar.es Fuente de Internet | <1 % |
| 14 | doku.pub Fuente de Internet | <1 % |
| 15 | supremo.vlex.es Fuente de Internet | <1 % |
| 16 | documentop.com Fuente de Internet | <1 % |
| 17 | guiasjuridicas.wolterskluwer.es Fuente de Internet | <1 % |
| 18 | www.coursehero.com Fuente de Internet | <1 % |
| 19 | andrescusi.files.wordpress.com Fuente de Internet | <1 % |
| 20 | vsip.info Fuente de Internet | <1 % |
| 21 | blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |

| | | |
|----|--|------|
| 22 | edoc.pub Fuente de Internet | <1 % |
| 23 | dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 24 | ri.uaq.mx Fuente de Internet | <1 % |
| 25 | jurisprudenciacivil.com Fuente de Internet | <1 % |
| 26 | tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 27 | repositorio.pucp.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 28 | vbook.pub Fuente de Internet | <1 % |
| 29 | legal.legis.com.co Fuente de Internet | <1 % |
| 30 | repositorio.comillas.edu Fuente de Internet | <1 % |
| 31 | tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 32 | Submitted to Universidad Nacional del Santa Trabajo del estudiante | <1 % |
| 33 | 1library.co Fuente de Internet | <1 % |

| | | |
|----|--|------|
| 34 | repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 35 | arturozapataavellaneda.blogspot.com Fuente de Internet | <1 % |
| 36 | repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 37 | cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 38 | gacetalaboral.com Fuente de Internet | <1 % |
| 39 | repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 40 | Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante | <1 % |
| 41 | tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 42 | repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 43 | Submitted to Universidad de Lima Trabajo del estudiante | <1 % |
| 44 | Submitted to Universidad Autónoma de Nuevo León Trabajo del estudiante | <1 % |
| 45 | historico.pj.gob.pe | |

Fuente de Internet

<1 %

46

spij.minjus.gob.pe

Fuente de Internet

<1 %

47

repositorio.uandina.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

48

repositorio.unprg.edu.pe:8080

Fuente de Internet

<1 %

49

repositorio.utp.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

50

repositorio.unprg.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

51

www.lexisnexus.cl

Fuente de Internet

<1 %

52

www.ipa.pe

Fuente de Internet

<1 %

53

repositorio.upao.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

54

www.lopezmanso.com

Fuente de Internet

<1 %

55

repositorio.unc.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

56

www.slideshare.net

Fuente de Internet

<1 %

| | | |
|----|--|------|
| 57 | www.juecesdemocracia.es Fuente de Internet | <1 % |
| 58 | www.pj.gob.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 59 | Submitted to Universidad Internacional de la Rioja Trabajo del estudiante | <1 % |
| 60 | docplayer.es Fuente de Internet | <1 % |
| 61 | www.sbn.gob.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 62 | www.codigo-civil.info Fuente de Internet | <1 % |
| 63 | repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 64 | repository.javeriana.edu.co Fuente de Internet | <1 % |
| 65 | www.monografias.com Fuente de Internet | <1 % |
| 66 | mingaonline.uach.cl Fuente de Internet | <1 % |
| 67 | www.cal.org.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 68 | www.secretariassenado.gov.co | |

Fuente de Internet

<1 %

69

ezproxybib.pucp.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

70

repositorio.continental.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

71

www.abogadosperu.com

Fuente de Internet

<1 %

72

www.indret.com

Fuente de Internet

<1 %

73

Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru

Trabajo del estudiante

<1 %

74

livrosdeamor.com.br

Fuente de Internet

<1 %

75

repositorio.unh.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

76

dokumen.site

Fuente de Internet

<1 %

77

estudiocastiglioni.blogspot.com

Fuente de Internet

<1 %

78

img.lpderecho.pe

Fuente de Internet

<1 %

79

www.segurosaldia.com

Fuente de Internet

<1 %

80

lpderecho.pe

Fuente de Internet

<1 %

81

revistas.udem.edu.co

Fuente de Internet

<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 15 words

Excluir bibliografía

Activo



DECLARACION JURADA DE AUTORÍA

Nosotros, **LUIS DIEGO RICSER ESQUIVEL** y **AMBAR LUCERO SALINAS QUISPE**,
estudiantes de la:

| | | | | | | |
|-------------------------|-------------------------------------|--|-------------|-----------|------------|--|
| Facultad: | Ciencias | | Educación * | X | Ingeniería | |
| Escuela Profesional: | DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS | | | | | |
| Departamento Académico: | DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS | | | | | |
| Escuela de Posgrado | Maestría | | | Doctorado | | |

Programa:

De la Universidad Nacional del Santa; Declaro que el trabajo de investigación intitulado:

**LA REGULACIÓN DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD
CONTRA LOS CONTRATOS TRASLATIVOS DE DOMINIO EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO CIVIL PERUANO.**

presentado en **204** folios, para la obtención del Grado académico:

()

Título profesional:

(X)

Investigación anual:

()

- He citado todas las fuentes empleadas, no he utilizado otra fuente distinta a las declaradas en el presente trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido presentado con anterioridad ni completa ni parcialmente para la obtención de grado académico o título profesional.
- Comprendo que el trabajo de investigación será público y por lo tanto sujeto a ser revisado electrónicamente para la detección de plagio por el VRIN.
- De encontrarse uso de material intelectual sin el reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el proceso disciplinario.

Nuevo Chimbote, 24 de junio de 2022

Firma:

Nombres y Apellidos: **LUIS DIEGO RICSER ESQUIVEL** y **AMBAR LUCERO SALINAS
QUISPE**

DNI: 73351311 y 72894191